



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ELVIRA CASTAÑEDA  
CANTILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 026 2020 00041 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **15 de junio de 2023** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96917c7056370d4453c772f4a6454d208b14729655f19a6f2a1ecfaab08e0d66**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ERNESTO FLOREZ  
OCAMPO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 026 2021 00451 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada** contra la **sentencia** proferida el **14 de junio de 2023** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5f4c3853bd49e91b5d9721dd15b9a5310d58aad5786321a7cf4aa3d6a74e1**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN VEGA DE ZULUAGA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 027 2018 00170 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLFONDOS y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **13 de julio de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4d65b3e0c95bf0425fb55712ebc5fa27b34a7a9ee38b0c632a367f2476d25**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO FELICIANO MARTINEZ  
CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y  
PENSIONES -FONCEP**

**RAD 29 2021 00324 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandada contra la sentencia** proferida el **27 de junio de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdef2f48b5f847d433eeab5e4b6ddf13e0256d7f67bcd9c3fe0a694da201818**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANTONIO ZAMORA MORA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 029 2021 00421 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de COLPENSIONES respecto de la **sentencia** proferida el **26 de junio de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd17aac7edf582de609ef8278ee2a8d6f0559d42a03ad39a06fcb39fa9064e0**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ALBERTO FRANCO MUÑOZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 029 2022 00077 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **26 de junio de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4864bd5d3be2b3369f01651fe8f32e7db9cc7fb28ef4e2ad8f90ab57a794a**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA SILVIA FORERO AVENDAÑO  
CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**

**RAD 029 2022 00337 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **10 de julio de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36de95aa929707d65706e520ed62b3508e025c38e463e7ee839af8ecf9baf715**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ESTEBAN ARCHILA REY  
CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA  
DISCAPACITADOS SAS**

**RAD 030 2018 00631 02**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante contra el auto** proferido el **22 de febrero de 2023** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999fcd949b8fd31cfabad521b8c877bc4207304bb780c5b9ce5adf490b141a31**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO AYALA HERNANDEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 030 2022 00034 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de junio de 2023** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f579788325821526c73f64d6089bc0d85925e3b9541ef216fe6e5fcb75ae93**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE HELY MORALES GUERRERO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 032 2021 00333 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **21 de julio de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6cebb26f275a389c84b381dd0419464026e742f9381b302a984e0005196f12**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIAN ANDRES SALAMANCA  
ARDILA CONTRA AGS COLOMBIA SAS**

**RAD 036 2020 00302 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandada contra el auto** proferido el **13 de junio de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b101f1416fe5f141a655aa5d829b857e61f57c093392c2a3daef4a6f04f6c6**

Documento generado en 02/08/2023 11:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO JOSE ALARIO MONTERO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 041 2022 00058 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **COLFONDOS y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **30 de junio de 2023** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff886d8e4af7b134b2838cc16b98a47825aab8921a1a6c2198255a845f4dea**

Documento generado en 02/08/2023 11:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA JUDITH CACERES DE QUIROS CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA SAS COLCERAMICA SAS**

**RAD 043 2023 000043 01**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte ejecutante contra el auto** proferido el **07 de junio de 2023** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b680a9fbf52b6a71bc90be950c6368bbf78f41e907c72cc180026135cc7fa**

Documento generado en 02/08/2023 11:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MIGUEL MENDOZA ARIZA**  
**CONTRA MIROAL INGENIERIA SAS Y OTROS**

**RAD 003 2021 00191 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante contra el auto** proferido el **10 de julio de 2023** por el Juzgado **3°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d61a0ba52bb4c693368794709da3b916e9825d2d0f8925add978f00b0d3edd**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA MARIA PINZON GIL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 004 2021 00545 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **20 de junio de 2023** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0728dbf1c7f8891c29e71a22e7efe1ef7c638db10126ab53655a56bb3e346c9**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ELIODORO SUAREZ GARCIA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 005 2021 00226 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **08 de febrero de 2023** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0686b88b5f8b4f745d7d67f03b80daf8bd7b4cbacd26e09cbfab31d041ce007c**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINEL GUSTAVO HERMOSA  
ROJAS CONTRA BANCO POPULAR S.A.**

**RAD 006 2019 00801 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante contra** el **auto** proferido el **26 de abril de 2023** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3be24a4d877ba547d1175b661bf1130e2451174cca6e892351283df133b7b95**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDILSON CORTES ARIZA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 008 2020 00454 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLFONDOS y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **07 de junio de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ab9b6fc7b99624f865b877d4f57d5df0153214ec1d0926def910da36fcc97**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA ESMERALDA TOLOSA  
SUAZA CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.-**

**RAD 011 2019 00344 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandada contra la sentencia** proferida el **15 de marzo de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623954d41bbb8312fceb28570bb9c6487626c54edda6846aa07bbbf9d9bc2**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANETH HERNANDEZ ARIZA CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 011 2022 00273 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **12 de julio de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7709e360184e0dc8dc5fcd4fc714b0c6de56fd8486f20cef5853de93177d**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA SOFIA JIMENEZ GOMEZ  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 015 2022 00205 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **13 de junio de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e33bea74cfc7c7fbc053bbde141215776e1028f9b8667ffc7d7df2b109c37**

Documento generado en 02/08/2023 11:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA TRUJILLO LOPEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 017 2021 00345 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLFONDOS y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **01 de junio de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9248ae3991742b3d4ed3977b514853bd1b9cc4d7e446ff1594e73e4eb97ff281**

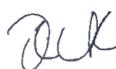
Documento generado en 02/08/2023 11:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2014 00415 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b0b2038e473e9d65c5259b2d66f67859260f259e3f9dc73135804f5424db0**

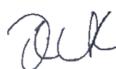
Documento generado en 02/08/2023 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2017 00740 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

**Firmado Por:**  
**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce461eaf4cfbb2a79e86e6856bd849a791be6b4da2bfa64f3fb4c3230ad016**

Documento generado en 02/08/2023 12:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 023 2021 00253 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **04 de julio de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df08bf1f9ad8a7fe16356c1916a122a44b80781c06e397b9feffde9a966e00f**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGIE VIVIANA PEDRAZA FLOREZ  
CONTRA AVANCES COMUNICACIONES S.A.S. Y OTRO**

**RAD 025 2021 00282 01**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **11 de julio de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f4fb20251bb2965c3dc3dbba579cb8915c370f6b7c5f7c35697b3e0ebced3**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00073 01

Demandante: LUZ MARINA MUÑOZ MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el **auto** proferido el 23 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1687f96528de8bf59bc1bda43670280682df95c5f30aa2c432f0ff8666099cd8**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2018 00728 01

Demandante: ELIZABETH VILLAMIL RODRIGUEZ

Demandada: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Elizabeth Villamil Rodríguez (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a002d356c70d891e558ad0802a8581fd8b63e8604fa9179af22bd1a5725e8cc**

Documento generado en 02/08/2023 12:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 022 2020 00290 01

Demandante: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ FUYER

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto es: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74ab67498ff42dd633f8e8f8d27a839cfd7425761302ffc81866da31a3600**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2022 00444 01

Demandante: ANA CRISTINA GOMEZ MILLAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto es: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d9d6f942862f6184061fe9e73df1aaed8cad0170058867fa60f03b3aed5c21**

Documento generado en 02/08/2023 12:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 004 2019 00427 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: ARGEMINO SANABRIA SEDANO

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el **auto** proferido el 16 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828bad8b931c04245be2b5612c60ddb241018dc92dea77fa0c8c45a44791103**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2021 00093 02

Demandante: LUIS GERMAN ROTTA DUARTE

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5103a47472eb09dbfa83fcc4d13c6fa23656b755de573f5687614237dcafb4a**

Documento generado en 02/08/2023 12:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 004 2019 00047 01

Demandante: MARIA EUGENIA MENDOZA OLIVERO

Demandada: ASEOMAT EN LIQUIDACION Y OTRO

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321fbfc61ec00df9dcf4a93db145f3045b031382dae969b203488799ff9e4544**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2022 00149 01

Demandante: MARTHA JUDITH CAÑÓN VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colpensiones y Colfondos contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto es: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00507101d580afe45c99bed636a62444e7a257e710ed132b26a968e25a299ad4**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2022 00416 01

Demandante: BLANCA EVANGELINA ESCOBAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto es: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc729194680a1e3c85361acb5dbbc8c81ce769e1e8d9bdac04d134974590e45f**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 009 2020 00281 01

Demandante: REBECA GUERRERO DE TINJACÁ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **auto** proferido el 07 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da83016f4482155501f418b5867bf5c6438de09f7c8eae3f50205c49053144**

Documento generado en 02/08/2023 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 032 2022 00168 01

Demandante: ALEJANDRO ROJAS RIVEROS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a3411f66081e7e84f9426a987748792c0651a5330a8cb60aa2ed851eaf474**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 005 2021 00082 01

Demandante: SILVANO JOSE GONZALEZ FALCO

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022. Igualmente en grado jurisdiccional de consulta.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Obra como apoderado en sustitución de la UGPP, el doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna identificado con T.P. 352.133 del C.S de la J.; conforme documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4488cf256fa51933a693ece8e42178be7b5e9ae3222e5d184bedb29197bca1b3**

Documento generado en 02/08/2023 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 029 2019 00552 02

Demandante: JHON FREDY ROMERO CAICEDO  
Demandada: E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68a220298189fd5fc7979b50cde8f324de4b321e8fd637583bac16cedcd5fe**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2021 00450 01

Demandante: JUAN MANUEL CALDERON RUEDA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04bb7da9e146c3839ed6128fe922ebcb199d2dc93caa6ae59398e800599f055**

Documento generado en 02/08/2023 12:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 018 2021 00043 01

Demandante: MARIA DAISSY BUSTOS SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 09 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la parte actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80945d3f53dd91bc8c4fdafd82a797b5ef09cc3f9a8f0b1f981fe2bf48c8eeab**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 017 2021 00078 01

Demandante: JAIRO HERNAN ALVAREZ GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial Colpensiones contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo para la accionada empieza a correr traslado para las demás partes intervinientes en el proceso. El correo electrónico dispuesto es: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74743525ce7d129a34fd105eadb70479a2b1e3b193dde8514c421ce431144630**

Documento generado en 02/08/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2021 00454 01

Demandante: JANNE ESPERANZA RUEDA VILLARRAGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico es: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

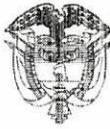
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73abf393c2de2150ebb636e69a8cc9f489c16931e85bc2dceb08fe87fb8e17ea**

Documento generado en 02/08/2023 12:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2019 00817 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde Se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación que la parte recurrente interpuso contra la sentencia que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D,C., de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

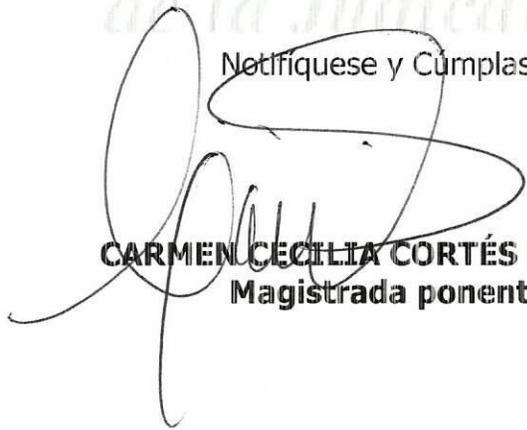
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

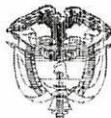
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



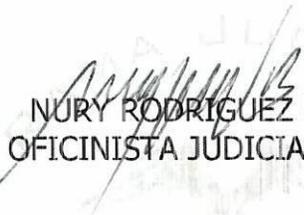
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2018 00077 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

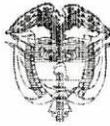
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



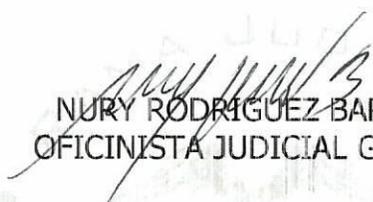
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2018 00119 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

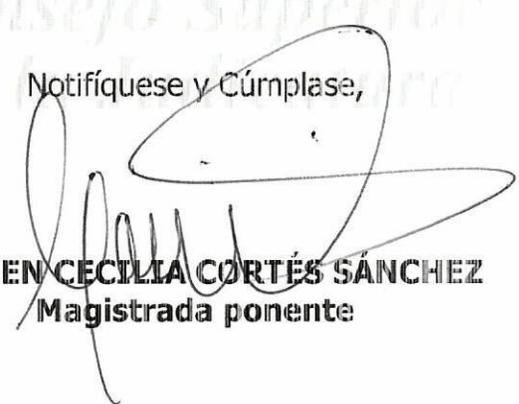
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

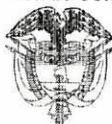
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



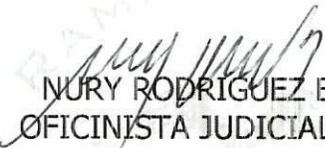
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2016 00633 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRÍGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

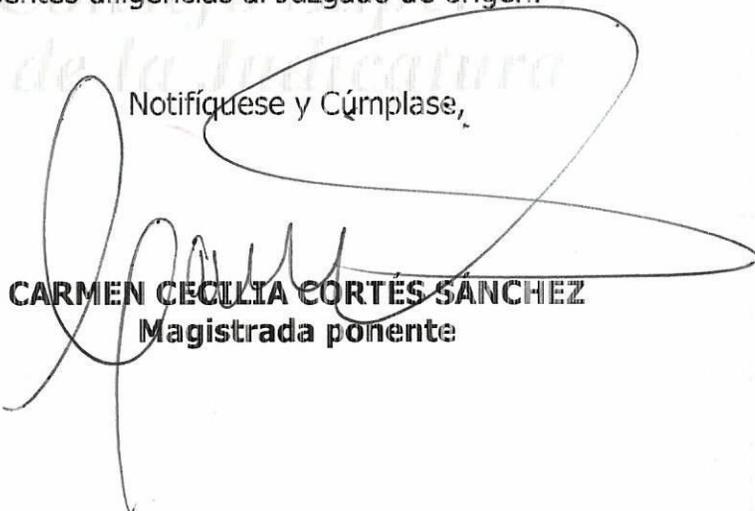
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

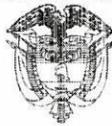
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2016 00513 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

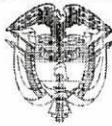
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2015 00629 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

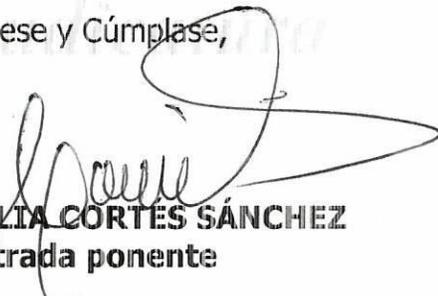
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

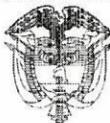
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magístrada ponente



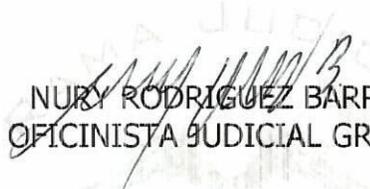
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2016 00342 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 1 de Agosto de 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

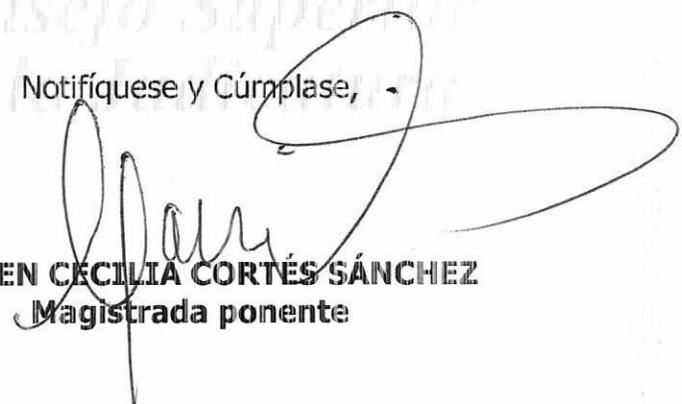
Bogotá D.C., 1 de Agosto de 2023.

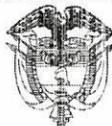
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



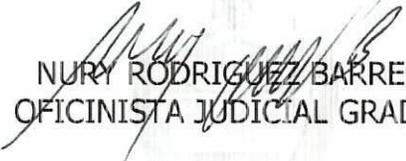
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 038 2018 00522 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde Se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación que interpuso la parte recurrente, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

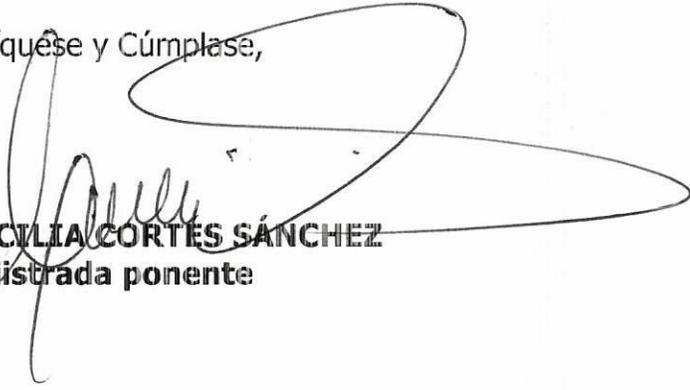
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



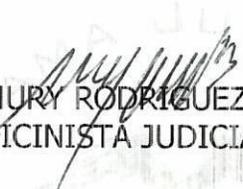
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2018 00316 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRÍGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

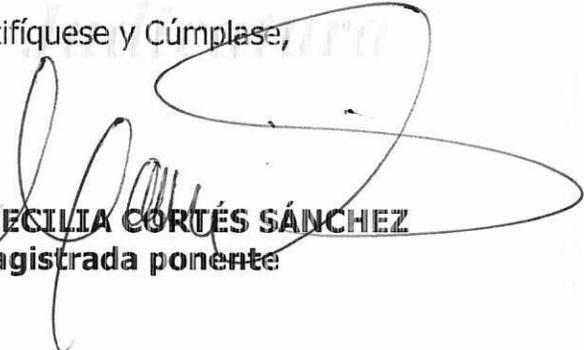
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2015 00535 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

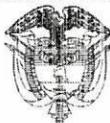
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



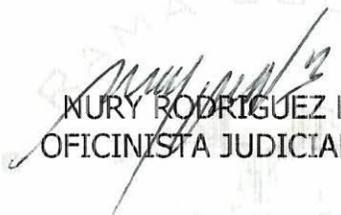
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2018 00637 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

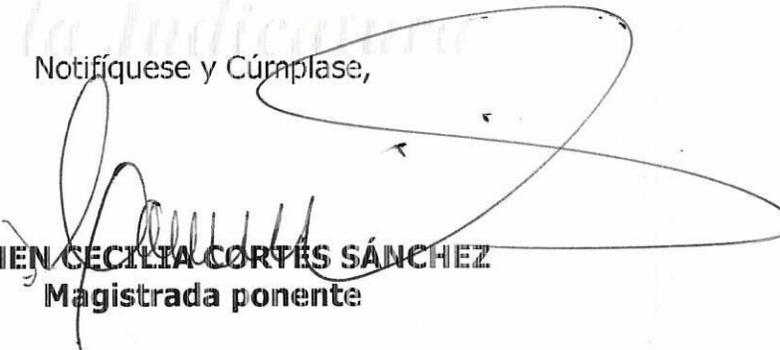
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

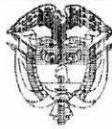
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



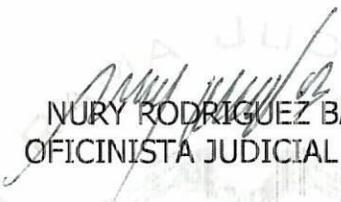
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2019 00110 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

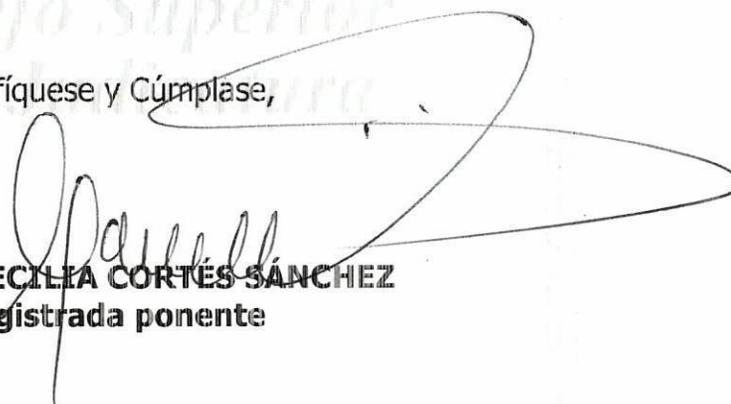
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

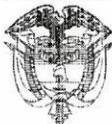
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



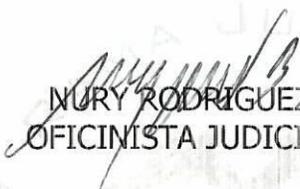
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2017 00187 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRÍGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

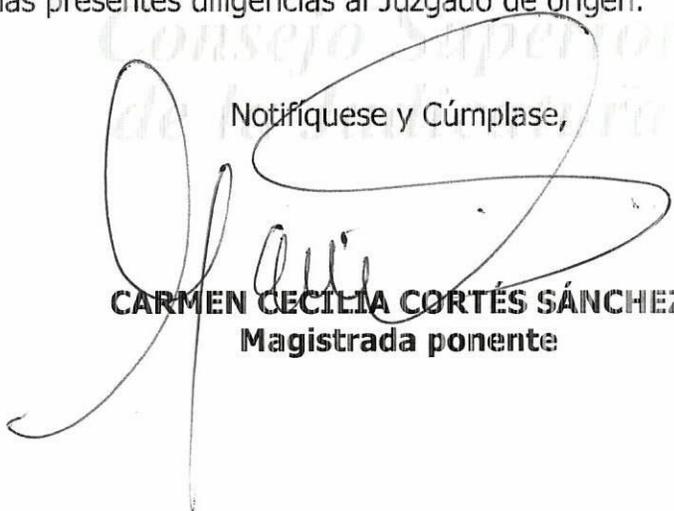
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente

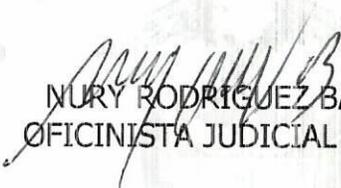


Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 016 2019 00063 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se Acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

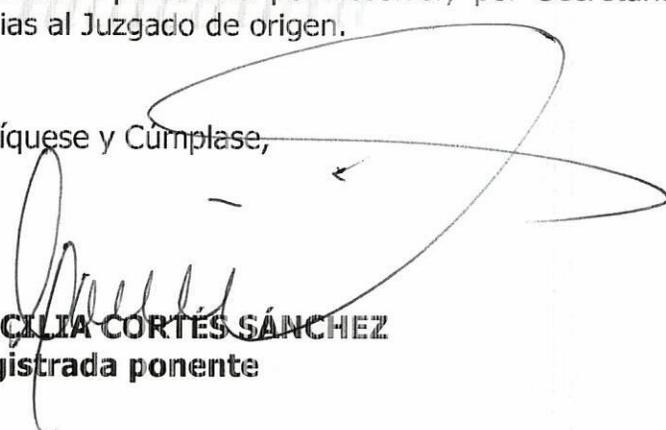
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada ponente



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**<sup>1</sup> contra el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CHARLES HERMES TARQUINO RODRÍGUEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado 23 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Notificado en estado del veintiuno (21) de junio de 2023.

procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en esta instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

*RESUELVE*

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 16 de noviembre del 2022, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y, por tanto, disponer que el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido la ruptura del vínculo laboral, por lo que debe proceder a reintegrar al trabajador al mismo cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación o uno de igual o superior categoría acorde a su estado actual de salud, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S. al reintegro de CHARLES HERMES TARQUINO RODRÍGUEZ, sin solución de continuidad, a un cargo de igual o superior categoría, conforme sus condiciones de salud y a cancelar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, dejadas de percibir entre el 10 de octubre de 2019 y el momento del reintegro efectivo al cargo. Sumas que deberá cancelar debidamente indexadas de conformidad con los criterios puestos en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: CONDENAR** al CONSORCIO EXPRESS S.A.S. a pagar a CHARLES HERMES TARQUINO RODRÍGUEZ la suma de \$6.015.594 por concepto de indemnización consagrada en el 26 de la Ley 361 de 1997, que deberá cancelar debidamente indexada.

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de compensación propuesta oportunamente por la parte demandada y, por ende, autorizarla a descontar de las condenas aquí impuestas el valor de \$2.764.864 devengado por el demandante por concepto de liquidación definitiva. Las demás excepciones se declaran no probadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CONDENAR** en costas en costas en ambas instancias. Las de primera tásense por la *A quo*.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en

cuenta que la demandada en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]No obstante, en las operaciones aritméticas realizadas por el Tribunal, se observa que no se tuvo en cuenta que en los numerales 2º y 3º de la sentencia de segunda instancia, se ordenó la indexación de los conceptos. [...]

La demandada recurrente anexa el siguiente cuadro y obtiene la suma de \$87.045.291,64, y agrega:

[...]debe sumársele una suma igual a los valores por concepto de las condenas derivadas del reintegro, lo cual asciende a la suma de \$174.090.583,2[...]

CONCEPTO	SUMAS RECONOCIDAS	SUMAS INDEXADAS	DIFERENCIA TRIBUNAL
SALARIOS	\$41.808.378,30	\$ 52.710.166,59	\$ 10.901.788,29
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.484.032	\$ 4.392.514,48	\$ 908.482,48
CESANTIAS	\$ 3.484.032	\$ 4.392.514,48	\$ 908.482,48
VACACIONES	\$ 1.742.016	\$ 2.196.257,24	\$ 454.241,24
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 374.546	\$ 472.097,67	\$ 97.551,67
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$ 12.133.627,55	\$ 15.297.544,55	\$ 3.163.917,00
INDEMINIZACIÓN LEY 361 DE 1997	\$ 6.015.594,00	\$ 7.584.196,63	\$ 1.568.602,63
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 69.042.225,85</b>	<b>\$ 87.045.291,64</b>	<b>\$ 18.003.065,79</b>

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>		
Extremos Laborales	Desde:	10-oct 2019
	Hasta:	30-mar 2023
Último Salario Devengado		\$ 1.002.599,00

<b>Tabla Salarial</b>			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 1.002.599,00	2,70	\$ 2.707.017,30
2020	\$ 1.002.599,00	12,00	\$ 12.031.188,00
2021	\$ 1.002.599,00	12,00	\$ 12.031.188,00
2022	\$ 1.002.599,00	12,00	\$ 12.031.188,00
2023	\$ 1.002.599,00	3,00	\$ 3.007.797,00
<b>Total salarios</b>			<b>\$ 41.808.378,30</b>

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 225.584,78	\$ 6.090,79	\$ 225.584,78	\$ 112.792,39
2.020	\$ 1.002.599,00	\$ 120.311,88	\$ 1.002.599,00	\$ 501.299,50
2.021	\$ 1.002.599,00	\$ 120.311,88	\$ 1.002.599,00	\$ 501.299,50
2.022	\$ 1.002.599,00	\$ 120.311,88	\$ 1.002.599,00	\$ 501.299,50
2.023	\$ 250.649,75	\$ 7.519,49	\$ 250.649,75	\$ 125.324,88
<b>Totales</b>	<b>\$ 3.484.032</b>	<b>\$ 374.546</b>	<b>\$ 3.484.032</b>	<b>\$ 1.742.016</b>

<b>Tabla Indexación Salarios - Prestaciones Sociales</b>					
Año	Salarios y Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2019	\$ 3.164.278	100,000	126,03	1,26	\$ 823.661,47
2020	\$ 14.156.698	103,800	126,03	1,21	\$ 3.031.824,60
2021	\$ 14.156.698	105,480	126,03	1,19	\$ 2.758.059,74

2022	\$ 14.156.698	111,410	126,03	1,13	\$ 1.857.740,98
2023	\$ 3.516.616	126,030	126,03	1,00	\$ 0,00
<b>Total Indexación Prestaciones Sociales</b>					<b>\$ 8.471.286,80</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Salarios	\$ 41.808.378,30
Auxilio Cesantías	\$ 3.484.031,53
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 374.545,92
Prima de Servicios	\$ 3.484.031,53
Vacaciones	\$ 1.742.015,76
Indexación salarios - prestaciones sociales	\$ 8.471.286,80
Aportes seguridad social	\$ 12.133.627,55
Indemnización Art. 26 de la Ley 361 de 1997	\$ 6.015.594,00
Reintegro	\$ 49.150.987,27
Excepción de compensación - ordinal 4º sentencia 2da instancia (-)	(-) \$ 2.764.846,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 123.899.652,65</b>

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas al Consorcio Express S.A.S. habida cuenta que el interés para recurrir se encuentra determinado por la *summa gravaminis* impuesta a esta, por lo que no podría hacer parte del agravio la que hace referencia la demandada en el escrito de reposición, esto es, el duplo de todas las condenas derivadas del reintegro, dado que este último es considerado como una obligación de hacer y tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar, por lo que su valor para efectos de cuantificación se ha considerado como el equivalente al pago de salarios y prestaciones causadas sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual<sup>3</sup>. Respecto a la indexación ella procede sobre los valores objeto de condena actualizado año a año, esto con el fin de asegurar el pago de la condena al valor presente, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda,

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial [...] (CSJ SL359-2021)<sup>4</sup>

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 123'899.652,65. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

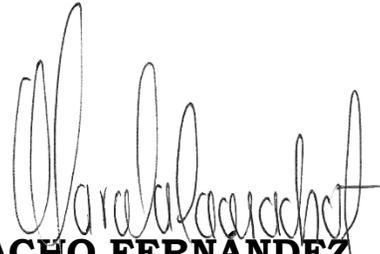
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.** Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

---

<sup>4</sup> Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veinticinco (25) de julio de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del veintiuno (21) de junio de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANKLIN ENRIQUE TORRES CONTRERAS contra ASERVINTEG LTDA EN LIQUIDACIÓN, ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA., ALIANZA FIDUCARIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Transactivos y ANTONIO PALOMINO GUIZA (RAD. 29 2022 00163 01).**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Sería del caso proceder a resolver de fondo el auto por el cual arribó el presente a esta Corporación si no fuera porque el mismo resulta inadmisibles. Para tal fin, es de recordar que, el expediente se remitió con el propósito de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada ALIANZA FIDUCARIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Transactivos contra el auto proferido el 15 de junio del 2023 en audiencia llevada a cabo por el Juez 47<sup>1</sup> Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por medio del cual se dispuso (*Audio archivo 17, récord 12:56*):

*Ahora sí, para resolver en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, como lo dice el artículo 32 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, la misma podrá proponerse como previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o de su suspensión, significando ello que queda al arbitrio del juzgador resolverla como de mérito cuando exista duda en cuanto a las fechas que se refiere la norma. Ahora bien, teniendo en cuenta que la que la demandada propone la excepción basándose en la fecha en que realizó un negocio jurídico sobre los lotes en los cuales se presume que prestaba el servicio del demandante, argumentando que vendió y entregó los lotes a la compradora clara Real Estate SAS el 04/09/2018 y que por ese motivo las pretensiones del demandante se encuentran prescritas lo cierto es que, revisada las pretensiones de la demanda, en ella no se plantea una fecha de terminación del vínculo, por lo que no se tiene certeza hasta este momento procesal del inicio del término prescriptivo, motivo por el cual el despacho resolverá la excepción de prescripción como de*

---

<sup>1</sup> Por auto del 2 de mayo del 2023 el Juzgado 29 Laboral del Circuito envió el proceso de la referencia al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 numeral 6 (Archivo 12 expediente digital)

*fondo, por no existir certeza respecto a la fecha de exigibilidad de la pretensión de su interrupción o de su suspensión*

Frente a tal decisión, la apoderada de dicho extremo accionado interpuso recurso de reposición y apelación argumentando (*Audio archivo 17, récord 15:08*):

*Su Señoría, sí, nosotros interpondremos un recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión sobre la excepción previa, precisamente porque consideramos que frente a nuestra representada debería tenerse en cuenta como excepción para la terminación anticipada para la terminación de proceso o como fenómeno prescriptivo que opera atendiendo a lo mismo, a que nosotros allegamos pruebas que demuestran, uno inicialmente en que consiste la labor que realizó mi representada Alianza Fiduciaria como vocera de administradora de Fideicomiso trans Activos, en la que pues únicamente teníamos una situación de administración de bienes, más no teníamos, digamos, ninguna relación directa con el trabajador o quien dice ser trabajador. Y segundo, tenemos se aportaron al despacho los documentos de las promesas de compraventa y del negocio con las cuales se vendieron y entregaron los lotes referidos a Real Estate desde septiembre de 2018, así mismo se entregaron los paz y salvos enviados por las empresas también que son demás ya demandadas dentro del proceso en la cual este comunicó la terminación del contrato de seguridad privada por la venta de estos lotes hasta septiembre de 2018. Entonces teniendo en cuenta tales fechas, consideramos que se debió pues presentar la reclamación o haberse interrumpido la prescripción antes de septiembre de 2021 y como aquí se están pretendiendo también unos temas económicos, consideramos que debería replantearse y revisarse para que se tenga por considerada la prescripción como excepción previa para mi representada en atención a las pruebas allegadas y lo mencionado, con lo cual fundamentó mi recurso.*

El juez de primer grado no repuso la decisión por las mismas razones que tuvo al momento de decidir sobre la excepción y concedió el recurso de apelación.

De esta manera, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario, analizar de conformidad con el artículo 65 del C.P.L si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis, la juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables «Los demás que señale la Ley», está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se dispone estudiar en la sentencia que ponga fin a la instancia la excepción de prescripción, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321<sup>2</sup> del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

Lo anterior por cuanto el Juez a quo en manera alguna decidió o emitió un pronunciamiento de fondo sobre la excepción, simplemente señaló que la misma no se estudiaría en ese momento sino cuando se profiriera la sentencia ante la existencia de un debate que conllevaba a que se decidiera de fondo, de modo que se reitera no se efectuó un pronunciamiento sobre la excepción previa propuesta por la demandada ALIANZA FIDUCARIA S.A.

---

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código».

En ese orden de ideas, resulta diáfano, que tal decisión no resulta apelable, por ende, lo que se sigue de manera obligada, es la inadmisión del recurso inicialmente concedido. Motivo por el cual, se dejará sin efecto el auto de fecha 25 de julio del 2023, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto del pasado 15 de junio, por las razones expuestas en precedencia.

Precisándose por las consideraciones expuestas, se varía por el suscrito Ponente cualquier decisión proferida en el pasado frente a este aspecto.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL

### RESUELVE

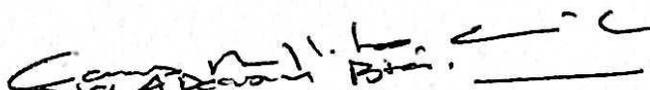
**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto de fecha 25 de julio del 2023, mediante el cual se dispuso admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar para en su lugar, **INADMITIR** conforme las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de junio del 2023, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

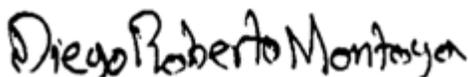
**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**INCIDENTE DE NULIDAD – PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MAURICIO LINCE ARANGO CONTRA ADEA ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS S.A.S. y FELIPE FERNÁNDEZ ATELA (RAD. 32 2022 00259 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA NATALY FIGUEROA DAZA**, como apoderada sustituta de la parte demandante **MAURICIO LINCE ARANGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido al abogado **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA** (*Archivo 06, Carpeta Segunda Instancia*)



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Efectuado lo anterior, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Estudia la Sala la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante **MAURICIO LINCE ARANGO** contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de fecha **13 de abril de 2023** (*archivo 03, carpeta segunda instancia*), notificada el 14 del mismo mes y año.

En escrito de nulidad obrante a páginas 1 a 4 del archivo 07, carpeta segunda instancia, manifiesta la parte incidentante, que se omitió la oportunidad para alegar

de conclusión, conforme lo dispone el No. 6º del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, sustentando su afirmación en los siguientes fundamentos fácticos:

1. El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, emitió sentencia de primera instancia el 23 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia, absolviendo a los demandados y condenando en costas al demandante.
2. Contra esta sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación en la audiencia llevada a cabo la fecha antes indicada, y en consecuencia, el Juzgado 32 Laboral envió el expediente a este Tribunal el 27 de febrero de 2023, como consta en la Consulta del Proceso realizada el 28 de febrero de 2023.
3. A partir de ese momento, se inició el seguimiento del proceso en este Tribunal, encontrando que el 3 de marzo de 2023 había ingresado al Despacho de este H. Magistrado por reparto, para lo pertinente.
4. Para el caso, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2023<sup>1</sup>, se esperaba la emisión del auto que admitiera el recurso de apelación y corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, previo a proferir la sentencia de segunda instancia. De esta forma, transcurrió

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*
6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (negrilla y subrayado fuera del texto).*

el lapso desde el 3 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023 haciendo esta parte el seguimiento del proceso, pero este continuaba en el estado "Al Despacho".

5. No obstante, al hacer la consulta del proceso el día 13 de abril de 2023, se encontró que este H. Tribunal había proferido sentencia de segunda instancia que se publicaría en edicto del 14 de abril de 2023, pasando inmediatamente del Despacho a la sentencia, como se observa:

6. En la fecha señalada (14 de abril de 2023), se procedió a hacer la descarga de la sentencia en el micrositio del Tribunal de la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y al realizar la lectura de la misma con el fin de verificar si se había omitido la etapa de alegatos con fundamento en un motivo legal, se encontró lo siguiente en el inicio de la providencia:

*"Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente (...)"*

7. Por ello, se procedió a hacer nuevamente la verificación, en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>, de los estados desde el No. 35 (del 28 de febrero de 2023) al No. 61 (del 13 de abril de 2023), así como la lista de traslado desde el 2 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023 (las únicas publicadas para el 14 de abril y desde el momento en que pasó al Despacho), con el objeto de corroborar que la providencia que admitió el recurso y corrió traslado para alegar hubiere sido notificada, pero no se encontró en ninguno de ellos.
8. Además, vale mencionar que la sentencia no solo presenta este yerro en el procedimiento, sino que contiene errores de forma y de fondo, como se observa en el encabezado del

mismo, que establece que el proceso es de "fuero sindical" y no de "acoso laboral", como respectivamente es.

9. Conforme a lo anterior, lo cierto es que el recurso nunca fue admitido previamente por este H. Tribunal, así como tampoco se concedió la oportunidad para alegar de conclusión, y de acuerdo con la sentencia, este no fue omitido con fundamento en algún motivo legal; de lo cual se concluye que esto se dio por haberse pasado por alto emitir la respectiva providencia por razones que se desconocen, pero que hacen nula la sentencia proferida.

Lo anterior con el fin de solicitar la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación para que en su lugar se **admite** el recurso de apelación y se **corra traslado a las partes para que aleguen de conclusión**, garantizando así los derechos al debido proceso y defensa que le asiste al demandante.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el examen de estas diligencias atendiendo la solicitud de nulidad invocada por el demandante.

El art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de la señalada en el artículo 133 del C.G.P., cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, fuera de ellas, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación.

Puntualmente, invoca el demandante como causal de nulidad el numeral 6° del art. 133 del C.G.P., que consiste en: “**Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**”, alegando que este Tribunal no profirió auto por medio del cual admitiera el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo en contra de la sentencia del *a quo*, así como no se corrió traslado para alegar de conclusión.

A su vez alegó, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13, dispone:

*“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de*

*cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (...)*”

En tal sentir, lo primero que debe resaltar la Sala es que si bien en el encabezado del texto del fallo proferido en esta instancia (*archivo 03*), se indicó de manera incorrecta que “*se había corrido traslado a las partes para alegar de conclusión*” en aplicación a lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, en el contenido de la providencia adiada 13 de abril de 2023 se hizo referencia a la clase de proceso -**ACOSO LABORAL**-, obedeciendo entonces este aparte a un error involuntario que no corresponde al trámite dado al presente proceso sin que el mismo pueda interferir en la decisión adoptada por esta Corporación en su momento.

Siendo ello así, es menester acudir a las normas procesales que rigen el presente rito procesal. En este orden, vale la pena recordar lo reglado por el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, norma por medio de la cual se adoptaron medidas para **prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo** y que establece de forma literal:

*“**Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.*

*Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.*

A su vez, el artículo 13 de la misma codificación, prevé:

*“**Procedimiento sancionatorio.** Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:*

*Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.*

*Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.”*

De cara a la literalidad de la norma, no cabe duda alguna que el legislador en materia de acoso laboral jamás dispuso que dichos procedimientos pertenecían a un trámite derivado de un proceso ordinario laboral, no pudiendo aplicarse para efectos del trámite del recurso de apelación el contenido del estatuto laboral. Si bien, la ley de acoso laboral prevé que corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos **adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10** de ley ibidem, para llevar a cabo este procedimiento el operador judicial debe **impartir la normatividad especial**, no pudiéndose dejar de lado el contenido del artículo 13 en mención que dispone que se debe decidir el recurso **a los 30 días siguientes a su interposición**, sin que se hubiera implementado actuaciones adicionales, como sí lo tienen los ordinarios y éste es un proceso especial.

Dicho lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión que no le asiste razón al incidentante ya que no se omitieron términos procesales los cuales se encontraran previstos en el **proceso especial de acoso laboral**, por el contrario, en acatamiento de la normatividad que regula esta litis, se procedió a desatar el recurso de apelación en los términos del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, no pudiéndose acudir a la norma del C.P.L. o afines ya que la ley de acoso laboral regula los términos sin que disponga la admisión del recurso o el traslado para alegar de conclusión. Nótese, tal como lo señala la parte incidentante, el artículo 13 ibidem señala que se acudirá al estatuto laboral **en todo lo no previsto en dicha ley**, no siendo atendible acoger la interpretación del demandante ya que, si bien esta Sala admite y corre traslado para que las partes aleguen de conclusión de manera general, este trámite es aplicable únicamente a los procesos ordinarios laborales de esta jurisdicción, clasificación que no tiene un proceso de acoso laboral al tener una connotación de **PROCESO ESPECIAL** expedito que busca proteger de forma inmediata los derechos del trabajador por eso la relevancia e importancia en los términos.

Consideraciones suficientes para que esta Sala concluya de forma acertada que en materia procesal laboral el juez no está obligado a admitir ni correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos dentro del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro de un proceso especial de acoso laboral *-como tampoco ocurre y solo a manera de ejemplo en tratándose de las providencias de fuero sindical, las que igualmente se*

*dictan de plano-*, por cuanto las normas laborales de índole procesal aplicables a éste especial, NO lo disponen ni la Ley 1010 de 2006. Por manera que esta Corporación no pretermitió el término para correr el traslado y, en consecuencia, no incurrió en la causal de nulidad que establece el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, los motivos en que se sustenta la nulidad carecen de vocación de prosperidad y, por ende, deviene denegar la misma.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

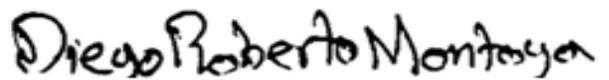
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,**

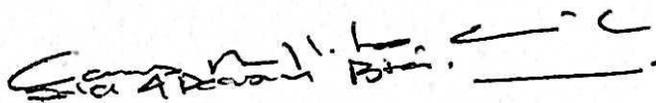
#### RESUELVE

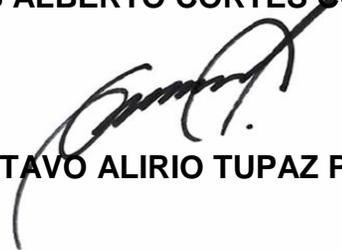
**PRIMERO: DENEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el señor **MAURICIO LINCE ARANGO**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del extremo activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000 a cargo del demandante **MAURICIO LINCE ARANGO**, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 y 365 (No. 1º, inciso 2º) del C.G.P. y Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (No. 8º).

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HERNANDO CIFUENTES WILCHES**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ASEQUIMICOS S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de julio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que entre las partes existió una relación laboral mediante contrato indefinido de trabajo entre el 26 de febrero de 1997 al dieciséis (16) de febrero de 2017, relación que terminó de manera unilateral y sin justa causa, que se condene a la demandada al pago de: (i) indemnización del artículo 64 del CST, (ii) indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, (iii) reconocimiento de los perjuicios morales, (iv) reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta los salarios y comisiones devengadas por el demandante, (v) Sanción del artículo 65 CST e indexación, al cuantificar se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	16-feb	2017
	<i>Hasta:</i>	30-jun	2023
<i>Último Salario Devengado</i>	\$		5.478.258,00
<i>Comisiones</i>	\$		14.185.949,00
<b><i>Sumatoria</i></b>	<b>\$</b>		<b>19.664.207,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>					
<i>Año</i>	<i>Periodo</i>		<i>No. Días de Sanción</i>	<i>Sanción</i>	<i>Total</i>
2017	16/02/2017	16/02/2019	720,00	\$ 655.473,57	\$ 471.940.968,00
<b>Subtotal</b>					<b>\$ 471.940.968,00</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST asciende a \$ 471'940.968,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

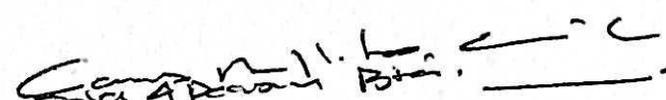
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **HERNANDO CIFUENTES WILCHES**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	<b>110013105015202100026-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARK ALLEN LINARES BUITRAGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GREEN INVEST S.A.S. INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.</b>

En Bogotá D. C. a los Veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., contra el auto de fecha 25 de enero de 2023 (Exp. Digital – carpeta1 instancia- PDF 54), mediante el cual el *a quo* negó decretar el interrogatorio de parte de su propio representante legal.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Mark Allen Linares Buitrago como pretensiones principales, se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad Green Invest S.A.S. desde el 12 de noviembre de 2010, al 31 de enero de 2012, el cual continuó con la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. hasta el 20 de junio de 2020; se declare que se produjo el fenómeno jurídico denominado sustitución patronal a partir del 1° de febrero de 2012; que se declare que las sociedades demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones adeudadas; se declare que la sociedad Green Invest S.A.S. es la deudora principal respecto de las obligaciones adeudadas.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad Green Invest S.A.S. como deudora principal y a la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. como deudora solidaria responsable a pagar al actor, los siguientes emolumentos causados

desde el 12 de noviembre de 2010 hasta el 20 de junio de 2020: recargos de trabajo dominicales y festivos, recargos por trabajo suplementario, recargos por trabajo nocturno, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses de cesantías con su correspondiente sanción por mora, aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a Colpensiones, aportes en salud, intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social, indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa e indexación de las sumas adeudadas.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se condene a Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. a los mismos emolumentos antes señalados, por el periodo 12 de noviembre de 2010, hasta el 20 de junio de 2020; que se condene a la sociedad Green Invest S.A.S. al reconocimiento de las acreencias laborales citadas por el periodo 12 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2012.

Finalmente, solicita se declare que entre las sociedades Green Invest S.A.S. e Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. se produjo la cesación del contrato de trabajo, por lo que la demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. debe ser condenada a pagar al demandante las acreencias laborales previamente reseñadas, por el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2010 al 20 de junio de 2020. (Exp. Digital- carpeta 1 instancia – PDF 01 y PDF 11).

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, el juez admitió la demanda y corrió traslado a las demandadas para hacerse parte dentro del proceso y dar contestación a la misma (Exp. Digital- carpeta 1 instancia – PDF 12).

Dentro del término de traslado, la empresa Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. dio contestación, en la que solicitó como pruebas, entre otras, declaración de parte de su propio representante legal, prueba que sustentó, así (Exp. Digital- carpeta 1 instancia – PDF 26):

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE.**

*Ruego decretar y hacer comparecer al Señor GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.040 en su calidad de Representante Legal de sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. o a quien haga sus veces al momento de esta declaración, para que en audiencia judicial programada por el Despacho Judicial declare sobre los hechos y contestación de la demanda, específicamente en lo que se refiere a la vinculación de los médicos especialistas a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., las instrucciones que se emiten por parte del área de medicina científica, la programación de los servicios a prestar por los contratistas y el pago de sus honorarios.*

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por contestada la demanda y en proveído del 15 de septiembre de 2022, se señaló como fecha para

llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. para el día 25 de enero de 2023.

En la hora y fecha señalada, encontrándose en la etapa de decreto de pruebas, el Juez negó a la demandada sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. decretar la prueba solicitada consistente en la declaración de parte de su propio representante legal, sustentando su decisión en que tal solicitud resultaba improcedente, por cuanto el objetivo de un interrogatorio de parte era provocar la confesión de la contra parte, si bien el artículo 191 del CGP no era muy claro, uno de los ponentes de la reforma del Código Procesal Civil, el Doctor Ramiro Bejarano había recalcado sobre este aspecto que no había sido voluntad del legislador que se permitiera el interrogatorio de parte del abogado a su propio cliente, sino que lo que se buscaba era interrogar para provocar la confesión de la contraparte, bajo ese sentido la prueba no tenía ningún sentido probatorio de que el abogado interrogará a su propio cliente, pues lo que haría era reiterar lo que se plasmó en la contestación de la demanda (Exp. Digital – carpeta 1 instancia -archivo 53 - minuto 1:08).

Inconforme con la decisión la parte demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación, arguyendo que, precisamente con la introducción de la modificación del año 2012 al CGP, se había traído la declaración de parte, el cual no se acude como un interrogatorio de parte al propio demandado, sino como una declaración suya sobre los hechos del proceso, que tiene una valoración distinta porque surte como una exposición de los hechos sin las reglas del interrogatorio, por ejemplo, sin las preguntas asertivas.

Adujo que, la Corte Suprema de Justicia ya se había pronunciado sobre el asunto, en donde ha dispuesto que con base en los artículos 190 a 195 del CGP, se tiene que la declaración de parte resultaba un medio probatorio distinto al interrogatorio de parte, bajo tales preceptos pedía el decreto de la prueba solicitada, ya que era interés de la empresa dar una versión relacionada con hechos, los cuales iban más allá de la materia del interrogatorio que la parte que formularía la parte actora, lo cual se diferenciaba con la doctrina del Doctor Ramiro Bejarano.

Recalcó el apoderado de la accionada que, sobre la materia no existía uniformidad en el colegio de abogados procesalistas; que de hecho él como participante en la conformación del Código General del Proceso, habían convenido esa prueba de forma autónoma e independiente, la cual surte como la ritualidad del testimonio y puede generarse el contra interrogatorio, siendo una prueba conducente adecuada y pertinente (Exp. Digital – carpeta 1 instancia -archivo 53 – minuto 1:21:38).

El *a quo*, no repuso su decisión, reiterando los argumentos en cuanto a que no tiene ningún sentido que el apoderado interrogue a su propio cliente sobre lo que manifestaron en la contestación de la demanda, que corresponde a una confesión judicial, es decir, el abogado no puede provocar la confesión de su propio cliente. Concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si es procedente el decreto de la prueba, correspondiente a la declaración de parte de su propio representante legal.

El capítulo XII del CPTSS, establece todo lo relacionado con las pruebas en materia laboral, comenzado con el artículo 51, el cual indica «*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley [...]*». De otro lado, la sección tercera, título único, capítulo I, del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con las pruebas, contemplando en su artículo 165:

**MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (negrilla fuera del texto original)

[...]

Para resolver la controversia, comienza la Sala por advertir que lo solicitado por la demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. como prueba fue la declaración de parte y no el interrogatorio de parte de su representante legal como erradamente lo entendió el *a quo*, dos conceptos que resulta distintos a la luz procesal, tal como lo ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC13366-2021, en la que dijo:

1.1- Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.

*Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.*

*Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.*

Con razón dijo Cappelletti<sup>1</sup> que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».

**De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) «el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado», y ii) que «verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria», establece que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».

A renglón seguido el artículo 196 dispone que

“[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

Esa misma Corporación en la sentencia CSJ STC9197-2022, expuso:

**En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.** (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe

<sup>1</sup> Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito. (subrayado fuera del texto original)

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

Según Cappelletti<sup>2</sup> «[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)». [...]

[...]

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado<sup>3</sup> y existen corroboraciones periféricas<sup>4</sup>, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

**Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista**

<sup>2</sup> Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

<sup>3</sup> Este aspecto es muy importante porque al ser la parte quien mejor conoce los hechos, es lógico pensar que es ella, mejor que nadie, quien puede dar detalles concretos del contexto en que ocurrieron los hechos; de ahí que su explicación es un dato objetivo a tener en cuenta para la corroboración de los respectivos sucesos.

<sup>4</sup> No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

**implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.** (Negrilla y subrayado fuera el texto original).

*Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».*

*Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».*

*Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.*

Acorde con el análisis jurisprudencial que antecede, queda claro que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que esta no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, sino que es un medio de prueba que debe valorarse como un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos dentro del proceso, la que además se encuentra permitida dentro del ordenamiento procesal, correspondiéndole al fallador apreciar libremente la prueba y contrastarlo con las demás a fin de llegar a su convencimiento.

Bajo ese entendido, resulta procedente la prueba solicitada por la empresa Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. para que se llame a declarar a su propio representante legal, nótese que el inciso primero del artículo 198 del CGP, refiere: «El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar **la citación de las partes** a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» (negrilla y subrayado fuera del texto original), de lo cual se interpreta que resulta viable citar a declarar a los sujetos procesales, sin que exista diferencia de si está en el mismo extremo procesal de quien solicitó la declaración de parte.

Conforme a lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, en su lugar se ordenará al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad

Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. consistente en la declaración de parte de su propio representante legal.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

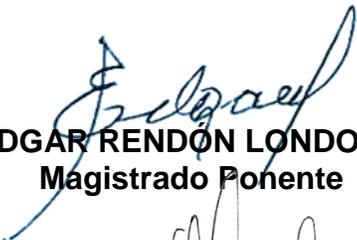
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 25 de enero de 2023; en su lugar, se **ORDENA** al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. consistente en la declaración de parte de su propio representante legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del ocho (08) de marzo de 2023, visible a folio 3 del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, mediante el cual se ordena pronunciarse frente al recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **PARQUEADEROS DEL FUTURO LTDA** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LUCÍA DEL PILAR LEÓN URREGO** en contra de la recurrente, a efectos de resolver lo pertinente la Sala hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Desciende la Sala a estudiar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en el término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que una vez verificado el auto de fecha 18 de enero de 2022, se concedió el recurso

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

extraordinario de casación a la AFP Porvenir S.A. sociedad que no hace parte del presente proceso.

Así las cosas, y en vista de lo proferido en el mencionado auto, es de indicar que se estudiará nuevamente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Parqueaderos del Futuro Ltda.; en tal sentido, establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron irrogadas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º y adicionó la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a la recurrente representada por el director/a del Museo de Arte Moderno de Bogotá en calidad de depositaria provisional de aquel, al pago de las condenas impuestas y adicionó el proveído para absolver al Museo de Arte Moderno de Bogotá de las pretensiones de la demanda.

Entre otras condenas impuestas, se encuentran la existencia de varios contratos de trabajo entre las partes; en consecuencia, se condenó a la demandada Parqueaderos del

Futuro Ltda. al pago de: (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) prima de servicios, (iv) vacaciones, (v) sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (vi) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST. Las condenas en ambas instancias se encuentran determinadas así:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 13.979.000,00
<i>Intereses sobre las Cesantías</i>	\$ 634.740,00
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 8.029.000,00
<i>Vacaciones</i>	\$ 4.251.375,00
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	\$ 57.805.500,00
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 90.696.000,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 175.395.615,00</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de condenas asciende a \$ 175'395.615,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **PARQUEADEROS DEL FUTURO LTDA.**, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, en auto del ocho (08) de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



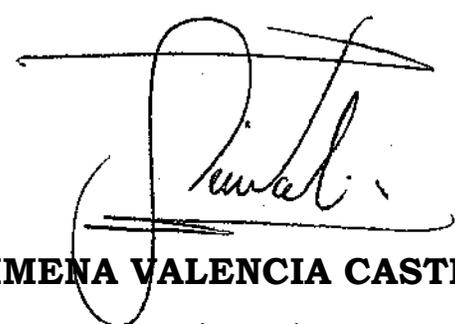
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que regresó de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia mediante el cual se ordena en auto del ocho (08) de marzo de 2023, visible a folio 3 del cuaderno de la Corte, pronunciarse frente al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Respecto al estado del proceso se informa que mediante auto del 18 de enero de 2022 el despacho resolvió conceder el recurso de casación a la parte demandada, no obstante, una vez verificado el mencionado auto el extremo procesal no coincide con la parte demandada, esto es, Parqueaderos del Futuro Ltda. Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	<b>110013105025202000396-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTO CALLAMAND PINZÓN</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>CHEVYPLAN S.A.</b>

En Bogotá D. C. a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023 (Exp. Digital- carpeta 1° instancia- PDF 21), mediante el cual el *a quo* declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor ALBERTO CALLAMAND PINZÓN con la demanda, lo siguiente:

**A. PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**PRIMERO: SE DECLARE** la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** y **CHEVYPLAN S.A.**, con

*vigencia durante el periodo correspondiente al tres (3) de octubre del dos mil (2.000) hasta el primero (1) de abril de dos mil dieciocho (2018).*

**SEGUNDO: SE DECLARE** el incumplimiento de la sociedad **CHEVYPLAN S.A.**, del acuerdo de retiro programado suscrito entre la sociedad demandada y el señor **ALBERTO CALLAMAND** el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: SE DECLARE** que el último salario integral básico devengado por el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** correspondió a la suma de veintidós millones novecientos diez mil seiscientos dieciséis pesos (\$22.910.116).

**CUARTO: SE DECLARE** que el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** durante la vigencia de su contrato de trabajo devengaba mensualmente bonificaciones por ventas o éxito.

**QUINTO: SE DECLARE** que las bonificaciones habituales devengadas por el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** tienen naturaleza salarial, en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

**SEXTO: SE DECLARE** la nulidad del acuerdo de exclusión salarial suscrito entre **CHEVYPLAN S.A.**, el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** por vulnerar los mínimos consagrados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

**SÉPTIMO: SE ORDENE** a **CHEVYPLAN S.A.**, la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo a favor del señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** y dirigidos al Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**

**OCTAVO: SE ORDENE** a **CHEVYPLAN S.A.**, a realizar la reliquidación de compensación de vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo a favor del señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN**.

**NOVENO: SE DECLARE** que la Compañía **CHEVY PLAN S.A.**, desplegó actos en contra de la imagen y el prestigio del señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN**.

**DÉCIMO: SE DECLARE** el incumplimiento por parte de **CHEVYPLAN S.A.**, del pago de los valores por concepto de incentivo programa "VIP-Plan de vida".

**PRETENSIONES DE CONDENA:**

**UNDÉCIMO: SE ORDENE** a **CHEVYPLAN S.A.**, a cumplir cabalmente el acuerdo transaccional de retiro suscrito entre ésta y el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN**.

**DUO DÉCIMO: SE CONDENE** a **CHEVYPLAN S.A.**, a cancelar la totalidad de sumas derivadas del acuerdo transaccional equivalentes a la suma de doscientos ochenta millones de pesos (280.000.000) suscrito entre ésta y el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN**.

**DÉCIMO TERCERO: SE CONDENE** a **CHEVYPLAN S.A.**, a la reliquidación de los aportes a seguridad social con base en el salario básico integral más las bonificaciones habituales devengadas por el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** durante la vigencia del contrato de trabajo, dirigidos a **PROTECCIÓN S.A.** como Fondo de Pensiones al que está afiliado el demandante.

**DÉCIMO CUARTO: SE CONDENE a CHEVYPLAN S.A., a la reliquidación de la compensación de vacaciones con base en el salario básico integral más bonificaciones habituales devengadas por el señor ALBERTO CALLAMAND PINZÓN durante la vigencia del contrato de trabajo.**

**DÉCIMO QUINTO: SE CONDENE a CHEVYPLAN S.A., a pagar la suma adeudada equivalente a veintiséis millones trescientos veintidós mil doscientos sesenta y ocho mil pesos (\$26.322.268) por concepto de incentivo programa “VIP-Plan de vida”.**

**DÉCIMO SEXTO: SE CONDENE a CHEVYPLAN S.A. a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima por las sumas adeudadas a la fecha a favor del señor ALBERTO CALLAMAND PINZÓN.**

**DÉCIMO SÉPTIMO: Se condene a CHEVYPLAN S.A. a pagar al señor ALBERTO CALLAMAND PINZÓN, perjuicios causados a título de DAÑO MORAL con ocasión de los actos desplegados contra su imagen y prestigio, la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del pago.**

**DÉCIMO CTAVO: QUE SE ORDENE a CHEVYPLAN S.A., a expresar disculpas públicas al señor ALBERTO CALLAMAND PINZÓN por escrito, por sus redes sociales oficiales, ante la red de concesionarios CHEVROLET, ante la fábrica de GM COLMOTORES y ante los trabajadores a CHEVYPLAN S.A.**

#### **B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

##### **PRETENSIÓN DECLARATIVA:**

**PRIMERA. SE DECLARE** que la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito por CHEVYPLAN S.A. y el señor ALBERTO CALLAMAND PINZÓN fue con justa causa imputable al empleador.

##### **PRETENSIÓN DE CONDENA:**

**SEGUNDA. SE CONDENE** a la Compañía CHEVYPLAN S.A. al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato con justa causa imputable a ésta.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda, corriendo traslado a la parte accionada para hacerse parte del proceso y diera contestación a la misma (Exp. Digital – carpeta 1° Instancia- PDF 08).

En el término de traslado CHEVYPLAN S.A. contestó el escrito demandatorio (Exp. Digital – carpeta 1° Instancia- PDF 11), en la que propuso la excepción previa de cosa juzgada, la cual se fundamentó, así:

**Cosa Juzgada.** Propongo como previa la excepción de cosa juzgada con fundamento en lo normado en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y 78 del CPTSS, en concordancia con

*el artículo 32 del CPTSS, en lo relacionado con las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA SEXTA principales de la demanda, así como todas aquellas concordantes o afines, la que hago consistir en el hecho de haberse suscrito un contrato de transacción entre las partes del presente proceso el cinco (05) de diciembre de 2017, que se aporta como prueba, en virtud del cual acordaron precaver cualquier litigio relacionado con la naturaleza y la incidencia NO salarial de los pagos realizados al demandante durante la vigencia de la relación laboral como bonificaciones no salariales y plan de auxilio no salarial, mediante la entrega de una millonaria suma transaccional, reconociendo y reafirmando el actor que se trató de pagos reconocidos por mera liberalidad de mi representada por los buenos resultados globales obtenidos y no como una contraprestación por el servicio prestado y, por lo tanto, carecieron de incidencia salarial, prestacional o parafiscal conforme a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, hecho sobre el cual el demandante manifestó no tener reclamación alguna; razón por la cual, NO debían ser tenidos en cuenta para el pago de vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral o cualquier otra prestación social.*

*Con ocasión del acuerdo en mención, mi representada pagó como suma transaccional al demandante un total de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$66.161.226,00)**, menos los descuentos de ley y autorizados, para precaver cualquier reclamación futura por derechos discutibles y transar cualquier derecho incierto que a futuro pudiera ser reclamado judicialmente, incluyendo la totalidad de pretensiones de la presente demanda relacionadas con la supuesta incidencia salarial de las bonificaciones que se llegaron a pagar al demandante, razón por la cual es clara la configuración de la cosa juzgada, máxime cuando en dicho acuerdo el demandante declaró a mi representada a **PAZ Y SALVO** por todo concepto de orden laboral incierto y discutible, “así como, por eventuales reclamaciones relacionadas con la naturaleza de las bonificaciones mencionadas en el numeral 2 del documento, así como eventuales, reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, auxilios, vacaciones, coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos, beneficios extralegales, primas extralegales y bonos reconocidos al [demandante] a título de mera liberalidad, así como eventuales diferencias sobre su incidencia salarial y en el factor prestacional y eventual riesgo por indemnización moratoria”.*

*Así las cosas, dado que el acuerdo transaccional suscrito con mi representada el cinco (05) de diciembre del 2017 tiene plena validez y surtió plenos efectos jurídicos desde su celebración, máxime cuando no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles del actor, el señor juez tendrá que declarar probada esta excepción por cuanto la transacción fue celebrada por las partes del proceso y versa sobre las cuestiones debatidas, en especial, frente a la incidencia no salarial de las bonificaciones pagadas al actor y la inexistencia de obligación de ser tenida como base para la liquidación de vacaciones y aportes al Sistema General de Pensiones, máxime teniendo en cuenta que en parte alguna de la demanda se hace referencia a algún vicio del consentimiento en la suscripción del acuerdo y por tanto el acuerdo goza de plena validez.*

*En concordancia con lo anterior, las partes de forma deliberada en el numeral 9 del contrato de transacción suscrito manifestaron que el acuerdo hacía” tránsito a cosa juzgada por virtud del artículo 15 del C.S.T., así como el artículo 2438 y siguientes del Código Civil”, quedando de esta manera plenamente probada la excepción que se alega.*

En audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 16 de febrero de 2023 (Exp. Digital – carpeta 1° instancia –PDF 21), el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada. Como argumento de su decisión, expuso que tratándose de la excepción de cosa juzgada, debían configurarse tres elementos:

- i) **Identidad de partes:** lo que se entiende como una identidad jurídica que acoge en ambos casos debatidos a los mismos sujetos procesales del derecho.
- ii) **Identidad de objeto:** es decir, que las pretensiones no sean distintas a la pretensión que se encuentra bajo la óptica del despacho y las que se formularon en el proceso ya terminado.
- iii) **Identidad de causa *petendi*:** entendible a los hechos que deberán coincidir sin asomo de duda tanto en la demanda inaugural frente a la que fue objeto de decisión en otro tiempo y en otra instancia.

Acotó que, la cosa juzgada se encuentra establecida en el artículo 303 del CGP, normatividad que es aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS; que en vista de lo anterior, advertía que no le asistía razón a la demandada como quiera que al hacer el estudio del documento denominado «*acuerdo transaccional*» que data del 5 de diciembre de 2017, suscrito por las partes hoy en Litis, si bien era cierto se había transado unos conceptos allí descritos, también lo es que, nada se había dicho sobre un retiro programado suscrito por las partes el 6 de marzo de 2018, y una presunta deuda a favor del demandante por concepto de incentivo programa «*vid*» plan de vida.

Concluyó que, pese a existir el primer elemento de que trata la cosa juzgada, es decir, identidad de partes, no se configuraba de manera alguna los dos restantes elementos como lo son identidad de objeto y *causa petente*.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual sustentó señalando que, lo que se evidenciaba del acuerdo de transacción era que las partes de manera expresa plasmaron su voluntad de transar la posible diferencia de criterios y en general los referendos que habían estado relacionados con el pago de unos bonos o compensaciones, prerrogativas que reconoció

la empresa con un carácter no salarial, ante las dudas, inquietudes o inconformidades que alegó en su momento el demandante, zanjando por medio de dicho acuerdo las diferencias.

Sostuvo que, lo que debía analizarse del acuerdo de transacción del 5 de diciembre de 2017, era la voluntad libre y espontánea que existió entre las partes enfocada a recibir una suma de dinero por valor de \$66.161.226, con ocasión del efecto salarial de esos pagos a fin de deshacer, eliminar o superar cualquier diferencia de criterios sobre la incidencia salarial de esos pagos, lo cual se encontraba explícito en el acuerdo.

Arguyó que, en el presente asunto se encontraba demostrada la identidad de parte como quiera que se trataba del señor Callamand hoy demandante dentro del presente proceso, se discutían iguales causas frente a la misma empresa empleadora enfocados en el reconocimiento de unos pagos con incidencia salarial, e identidad de objeto que, es precisamente los hechos que condujeron en su momento el acuerdo transaccional.

En cuanto al recurso de reposición, el juez de mantuvo en su decisión, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

Empieza la Sala por evidenciar que esta excepción se fundó única y exclusivamente en un «*ACUERDO TRANSACCIONAL*», el cual se suscribió el 5 de diciembre de 2017, para lo cual se adjunta el presente pantallazo:

#### ACUERDO TRANSACCIONAL.

En la ciudad de Bogotá a los 5 días del mes de diciembre de 2017, se hacen presentes en CHEVYPLAN® S.A. por una parte, ALBERTO CALLAMAND PINZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.786 y por la otra parte MÓNICA ISAZA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.775.252 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la empresa CHEVYPLAN® S.A., según certificado de existencia y representación legal de la Compañía, por medio del presente acuerdo, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea declaran:

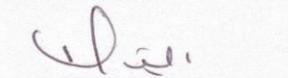
1. Que el señor ALBERTO CALLAMAND PINZÓN se encuentra vinculado con la compañía desde el 03-10-2000 y ejecuta el cargo de VICEPRESIDENTE COMERCIAL en la actualidad.
2. Que en el período comprendido entre el 03-10-2000 y la fecha de firma del presente documento, el EMPLEADOR reconoció a EL TRABAJADOR en algunas oportunidades bonificaciones no salariales denominadas históricamente como Plan de Auxilio No Salarial y/o Bonificaciones No Salariales, que fueron reconocidas por mera liberalidad y que jamás tuvieron por finalidad remunerar el servicio prestado y por lo tanto carecieron de incidencia salarial, prestacional o parafiscal conforme a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, hecho que expresan las partes en el presente acto y sobre el que el trabajador manifiesta no tener reclamación alguna.
3. Que de igual manera, EL TRABAJADOR podrá recibir en el mes de diciembre del presente año bonificaciones no salariales de la misma naturaleza de las mencionadas en el numeral anterior, las cuales a pesar de haberse causado y pagado con posterioridad a la firma del presente documento, entran a formar parte del presente acuerdo transaccional recayendo sobre ellas el efecto de cosa juzgada en torno a cualquier discusión que en el futuro se llegare a presentar en torno al carácter salarial de las mismas.
4. Así, EL TRABAJADOR manifiesta de forma libre de cualquier apremio y voluntariamente que EL EMPLEADOR canceló conforme a la ley y a lo convenido entre las partes la totalidad de salarios, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales, y demás beneficios legales y extralegales a que tenía derecho durante la ejecución del cargo mencionado en el numeral 1 del presente documento; todo lo cual fue recibido a entera satisfacción.
5. Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de precaver cualquier reclamación futura por derechos que puedan ser discutibles, la empresa ofrece pagarle y el trabajador acepta, una suma de dinero a fin de transar cualquier derecho incierto que a futuro pueda ser reclamado judicialmente, especialmente la naturaleza de los pagos realizados al TRABAJADOR mencionados en el numeral 2 de este documento y su incidencia salarial y prestacional. Así, las partes de manera libre y voluntaria, han decidido transar esas posibles diferencias, por todo derecho incierto y discutible, en la suma transaccional de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 66.161.226). *Este valor será imputable a cualquier posible acreencia laboral que resultare deber CHEVYPLAN® S.A. al TRABAJADOR.* Así mismo, esta suma transaccional no constituye salario para ningún efecto legal ni prestacional.

6. Que el rubro otorgado por concepto de suma transaccional menos descuentos legales y autorizados, todos los cuales el señor, ALBERTO CALLAMAND PINZÓN ratifica en el presente acto, arrojan un saldo neto a pagar de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$47.888.226) suma que se entrega a, ALBERTO CALLAMAND PINZÓN mediante Transferencia Electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 006200306873, y que recibe a entera satisfacción en esta diligencia.
7. Por virtud del presente acuerdo el señor , ALBERTO CALLAMAND PINZÓN declara a la empresa CHEVYPLAN® S.A. a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral incierto y discutible, así como, por eventuales reclamaciones relacionadas con la naturaleza de las bonificaciones mencionadas en el numeral 2 de este documento, así como, eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, auxilios, vacaciones, coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos, beneficios extralegales, primas extralegales y bonos reconocidos al señor, ALBERTO CALLAMAND PINZÓN a título de mera liberalidad, así como eventuales diferencias sobre su incidencia salarial y en el factor prestacional y eventual riesgo por indemnización moratoria.
8. Imputabilidad: Se acuerda expresamente que las sumas de dinero recibidas por el TRABAJADOR en la presente diligencia se imputarán en todo caso a cualquier suma de dinero que la empresa CHEVYPLAN® S.A. resulte deber al TRABAJADOR con motivo de la relación laboral que los une.
9. El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada por virtud del artículo 15 del CST, así como el artículo 2483 y siguientes del Código Civil.

EL TRABAJADOR

  
ALBERTO CALLAMAND PINZÓN  
C.C. 19.498.786

LA EMPRESA

  
MÓNICA ISAZA ESCOBAR  
C.C. 39.775.252

TESTIGOS

Nombre:  
CC.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, para que exista cosa juzgada deben cumplirse ciertos aspectos como lo son: identidad jurídica de partes, que se funde en la misma causa y que verse sobre el mismo objeto. Requisitos estos que se definen así:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente, si se presenta identidad de aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi**, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada se sustenten en los mismos hechos salvo que se presenten nuevos hechos, pues en ese evento el juez deberá fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, significa que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En lo que respecta a la transacción conforme el artículo 2483 del CC produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, siempre que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso; y de otro lado, sobre ella puede impetrarse la declaración de nulidad por vicios del consentimiento.

Ahora bien, la transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, es posible siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (artículos 53 de la Constitución Política y 15 del CST), siempre y cuando las partes contratantes tengan capacidad de ejercicio; que su consentimiento no adolezca de vicios y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (artículo 1502 del CC).

Acorde con los argumentos expuestos, si bien podría decirse que, se cumple con los 3 presupuestos de cosa juzgada, en relación con el acuerdo transaccional suscrito entre las partes el 5 de diciembre de 2017, respecto de las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima tercera, décima cuarta y décima sexta, al existir identidad de partes, versar sobre el mismo objeto correspondiente a la discusión relacionada con la incidencia salarial de algunos conceptos devengados por el actor durante la vigencia de la relación laboral, así como los hechos que rodearon la controversia, lo cierto es que el promotor del proceso hace mención en los hechos de la demanda a asuntos relacionados con la nulidad del contrato, afirmando para ello que la suscripción de dicha transacción fue realizada *«bajo presión y sin la información necesaria para que los trabajadores que lo suscribieran pudieran comprender los efectos jurídicos de este acuerdo, entre los que se encontraba el señor demandante»*. De igual manera se observa que en la pretensión sexta, solicita que *«SE DECLARE la nulidad del acuerdo de exclusión salarial*

suscrito entre **CHEVYPLAN S.A.**, el señor **ALBERTO CALLAMAND PINZÓN** por vulnerar los mínimos consagrados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo», de donde se colige que busca la nulidad del referido acuerdo transaccional por la supuesta existencia de vicios del consentimiento y la vulneración del mínimo de derechos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo tal entendido, no resulta dable que se haga el estudio y análisis de la excepción de cosa juzgada de manera previa, puesto que conforme a la situación fáctica a la que se ha hecho mención, la parte actora discute la legalidad de dicho acuerdo, siendo este el fundamento principal por el cual no prospera la excepción planteada, más no por las razones dadas por el *a quo* en su decisión.

Téngase en cuenta que el Juez de primera instancia hace referencia en su providencia que no prospera la excepción planteada porque no se plasmó dentro del acuerdo transaccional conceptos como retiro programado suscrito por las partes el 6 de marzo de 2018, ni sobre una presunta deuda a favor del demandante por concepto de incentivo programa «vid» plan de vida, que fueron solicitados en la demanda; sin embargo, tales reclamaciones no son las controvertidas en la excepción planteada, toda vez que el enjuiciado hace relación únicamente a las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima tercera, décima cuarta y décima sexta del escrito introductor, los cuales tratan únicamente sobre la incidencia salarial de bonificaciones mensuales que aduce el actor devengó durante su vinculación laboral por cumplimiento de ventas, productividad, persistencia y valoración (hecho centésimo quincuagésimo cuarto).

Siendo deber del Juez limitarse únicamente respecto de esas pretensiones y el acuerdo transaccional varias veces mencionado, de donde podía colegir la no prosperidad de la excepción planteada, al haberse solicitado la nulidad de la misma, tal y como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL4066-2021, en la que dispuso:

**Así mismo, precisó, respecto de la transacción, y tras recalcar las diferencias sustanciales y procesales que tenía con la conciliación, «que si bien la transacción**

**al igual que la conciliación producen el efecto de cosa juzgada en última instancia, siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión cuando mediante cualquiera de tales actos o declaraciones de voluntad se transgrede la ley».** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[...]

Al efecto, cabe memorar que la Sala, en torno al efecto de la conciliación en el campo laboral, mediante sentencia CSJ SL18096-2016, reiterada en las providencias CSJ SL11339-2017, CSJ SL8301-2017 y CSJ SL8564-2017, explicó:

*En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que le imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.*

*Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.*

**Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**Sin embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita,** salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos –con las salvedades anotadas- o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**Entonces, llegados a este punto del sendero, brota un primer colofón: las partes**

**pueden acudir excepcionalmente al proceso ordinario laboral, para debatir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada, pero no con el propósito de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, pues la conciliación es un instituto jurídico concebido «como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica», (CSJ SL, del 9 de mar. 1995, rad. 7088), sino con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a la validez y eficacia de la conciliación, tales como: i) el cumplimiento de presupuestos formales, como lo sería que sea aprobada por una autoridad competente; ii) la inexistencia de vicios en el consentimiento; iii) la no violación de normas de orden público, y iv) el no desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles (CSJ SL, del 13 de mar. 2013, rad. 44157).** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

*Cumple afirmar, así, que la conciliación es un mecanismo de autocomposición que, con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las controversias surgidas con ocasión de un conflicto suscitado que se origine en el contrato de trabajo (SL1982-2019). Ese conciliador por regla general es el juez o el inspector del trabajo y, a partir de las normas sobre descongestión judicial, se invistió también a particulares con ese propósito. Para que se deriven los mencionados efectos de cosa juzgada, tal como se dijo arriba, se requiere que la conciliación sea aprobada por autoridad competente, que no existan vicios en el consentimiento ni se violen normas de orden público y que se respeten los derechos mínimos e irrenunciables que no son susceptibles de conciliación.*

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Laboral analizar los temas relativos a la validez y eficacia de la transacción suscrita entre las partes el 5 de diciembre de 2017, en la decisión que ponga fin al presente litigio al ser solicitado por la parte actora en la demanda inaugural, lo cual no da cabida a tener por probada la excepción previa planteada.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí estudiadas.

## **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, como quiera que su recurso de alzada no salió avante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandada.

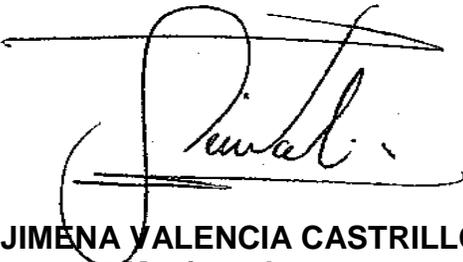
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de CHEVYPLAN S.A., en la suma de \$580.000.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	<b>110013105035201800077-03</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBY ALEXANDRA RUIZ D'ACHIARDY</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>INDUSTRIAS VANYPLAS S.A.</b>

En Bogotá D. C. a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de enero de 2023 (Exp. Digital – cuaderno primera instancia-PDF17), mediante el cual la *a quo* negó la práctica de la prueba testimonial de Karen Zuleney Tinjacá Ruiz.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Ruby Alexandra Ruiz D'achiardy se declare la nulidad de la audiencia de conciliación de fecha 7 de abril de 2015, con radicado No. 57933 realizada en la Inspección de Trabajo «RCC8» [sic] del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Bogotá, por ser violatoria de normas legales y constitucionales; se declare que el contrato de trabajo suscrito el 13 de julio de 2001, con

la empresa demandada, no tiene solución de continuidad y por tanto, el vínculo laboral debe mantenerse hasta que las partes contratantes así lo decidan; se declare que la accionada la despidió injustamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reintegro en el mismo cargo y con el salario correspondiente, de no ser posible a un cargo similar al que venía cumpliendo; se condene al pago de los salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a pensión y pagos parafiscales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el reintegro; se condene a las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar y a lo que resulte probado ultra y extra petita.

Como pruebas, entre otras, solicitó la parte actora la declaración de la señora Karen Zuleney Tinjacá Ruiz a fin de que rindiera «versión respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta mala producción de sillas que dio lugar al despido de la demandante y a la observancia del debido proceso» (escrito demanda- Exp. Digital-Cuaderno Principal- PDF 01)

El 30 de julio de 2019, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Juez decretó la prueba testimonial de Karen Zuleney Tinjacá Ruiz, entre otros.

El día 17 de enero de 2023 (Exp. Digital- cuaderno primera instancia- PDF 17), se llevó a cabo audiencia del artículo 80 del CPTSS a través de la plataforma «teams», oportunidad en la cual la parte actora solicitó al *a quo* atender el testimonio de la señora Karen Zuleney Tinjacá Ruiz vía celular (minuto 1:28), petición que fue negada por el titular del despacho argumentando que no hacía audiencia por ese medio, por cuanto no tenía la forma de acreditar al testigo, además de no contar con ninguna experiencia o jurisprudencia que lo ordenara, siendo el medio tecnológico adecuado la plataforma por medio de la cual se estaba realizando la audiencia.

Ante la negativa, la parte actora insistió señalando que se podía realizar la declaración mediante video llamada y solicitar por este medio la cédula de ciudadanía de la testigo con la intención de poder lograr su identificación, asimismo, debía considerarse

que la testigo no cuenta con la experiencia para poderse conectar a través del medio tecnológico dispuesto por el Juzgado; el *a quo* se mantuvo en su decisión arguyendo que no tenía posibilidad física para identificar a la declarante.

Conforme a lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidio apelación (minuto 1:41), el cual sustentó señalando que el artículo 103 del CGP, permite lo requerido según lo dispuesto en el inciso segundo «*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos*», con el fin de facilitar la práctica de un testimonio cuando la persona no puede comunicarse a través de «teams» por medio de un computador, de manera que, lo podrá hacer a través de un celular por video llamada para que el Juez tenga la posibilidad de acreditar la presencia de la testigo y después valorar su declaración de conformidad con la sana crítica, también podrá la demandada ejercer el derecho de contradicción o de tacharla si fuera del caso.

El juez niega el recurso de reposición y concede el de apelación, indicando que se mantiene en su decisión teniendo en cuenta que se está pidiendo conectar a la testigo por vía telefónica (minuto 1:43).

## **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a la práctica del testimonio de la señora Karen Zuleney Tinjacá Ruiz por vía telefónica.

El artículo 103 del CGP tal y como lo planteo el recurrente fue la normatividad que reguló inicialmente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; no obstante, esas pautas entraron a regir con mayor fuerza en virtud de la pandemia generada por el virus COVID 19 que acaeció en el año 2020, en donde se impusieron restricciones por el Gobierno Nacional para restringir la presencialidad en los despacho judiciales y evitar la propagación de la enfermedad, lo cual dio cabida a que se debiera recurrir a los medios tecnológicos con el fin de garantizar

el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes.

Es así como se da lugar a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», normatividad que se volvió permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, esta última la cual tiene como objeto:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

*Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.*

**El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como bien lo dispone la normatividad anteriormente transcrita, los despachos judiciales deben procurar por el uso de las tecnologías y los medios de comunicación; empero, deben respetar el derecho de igualdad de las partes, lo cual implica que aquella parte que no disponga de los medios tecnológicos para su conectividad a las plataformas digitales que disponga el juzgado para la evacuación de las audiencias o los conocimientos para acceder a ellos, deberá el titular del despacho procurar por otros medios tecnológicos que lo faciliten o de manera presencial si a bien lo tiene con la finalidad de atender la diligencia.

Así, lo consagra la misma Ley 2213 de 2022, en el parágrafo 1, artículo 1, al indicar: «*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial*».

Con apego a esa disposición, el Juez del caso se encontraba en la obligación de practicar la prueba testimonial decretada, ya fuera por medio de video llamada como lo solicitó el apelante, pues a través de este medio tecnológico también le permitía tener visibilidad del testigo y su entorno como también su identificación, o en caso de considerar que el medio tecnológico no le resultaba diáfano contaba con la posibilidad de citarlo de manera presencial, como bien se ha señalado.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se pronunció en sentencia STC7284-2020, en la que dispuso:

*Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*

*Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.*

*De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.*

***Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

*Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).*

*De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos» (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

*Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos (Negrilla y subrayado fuera del texto original) y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».*

*El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que*

*[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.* (subrayado fuera del texto original).

A juicio de la Sala, correspondía al Juez como director del proceso, garantizar los medios adecuados para la práctica de la prueba testimonial y abstenerse de negar la misma bajo el argumento de que solo cuenta con el medio tecnológico «teams» que garantiza la transparencia de la prueba, cuando cuenta con otros medios tecnológicos igual de garantes que ese.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, los ciudadanos cuentan con mayor facilidad en el manejo de los teléfonos celulares, de suerte que, no resultaría soberbio que se rindiera un testimonio por medio de una video llamada, toda vez que la

misma cuenta con el mismo resultado que se obtiene con la plataforma «teams», siendo deber del Juzgador optar por medidas eficaces que permitan el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se ordenará al fallador de primer grado practicar la prueba testimonial de la señora Karen Zuleny Tinjacá Ruiz, por otros medios tecnológicos con los cuales tenga mejor acceso, como una video llamada o en su defecto de manera presencial como lo dispone la Ley 2213 de 2022, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia apelada de fecha 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar la práctica del testimonio Karen Zuleny Tinjacá Ruiz, por otros medios tecnológicos con los cuales tenga mejor acceso como una video llamada o en su defecto de manera presencial como lo dispone la Ley 2213 de 2022, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105002201900554-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DIMATE JIMENEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105004201700784-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BIBIANA TOVAR ALONSO
DEMANDANDO	ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105008201700752-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE FABIÁN TOVAR ROJAS
DEMANDANDO	AGROPECUARIAS SANTAMARIA SA Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105009201900776-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA HELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105016202000048-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEIGER ARIAS BUSTOS
DEMANDANDO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	110013105022201900371-01
<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	EDNA DEL CARMEN BENÍTEZ CASANOVA
<b>DEMANDADO</b>	CELIA GIRALDO HERRERA Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	110013105029201900486-01
<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JENNYFER PAOLA FLOREZ ÁNGEL
<b>DEMANDADO</b>	ADRES Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105031201800319-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS ALVERNIA QUINTERO
DEMANDANDO	CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	110013105037202000181-01
<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO ALBARRACÍN CHAPARRO
<b>DEMANDADO</b>	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202200226-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Deisy Prieto Chipatecua
DEMANDANDO	Fuller Mantenimiento SAS
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310501020220022600</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202000121-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Isabel Linares Rodriguez
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503020200012100</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201800276-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Maria Yolanda Zapata Diaz
DEMANDANDO	Colpensiones y otros
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310502720180027600</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202000251-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Pedro Ignacio Duarte Parra
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503020200025100</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202100258-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Ruben Rueda Castro y otros
DEMANDANDO	Ecopetrol S.A. y otros
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310501020210025800</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105011201900447-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Ernesto Medrano Bitar
DEMANDANDO	Colpensiones y otros
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310501120190044700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202100237-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Maria Camila Bolaños Prieto
DEMANDANDO	Servicios Postales Nacionales S.A
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503320210023700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201900849-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Katherine Johanna Holguin Pinilla
DEMANDANDO	Cedro Impresores S.A y Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503620190084900</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201800593-03
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Nury Del Rosario Forero Hurtado
DEMANDANDO	Colpensiones y otros
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503020180059300</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201900837-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Maria Myriam Moreno Rodriguez
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503320190083700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015201800588-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Frank Eduardo Rivero Melo y otros
DEMANDANDO	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- Icfes y Otros
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310501520180058800</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105041202100337-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Doris Jazmin Gonzalez Marin
DEMANDANDO	Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogota SA ESP
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310504120210033700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029201900658-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Blanca Berenice Narvaez Fajardo
DEMANDANDO	Mireya Baez Rojas
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310502920190065800</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026202100534-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Adriana Restrepo Acosta
DEMANDANDO	Colpensiones y otros
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310502620210053401</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012202200027-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Helmer Contreras Ortega
DEMANDANDO	Empresa COL. De Petroleos ECOJETROL y otros
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310501220220002701</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021201900232-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDANDO	ADRES
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310502120190023200</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201800726-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Monica Yolima Daza Moreno y otros
DEMANDANDO	Centro de Investigaciones Oncologicas Clinica San Diego SAS-CIOSAD SAS
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503020180072601</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001201900304-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Gerardo Pinzon
DEMANDANDO	Industria Militar INDUMIL
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310500120190030400</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202000193-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Astrid Ximena Castro Zubieta
DEMANDANDO	H2O Consulting SAS y otros
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310500720200019300</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105007201900845-01
CLASE DE PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	EL TIEMPO CASA EDITORIAL S.A.
DEMANDANDO	LUIS HERNANDO JAIMES GAMBA

En Bogotá D. C. a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra: *i*) el auto de fecha 25 de marzo de 2022 (archivo 25-26 carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el decreto de la prueba sobre las copias de las convenciones colectivas de los otros sindicatos de la empresa; y *ii*) el auto de fecha 25 de abril de 2022 (archivo 29 carpeta 1ª inst. exp. Digital), a través del cual se rechazó de plano la nulidad elevada contra la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de marzo de 2022, respecto de la prueba documental decretada en favor de la demandante, Resolución SUB236896 del 30 de agosto de 2019 emitida por Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

Al dar contestación a la demanda, el señor LUIS HERNANDO JAIMES GAMBA a través de curador *ad litem* solicitó que la empresa demandante, El Tiempo Casa Editorial S.A., aportara certificaciones de qué organizaciones sindicales coexisten dentro de la empresa y copias de las convenciones colectivas suscritas con ASOPRENSA, SINDIPRERE, SINTRATIEMPO y ACOTRAMETRO para que fueran tenidas como pruebas dentro del proceso teniendo en cuenta que las nombradas eran organizaciones a las cuales también tenía afiliación.

El *a quo* al resolver la petición, la despachó desfavorablemente argumentando que el *sub judice* gira en torno al fuero sindical del demandado por su calidad de directivo de ASOPRENSA por lo que resultarían ser pruebas irrelevantes para el proceso el determinar qué otros sindicatos existen, aunque el señor Jaimes Gamba estuviera o no afiliado. Adujo que SINDIPRERE, SINTRATIEMPO y ACOTRAMETO eran organizaciones sindicales que podían existir en la empresa; pero que este hecho no tenía injerencia dentro del trámite de levantamiento de fuero sindical pues no se relacionaba con las pretensiones de la empresa demandante.

La parte pasiva interpuso recurso de apelación para que en su lugar se acceda a su solicitud, argumentando que el juez que estudia la posibilidad de levantar un fuero sindical también debe estudiar el procedimiento llevado a cabo para esto y apoyó esta tesis en una providencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de julio de 1986 de la que no refirió radicado, para concluir que «*la idea es buscar la verdad y saber el procedimiento que se debía seguir*», y adujo que para esto, sería necesario verificar si había convenciones colectivas que tuvieran alguna disposición que afectara este proceso.

El *a quo* continuó con las etapas del proceso, hasta llegar al decreto de las pruebas, allí al resolver sobre la petición del demandado de que la empresa aportara: i) Certificación de que organizaciones sindicales coexisten en Casa Editorial el Tiempo; y ii) Convenciones colectivas suscritas entre El Tiempo Casa Editorial S.A., y cada una de las organizaciones sindicales es decir ASOPRENSA, pero también el trabajador tiene afiliación en otras organizaciones sindicales como SINDIPRERE, SINTRATIEMPO y ACOTRAMETO, **resolvió negar** estas porque la pretensión del proceso era el

levantamiento del fuero sindical del señor Jaimes Gamba respecto del sindicato ASOPRENSA, por lo que estas pruebas resultaban irrelevantes para el objeto de la litis.

Adicional de oficio ordenó oficiar a Colpensiones para que allegue copia de la Carpeta administrativa del demandado y Certificación sobre la situación pensional de este.

La parte pasiva interpuso recurso de apelación respecto de la negativa de decretar la certificación de los sindicatos que coexisten en la empresa y de las convenciones colectivas de estos, pues considera que se debe verificar si existe un procedimiento para terminar la relación laboral, dentro del contrato de trabajo, en el reglamento interno de trabajo, en las convenciones colectivas o en cualquier otro documento que sea oponible al trabajador, ya que si no se sigue ese procedimiento el despido era ilegal.

A través de auto de fecha 25 de marzo de 2022, se concedieron los recursos de apelación interpuestos en el efecto devolutivo.

El curador *ad litem* que representa a la parte demandada interpuso una nulidad constitucional frente a la prueba documental decretada en favor de la parte demandante, puntualmente la Resolución SUB236896 del 30 de agosto de 2019, emitida por Colpensiones, por considerar que ese documento tiene reserva legal y fue obtenido de manera irregular.

El *a quo* mediante auto del 25 de abril de 2022, rechazó de plano la nulidad alegada, esto por cuanto la prueba documental aportada por la parte demandante debía ser valorada al momento de dictar sentencia y no antes, sumado a que en la audiencia donde se decretó como prueba documental no se interpuso recurso alguno, tacha u objeción, dejando ejecutoriar la decisión que ahora pretende se nulite.

## **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4 y 6 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer: *i)* si hay lugar o no a decretar

la práctica de la prueba pretendida por la parte pasiva; y *ii*) si se debe decretar la nulidad planteada por el demandado.

Frente al primer problema jurídico, esto es, si hay lugar o no a decretar la práctica de la prueba pretendida por la parte pasiva, que corresponde a que se aporte por parte de El Tiempo: *i*) Certificación de que organizaciones sindicales coexisten en El Tiempo Casa Editorial S.A.; y *ii*) Convenciones colectivas suscritas entre El Tiempo Casa Editorial S.A., y cada una de las organizaciones sindicales es decir ASOPRENSA, pero también el trabajador tiene afiliación en otras organizaciones sindicales como SINDIPRERE, SINTRATIEMPO y ACOTRAMETO.

La sección Tercera del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión que autoriza el artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con el régimen probatorio, allí en el artículo 168 se estableció que el Juez rechazara de plano las pruebas *«ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*, y más adelante, en el artículo 169, reguló el tema de las pruebas pedidas a petición de parte, señalando que *«las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)»*.

Así las cosas, para que se decrete la prueba solicitada a petición de parte esta debe ser útil para la comprobación de los hechos objeto del litigio, además debe ser pertinente, y conducente.

En el presente proceso el objeto de la litis es declarar que el señor Luis Hernando Jaimes Gamba está amparado por la garantía del fuero sindical al ejercer como tercer suplente en la junta directiva de la Organización Sindical ASOPRENSA, que se encuentra inmerso en causal de terminación del contrato de trabajo, pues ya le fue reconocida la pensión de vejez, y en consecuencia se ordene el levantamiento del fuero sindical y se de permiso para despedirlo con justa causa.

En este punto también es importante recordar que el juez de instancia mediante auto del 25 de marzo de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de

integración del litis consorcio necesario con las organizaciones sindicales SINDIPRERE, SINRATIEMPO y ACOTREMETO, decisión que esta Corporación mediante auto del 29 de julio de 2022, confirmó por considerar que el fuero sindical que se pretendía levantar era con la organización sindical ASOPRENSA, sin que se hubiese demostrado en el expediente que el señor Jaimes Gamba también ostentaba esa garantía foral con las organizaciones que pretendía se vincularan a esta litis, luego no había lugar llamarlas a este juicio.

Así las cosas, respecto de las pruebas solicitadas a petición de parte, se advierte que estas no resultan útiles, conducentes ni pertinentes al proceso, como quiera, primero que las organizaciones sindicales SINDIPRERE, SINRATIEMPO y ACOTRAMETO NO son parte del proceso; segundo, con independencia de que estas coexistan en la demandante Casa Editorial el Tiempo, el fuero sindical que se pretende levantar es única y exclusivamente con ASOPRENSA; y tercero, la justa causa alegada por la empleadora, es legal, pues está consagrada en el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del CST, luego no es necesario verificar las convenciones colectivas de las cuales el señor Jaimes Gamba sea beneficiario, para determinar la justeza de la causal alegada.

Acorde con lo anterior, resulta inútil, inconducente e impertinente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, puesto que las certificaciones de la existencia de las organizaciones sindicales SINDIPRERE, SINRATIEMPO y ACOTRAMETO, y sus convenciones colectivas, no prueban hechos relacionados con el objeto de la *litis* ni con hechos que interesen al proceso.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022.

El segundo problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, es si se debe decretar la nulidad planteada por el demandado, que recordemos tiene que ver con el decreto de pruebas documentales de la parte actora, puntualmente frente a la Resolución SUB236896 del 30 de agosto de 2019, emitida por Colpensiones, por considerar que ese documento tiene reserva legal y fue obtenido de manera irregular por El Tiempo. Al respecto, sea lo primero indicar que dicha decisión debió haberse recurrido en la

oportunidad procesal para ello, es decir una vez se notificó el auto de decreto de pruebas, no obstante, ello no se hizo, dejando que dicha decisión quedara en firme.

Ahora respecto de la nulidad constitucional que se alega, se advierte que esta se ha admitido cuando se da una violación al debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, situación que en este asunto no ocurrió como quiera que el curador ad litem del demandado quien ahora interpone esta nulidad, estuvo presente en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022, y tuvo la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley con la decisión adoptada por el juez de decretar como pruebas las documentales allegadas por la actora, dentro de las cuales estaba la Resolución SUB236896 del 30 de agosto de 2019 emitida por Colpensiones; sin embargo, no lo hizo, pues solo interpuso recurso de alzada frente a la prueba solicitada a petición de parte que le fue negada, luego es evidente que no hubo vulneración alguna al debido proceso.

Ahora bien, también debe recordarse que los actos administrativos se rigen por el principio de publicidad, de ahí que no tienen carácter reservado (numeral 9 artículo 3 CPACA), por ende, este sí podía ser aportado por la parte actora con independencia de como lo hubiese obtenido, máxime que existe una causal de terminación del contrato de trabajo por reconocimiento de la pensión de vejez, la cual se puede materializar al momento de la inclusión en nómina de pensionado del trabajador, por lo que resulta lógico que el empleador conozca de la Resolución SUB236896 del 30 de agosto de 2019, emitida por Colpensiones, no pudiéndose perder de vista que el empleador también está facultado por ley para solicitar a nombre del trabajador la pensión de vejez, en el evento de que aquel no lo haya efectuado, tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 33 de la Ley 100 de 1993, lo que descarta de plano que dicho trámite y el acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de la prestación, no pueda ser de conocimiento de la empresa, pues sin duda alguna tiene interés directo en aquella decisión.

Así las cosas, también se confirmará la decisión de primera instancia, que rechazó de plano la nulidad alegada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia, como quiera que la parte apelante se encuentra representada por curador *ad litem*.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia apelada de fecha el 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia apelada de fecha el 25 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	<b>110013105012202200200-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIEL MAURICIO DEAZA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERFALSA LABORATORIOS LTDA. hoy en reorganización</b>

En Bogotá D. C. a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (Exp. Digital – PDF 06), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial seccional Funza-Cundinamarca, bajo los siguientes argumentos:

Al revisar la demanda y sus anexos observa el despacho que no tiene competencia para tramitarla, por factor territorial.

En efecto, el artículo 5 del C.P. del T y la S.S. señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

La dirección de notificación judicial en el certificado de existencia del demandado **Serfelsa Laboratorios Ltda.** y el contrato individual de trabajo obrante a folio 17 del archivo denominado "01. PODER - DEMANDA – ANEXOS" del expediente digital, refieren claramente el Municipio de Funza – Cundinamarca como lugar donde se prestó el servicio y de domicilio del demandado.

Contra la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (Exp. Digital PDF 07), arguyendo que, Juez desconoció una realidad contractual y legal existente al momento de la terminación del contrato, teniendo en cuenta que por disposición del empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo realizaba su labor desde su residencia ubicada en la carrera 48 No. 127-51 apartamento 703- torre 1 de la ciudad de Bogotá de manera virtual y en ninguna manera en el Municipio de Funza- Cundinamarca, en virtud del aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional.

Agregó que, su empleador le dirigía las comunicaciones e instrucciones a su lugar de residencia como se podía constatar en la comunicación del 25 de abril de 2020, mediante la cual se le notificó la suspensión del contrato de trabajo, quedando demostrado que al momento de la terminación del contrato ejercía su actividad contractual desde su domicilio en la ciudad de Bogotá de manera virtual y de manera física en visitas a diferentes clientes ubicados principalmente también en esta ciudad, cumpliéndose de ese modo lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS.

El juzgado de instancia mediante auto del 27 de enero de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (exp. Digital – PDF 08)

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si en efecto se da el presupuesto contemplado en el artículo 5 del CPTSS, en consecuencia, si debe ser rechazada la demanda por falta de competencia.

Estipula el artículo 5 del CPTSS, lo siguiente:

**ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene que la competencia territorial en materia laboral se determina ya sea por el último lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, esto a elección del demandante.

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre el demandante y la empresa Serfelsa Laboratorios LTDA. el 1 de octubre de 2019, estipulándose que el lugar donde desempeñaría las labores el trabajador sería Funza – Cundinamarca; también reposa certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada expedido por Cámara y Comercio de Facatativá – Cundinamarca en el que se establece que el lugar de domicilio de la empresa es Funza – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta los mencionados documentos, no existe duda en cuanto a que en efecto el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá no es el competente por el factor territorial, para conocer del presente asunto, pues tanto el lugar donde se prestó el servicio como el domicilio del demandado corresponde al Municipio de Funza – Cundinamarca.

Ahora bien, sostiene el recurrente que si bien el domicilio para la prestación del servicio se fijó inicialmente en Funza – Cundinamarca, en virtud del aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional ocasionado por el virus Covid -19, realizaba su labor desde su residencia ubicada en la carrera 48 No. 127-51 torre 1 apartamento 703 de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, la demanda debe conocerla el Juez de ese domicilio.

A juicio de la Sala, tales argumentos no resultan suficientes para derruir lo decidido por el *a quo*, como quiera que el lugar de la prestación del servicio se determinó desde un comienzo en el Municipio de Funza – Cundinamarca, sin que exista una modificación del contrato sobre ese aspecto y según lo que refiere el apelante la labor se desempeñó desde su domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá, a raíz del aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional; no obstante, de ello no obra prueba fehaciente que permita ratificar tal aseveración.

Respecto de cómo se desarrolló la labor durante el periodo de aislamiento son aspectos que no tienen cabida en esta etapa procesal, puesto que aquí únicamente se debe verificar los requisitos de la demanda, los cuales se analizan de acuerdo al escrito introductor y los soportes que la conforman, quedando en evidencia en el presente caso que es el Juez del Municipio de Funza – Cundinamarca el competente para conocer del presente asunto.

En conclusión, encuentra esta Sala que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a los criterios y parámetros que establece la ley; en consecuencia, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

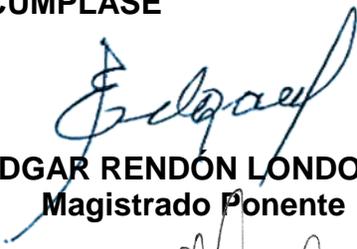
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE respecto de la sentencia del 14 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2022 00069 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NANCY LÓPEZ REYES** CONTRA  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y**  
**OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra el auto proferido el 5 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 034 2020 00414 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **YAMILE SÁNCHEZ** CONTRA **YAMILE MOLINA PRIETO**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra el auto proferido el 15 de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 035 2021 00118 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARLENY GUTIÉRREZ BRAND**  
CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE respecto de la sentencia del 21 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 036 2015 00177 01

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OCTAVIO JIMÉNEZ NAVAS** CONTRA  
**MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. MASA S.A.S. Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra el auto proferido el 12 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 036 2022 00285 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LILIANA CATERINE GUTIÉRREZ MARÍN** CONTRA **ADECCO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada BAXALTA contra el auto proferido el 20 de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2019 00247 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **JOSÉ MANUEL PUENTES ESPINEL**  
CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE**  
**BOMBEROS – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 24 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2020 00427 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

#### **1. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** interpuso contra el auto que profirió el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2023 por medio del cual se negó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral que la recurrente adelanta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, la ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor i) por la suma de \$997.765.481,85, por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las liquidaciones de cada uno de los pensionados que se relacionan a folios 2, 3 y 4 de la demandada, ii) por \$603.234.220,60, por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

obligación mencionadas anteriormente, tomados desde y hasta cada una de las fechas relacionadas en las liquidaciones visible a folios 3 a del mismo expediente, iii) así como el reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató unos hechos que se resumen así: i) la Caja Agraria fue una sociedad de economía mixta que tuvo a su cargo el pago de pensiones y el recobro de cuotas pensionales, una vez liquidada en el 2008 se suscribió entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes contrato de fiducia mercantil con 3-1-0217 con Fiduprevisora SA delegándole la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria.

Agregó que Entre la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y la extinta Caja De Crédito Agrario Industrial y Minero, se generaron obligaciones por ser concurrente en cuotas partes pensionales de los beneficiarios que se relacionan en los hechos del 2.10 al 2.41 de la demanda, y que a pesar de que se emitió cuenta de cobro a la ejecutada este se ha negado a pagar (archivo *02demandapdf*).

## **2.2. Actuación Procesal.**

Para el asunto puesto a consideración, se tiene que mediante auto del 7 de febrero de 2023 (*archivo 06autoniegamandamientopdf*), la Jueza Octavo Laboral del Circuito de Bogotá negó librar mandamiento de pago esencialmente por las siguientes razones: al tratarse de un título ejecutivo complejo no cumple con las condiciones legales para tenerlo como tal, pues *“si bien se allegó Copia de copias de los actos administrativos de reconocimiento pensional respecto de los pensionados sobre los cuales se solicita el pago de cuotas partes, así como de las liquidaciones de cuotas partes pensionales y del otrosí No. 10 al Contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0217 celebrado entre la Caja Agraria en Liquidación y Fiduciaria LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA, entre otras; (..) se tiene que de ellos no se desprende una obligación a cargo del acreedor expresa y clara, mucho menos exigible, por lo que no podría el Despacho de entrada librar orden de pago por las cifras rogadas en la demanda, y en ese sentido, se tendrá que adelantar un proceso ordinario en el cual se resuelva la controversia*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

*suscitada entre las partes y la procedencia o no de las acreencias pretendidas, puesto que los documentos base de la ejecución, presentados por el ejecutante resulta insuficiente en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo”*

Dicho mandamiento, fue notificado a la ejecutada el 8 de febrero de 2023 por lo que la ejecutante interpuso, en término, el recurso de apelación (archivo *07recursoapelación.pdf*).

### **2.3. Argumentos de la recurrente.**

Argumenta en su recurso que el título base de ejecución es un título complejo, compuesto por el acto administrativo que reconoce la pensión y por los certificados de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales a favor de cada uno de los pensionados relacionados en la demanda.

### **2.4. Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 9 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 23 de mayo de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por ninguna de las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable considerar que el título base de ejecución presentado por la ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 422 y s.s. del CGP para librar mandamiento de pago?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **3.1. Del título ejecutivo.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Para darle un entendimiento más amplio al mencionado artículo, es, necesario acudir a las previsiones del artículo 422 del C.G.P., que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo con lo anterior, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el juez la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de esa manera, lo que no sucede con los trámites netamente declarativos en donde el derecho aún no se ha consolidado expresamente.

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante o una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberse vencido el plazo pactado o la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a la clase, estos pueden ser simples o complejos; serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo 422 del CGP.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

### 3.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$997.765.481,85, por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la siguiente relación:

NO.	PENSIONADO	PERÍODO COBRADO	VALOR
1	Aljure Góngora José David	Del 22 de abril de 1969 al 30 de septiembre de 2001	\$51.632.569,08
2	Lopez Arbeláez Roberto	Del 16 de diciembre de 1974 al 31 de octubre de 2022	\$37.345.990,69
3	Besabe Pérez Arsenio	Del 25 de agosto de 1975 al 31 de mayo de 2000	\$7.749.567,32
4	Correal Serrano Manuel Octavio	Del 03 de junio de 1971 al 31 de octubre de 2022	\$91.600.994,20
5	Dussan Vda de Amaya Helena	Del 12 de diciembre de 1976 al 31 de enero de 2001	\$14.907.387,41
6	Espinosa Escobar Laurentino	Del 16 de febrero de 1976 al 31 de julio de 2006	\$21.410.620,04
7	Gabanzo Moncada Roberto	Del 14 de febrero de 197 al 30 de abril de 2017	\$13.121.858,62
8	Galvis Niño Andrés Abelardo	Del 23 de noviembre de 1961 al 31 de marzo de 1998	\$1.492.605,69
9	García Martínez José Joaquín	Del 05 de septiembre de 1965 al 31 de enero de 2002	\$913.267,18
10	Sánchez Pinzón Luis Felipe	Del 01 de septiembre de 1962 al 31 de octubre de 2011	\$20.850.215,43
11	Bustos Suarez María Satoria	Del 17 de agosto de 1979 al 30 de abril de 2018	\$17.502.741,29
12	Velandia Rodríguez Pablo Emilio	Del 03 de mayo de 1971 al 31 de diciembre de 2019	\$91.216.460,41
13	Wilches Ortiz Manuel Antonio	Del 01 de junio de 1970 al 31 de mayo de 2015	\$28.039.812,74

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

NO.	PENSIONADO	PERÍODO COBRADO	VALOR
14	Oramas Mutis Luis Francisco	Del 03 de octubre de 2004 al 31 de octubre de 2022	\$226.193.385,41
15	Ospina Vargas Luis Eduardo	Del 22 de septiembre de 1994 al 31 de octubre de 2022	\$53.984.396,45
16	Paredes Gomez Gabriel	Del 02 de mayo de 1957 al 31 de julio de 2006	\$3.760.446,36
17	Pérez Rodríguez Urbano	Del 26 de julio de 1971 al 30 de noviembre de 2000	\$11.951.124,18
18	Piñeros Suarez Mercedes	Del 05 de enero de 2002 al 31 de octubre de 2022	\$2.572.092,25
19	Riaño Tejada Pedro Pablo	Del 02 de noviembre de 1960 al 30 de abril de 1992	\$837.153,29
20	Rodríguez Peláez José Vicente	Del 06 de julio de 1964 al 31 de octubre de 1999	\$2.369.542,87
21	Rodríguez Carillo Manuel Salvador	Del 14 de julio de 1975 al 31 de octubre de 2022	\$61.822.259,43
22	Rodríguez Peñuela Rafael Ernesto	Del 01 de octubre de 1968 al 31 de julio de 2006	\$4.939.728,10
23	González Sánchez Bernardino	Del 01 de julio de 1976 al 31 de julio de 2006	\$2.698.174,98
24	Jaramillo de Ochoa María Lelia	Del 18 de enero de 1982 al 28 de febrero de 2007	\$2.306.046,89
25	Joya Rodríguez Luis Eduardo	Del 29 de agosto de 2005 al 31 de octubre de 2022	\$4.743.234,12
26	López Lucena Manuel	Del 01 agosto de 1967 al 31 de diciembre de 1997	\$947.757,33
27	López Bautista Luis Emilio	Del 01 de febrero de 1973 al 31 de octubre de 2022	\$88.171.311,04
28	Mahecha Triana Uriel	Del 17 de enero de 1977 al 31 de octubre de 2022	\$34.655.226,22

NO.	PENSIONADO	PERÍODO COBRADO	VALOR
29	Mallarino Pardo Jorge	Del 28 de agosto de 1959 al 31 de julio 2006	\$7.105.121,68
30	Martinez Acosta María Bertha	Del 19 de agosto de 1997 al 31 de octubre de 2022	\$74.146.080,30
31	Moyano de Barreto Alba Cecilia	Del 07 de noviembre de 1983 al 31 de octubre de 2022	\$5.274.993,35
32	Nava Rizo Jorge	Del 30 de octubre de 1978 al 31 de julio de 2006	\$11.553.319,49
		<b>TOTAL</b>	<b>\$997.765.481,85</b>

Así como por la suma \$603.234.220,60, por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionadas anteriormente, tomados desde y hasta cada una de las fechas relacionadas de la siguiente manera:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

NO.	PENSIONADO	PERÍODO COBRADO	VALOR
1	Aljure Góngora José David	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$43.360.760
2	Lopez Arbeláez Roberto	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$23.117.821,18
3	Besabe Pérez Arsenio	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$6.523.054,92
4	Correal Serrano Manuel Octavio	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$49.559.286,76
5	Dussan Vda de Amaya Helena	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$12.548.017,59
6	Espinosa Escobar Laurentino	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$19.510.400,27
7	Gabanzo Moncada Roberto	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$9.372.211,10

NO.	PENSIONADO	PERÍODO COBRADO	VALOR
8	Galvis Niño Andrés Abelardo	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$1.214.286,59
9	García Martínez José Joaquín	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$768.725,71
10	Sánchez Pinzón Luis Felipe	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$17.403.337,38
11	Suarez Bustos María Satoria	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$13.525.027,40
12	Velandia Rodríguez Pablo Emilio	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$62.693.091,37
13	Wilches Ortiz Manuel Antonio	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$20.562.490,65
14	Oramas Mutis Luis Francisco	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$96.307.738,65
15	Ospina Vargas Luis Eduardo	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$31.028.612,13
16	Paredes Gomez Gabriel	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$3.423.704,22
17	Pérez Rodríguez Urbano	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$10.059.637,71
18	Piñeros Suarez Mercedes	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$1.552.045,41
19	Riaño Tejada Pedro Pablo	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$704.658,36
20	Rodríguez Peláez José Vicente	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$1.994.518,85
21	Rodríguez Carillo Manuel Salvador	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$33.597.212,05
22	Rodríguez Peñuela Rafael Ernesto	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$4.661.645,55
23	González Sánchez Bernardino	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$2.271.138,85

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

NO.	PENSIONADO	PERÍODO COBRADO	VALOR
24	Jaramillo de Ochoa Maria Lelia	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$1.939.076,64
25	Joya Rodriguez Luis Eduardo	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$2.250.571,56
26	López Lucena Manuel	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$797.757,17
27	López Bautista Luis Emilio	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	47.649.944,06
28	Mahecha Triana Uriel	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$19.705.761,51
29	Mallarino Pardo Jorge	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$5.980.604,74
30	Martinez Acosta María Bertha	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$44.972.811,71
31	Moyano de Barreto Alba Cecilia	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$4.107.418,77
32	Nava Rizo José	Del 01 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2022	\$9.970.851,74
		<b>TOTAL</b>	<b>\$603.234.220,60</b>

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, debe remitirse esta Sala a lo dispuesto por los mencionados artículos 422 del C.G.P., y 100 del CPTSS, en los que se establece que, para demandar ejecutivamente se requiere que el título base de la ejecución reúna, los requisitos dispuestos en dichas normas, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenga del deudor o de su causante y, en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Anotando que, como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaratoria de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar clara y expresamente todas las obligaciones demandadas para que el Juez pueda librar el mandamiento de pago correspondiente.

Es así como una vez revisado los documentos aportados por la parte ejecutante a folios 1 a 419 del archivo *05anexos*, copia de los documentos de identidad de cada uno de los 32 pensionados relacionados anteriormente, registros civiles de nacimiento, matrimonio, defunción y la respectiva resolución por medio de la cual la extinta Caja Agraria, el Seguro Social y la UGPP les reconoce la pensión de jubilación, vejez y/o sobrevivientes, a cada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

uno de los pensionados según se trate, así la relación de cuota parte elaborada por la ejecutante año por año por cada uno de los pensionados a su cargo, tal como se evidencia de las imágenes en PDF 285 a 411 del archivo *05anexos*.

De la misma manera, obran las objeciones que la ejecutada presentó a las solicitudes de cuota parte que la ejecutante pretendía, las cuales están encaminadas a expresar su desacuerdo con los valores cobrados, pues en su sentir es menor al solicitado, así se desprende de alguna de ellas como las siguientes:

10754

SH/DPC  
Bogotá, D.C.

Doctora  
**CARMEN ELISA JARAMILLO ESPINOSA**  
Coordinadora de pensiones  
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO  
Calle 16 Nº 6-66, Piso 24, Edificio Avianaca, Dirección de Pensiones  
Bogotá

Departamento de  
**CUNDINAMARCA**  
Secretaría de Hacienda - Dirección de Pensiones

050956

2006 NOV 23 PM 4:00

005743

RECIBIDA POR

<b>ASUNTO:</b> CONSULTA DE CUOTA PARTE PENSIONAL DE LUÍS EDUARDO JOYA RODRÍGUEZ - C.C. Nº. 19.160.269
---

**Doctora Carmen Elisa:**

Doy respuesta a su oficio 4904 del 10 de Noviembre de 2006 y radicado en esta entidad bajo el consecutivo Nº 12199 del 16 de Noviembre de 2006, relacionado con la consulta de la referencia. Al respecto, y estando dentro del término legal para hacerlo; una vez revisada la documentación soporte enviada, informo que la Dirección de Pensiones de Cundinamarca **OBJETA** la cuota parte pensional de **LUÍS EDUARDO JOYA RODRÍGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **19.160.269**, por: a) La cuota parte sobre una mesada pensional de \$1.840.430,02 por 106 días a cargo del Departamento de Cundinamarca sobre 7.927 días totales laborados, no corresponde un valor de \$24.661,76 sino de \$24.610,00. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del Artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, que reza: "La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.". b) Los días a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo en Liquidación son 3.785 y en el proyecto de resolución se registran 3.782, lo anterior hace que el valor de la cuota parte varíe, y c) Solicito se adjunten copia del comprobante de giro de cheque Nº 0977335 que se registra en la certificación de fecha 31 de octubre de 2006, expedida por Juan Carlos Rendón Pérez, Gerente Liquidador de la Corporación Financiera de Cundinamarca en Liquidación.

Solicito realizar las correcciones correspondientes y enviarnos nuevamente el proyecto de resolución o los documentos faltantes para proceder a realizar el pertinente análisis.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

→

0EP/D046  
Bogotá, D.C.

Departamento de  
**CUNDINAMARCA**  
Unidad Administrativa Especial de Pensiones  
**CAJA AGRARIA DE CUNDINAMARCA**  
EN LIQUIDACION  
2002 OCT -9 P 3:53

23

P

CUNDINAMARCA  
854033  
CORRESPONDENCIA  
INTERNA

011046

2002 OCT 11 AM 8:56 SECRETARIA  
GENERAL

Doctora:  
CARMEN ELISA JARAMILLO ESPINOSA  
Coordinadora Departamento de Pensiones.  
Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación.  
Calle 16 No. 6 – 66 Piso 22 – Edificio Avianca – Bogotá D.C.

ASUNTO: RAD. 12813 – Consulta de cuota parte pensional de MERCEDES  
PIÑEROS SUAREZ c.c. No. 41.419.796 de Bogotá.

Respetada doctora:

De la manera más atenta doy respuesta a su oficio DP # 06308 -24-09-2002,  
radicado en esta Dirección el 02 de octubre de 2002. Al respecto informo que  
estando dentro del término legal **OBJETO** la cuota parte de MERCEDES PIÑEROS  
SUAREZ por la siguiente razón:

La certificación laboral expedida por la Empresa de Licores de Cundinamarca, debe  
aclarar a que entidad se hicieron los descuentos para pensión, conforme lo ordena  
el Decreto Nacional 13 del 09 de enero de 2001 artículo 3º.

→ La documentación junto con el proyecto de resolución consultado, reposarán en  
esta Dirección hasta que se subsane la objeción planteada.

Atentamente,

ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FNC.

Por lo anterior, del análisis de los documentos referidos conlleva a la sala a concluir que, tal como lo afirmó el *a quo* tales documentos no constituyen título ejecutivo, pues, como acertadamente se indicó en la providencia apelada, no cumplen con los requisitos de las normas arriba citadas para que en conjunto se puedan tener como tal.

En efecto, ninguno de los documentos con que la parte actora pretende ejecutar, carece de una de sus condiciones formales del título, esto es, **que provenga del deudor**, lo anterior por cuanto solo provienen del deudor directamente las objeciones presentadas, y si bien las resoluciones emitidas por la extinta Caja Agraria, el Seguro Social y la UGPP por medio de las cuales les reconoció la pensión de jubilación, vejez y/o sobrevivientes a los beneficiarios y en ellas se hace referencia a una cuota a cargo del Departamento de Cundinamarca, no es menos, *per se*, que con esa sola mención se pretenda entender que se trata de una obligación **clara y**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

**expresa**, pues como ocurrió, esa cuota parte fue objetada dejando de lado ese requisito de claridad del título ejecutivo.

Lo mismo ocurre con la relación de cuota parte elaborada por la ejecutante, visibles en imágenes en PDF 285 a 411 del archivo *05anexos*, al tratarse meramente de una liquidación efectuada por la actora, sin que provenga de deudor, por lo que, al tratarse de títulos complejos que requieren varios documentos para que surja la obligación, no evidencia en este caso que se cumplan, pues se insiste, los documentos más que constituir ejecutivo, es un expediente administrativo de varios pensionados que a la larga también **carecen de exigibilidad**, como quiera que, de la relación de cuotas aducidas como título ejecutivo no se extracta que la obligación allí descrita tenga una fecha de pago clara y precisa.

No se debe dejar de lado, que si bien la cuota parte pensional es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969 y en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988; también es evidente que la entidad pública o caja de previsión que concede pensiones de jubilación tiene derecho a repetir contra los organismos o entidades de previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ello, pero ajustándose al procedimiento para constituir el título ejecutivo.

En efecto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, y en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el “*Proyecto de Resolución*” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte asignada, por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad verifique que dicho trámite se haya cumplido.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

Con el “*Proyecto de Resolución*”, se deben remitir los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación, así como: Documento de Identificación bien sea la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería, la partida de bautismo o el registro civil de nacimiento según corresponda, las certificaciones expedidas por el funcionario competente de las entidades donde prestó sus servicios donde conste: tiempos de servicios, factores salariales y la entidad de previsión a la cual fueron efectuados los aportes correspondientes, procedimiento este que en su oportunidad la entidad llamada a reconocer y pagar la cuota parte debe verificar.

Una vez reconocida la prestación, copia de ese acto administrativo se remitirá a las entidades concurrentes, el procedimiento descrito en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, debe haberse cumplido ante la entidad obligada para que proceda el cobro de cualquier cuota parte. En todo caso, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución 231 de 2014 por medio del cual la Gobernación de Cundinamarca adoptó el “*Manual de procesos y procedimientos para el pago de cuotas partes pensionales a cargo del Departamento de Cundinamarca*”.

Por lo anterior, considera que no estamos frente al título ejecutivo complejo, y bajo esa línea, se conformará la decisión de primera instancia.

#### **4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 008 2023 00010 01

Ejecutante: LA PREVISORA SA – PAR CAJA AGRARIA.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2023 por medio del cual se negó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral que la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN adelanta contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO.** Sin COSTAS en esta instancia.

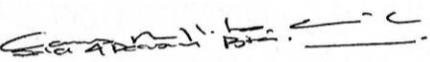
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2017 00432 01  
Ejecutante: ANA BETSABE PARRA CÉSPEDES.  
Ejecutado: AFP PROTECCIÓN SA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

**1. ASUNTO**

La Sala decide los **RECURSOS DE APELACIÓN** que **ANA BETSABE OARRA CÉSPEDES** y la **AFP PROTECCIÓN SA**, interpusieron contra el auto que profirió el 20 de enero de 2022 el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la primera adelanta contra la segunda.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de septiembre del 2015 dentro del proceso ordinario No. 11001310502620140051600, que cursó entre las mismas partes, y que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 23 de febrero de 2016, mediante la cual declaró que la ejecutante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su hijo Gabriel Stiven Gómez Parra, desde el 03 de agosto de 2012, y en consecuencia se condenó a la AFP Protección SA a reconocer pagar la pensión de sobreviviente desde ese día hasta el 31 de agosto de 2015 por una suma de \$26. 038.570, junto con el pago de intereses moratorios desde el 3 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2017 00432 01  
Ejecutante: ANA BETSABE PARRA CÉSPEDES.  
Ejecutado: AFP PROTECCIÓN SA.

octubre de 2012, hasta que se verifique el pago completo, las costas y agencias en derecho.

## **2.2. Actuación Procesal.**

Para el asunto puesto a consideración, se tiene que mediante auto del 23 de septiembre de 2020 (*archivo 40autolibramandamientopdf*) se libró mandamiento de pago, el cual fue aclarado el 28 de junio de 2021, respecto de la fecha final del cálculo para los intereses moratorios que corresponde al 3 de octubre de 2012 (*archivo 46autopdf*).

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora ANA BETSABÉ PARRA CÉSPEDES en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., así:

1. Por la suma de \$41'865.514 por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la pensión de sobrevivientes, desde el 3 de agosto de 2012 hasta el 26 de septiembre de 2017.
2. Por las costas de la presente ejecución.

De acuerdo a lo anterior, al revisar el contenido de la sentencia del 24 de septiembre de 2015 (fl 401-402), advierte el Despacho que por error involuntario se incluyó en el mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2020 (fl 524), una fecha equivocada, con lo que es preciso dar aplicación al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, procediendo a corregir el auto del 23 de septiembre de 2020 (fl 524), en el sentido de indicar que el cálculo de los intereses moratorios se debe efectuar desde el **03 de octubre de 2012**.

Dicho mandamiento, fue notificado a la ejecutada el 1° de octubre de 2020 al tiempo que propuso la excepción de pago completo de la obligación (*archivo 43memorialespdf*). A su turno, la ejecutante al descorrer traslado de la excepción se opuso a ella y señaló que aún existían obligaciones pendientes por saldar.

## **2.3. Providencia Recurrída.**

En la audiencia que resolvió las excepciones en el presente asunto, celebrada el 20 de enero del 2022 (*archivo 54excepcionesejecutivo*), el juzgado de conocimiento resolvió:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2017 00432 01

Ejecutante: ANA BETSABE PARRA CÉSPEDES.

Ejecutado: AFP PROTECCIÓN SA.

PRIMERO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada PROTECCIÓN S.A., respecto a los valores señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia a lo anterior, se ORDENA seguir adelante la ejecución respecto a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2'983.833), y por ello se dispone continuar la ejecución respecto a dicha suma de dinero, y por tanto, se deberá presentarse la correspondiente liquidación del crédito, conforme lo establece el Artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por considerarlas el Despacho no causadas

Para llegar a tal determinación, manifestó, que como quiera que el título base de la presente ejecución corresponde a una decisión judicial en firme solo se pueden proponer las excepciones que taxativamente el numeral segundo del artículo 442 del CGP, consagra, por lo que es procedente adentrarse en el estudio de la excepción de pago. Agregó que si bien la ejecutada pagó la sumas de \$63.266.393, lo cierto es que en dicho valor no se aplicó la tasa efectiva anual del año de 2017 que corresponde a 32.22% EA, así como tampoco se liquidó el retroactivo pensional al 31 de agosto de 2017 y el valor de los intereses moratorios se debieron liquidar al 26 de septiembre de 2017, fecha en la que se efectuó el pago, por tal razón el saldo favor de la ejecutante.

#### **2.4. Argumentos de las recurrentes.**

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la ejecutante, e indicó que los intereses moratorios se deben reconocer hasta el año de 2022, fecha en la que quedó en firme el mandamiento de pago, o en su defecto el reconocimiento de la indexación de las sumas adeudadas las cuales debieron reconocerse de forma oficiosa.

Por su parte, la ejecutada en su recurso argumentó que el pago se hizo de forma completa, pues en su sentir la liquidación se hizo conforme

las fechas ordenadas en la sentencia base de ejecución, el mandamiento de pago y con las tasas establecidas por la ley.

## **2.5 Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 2 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 17 de marzo de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por ellas para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Existe pago completo de la obligación como lo alega la ejecutada? por el contrario, ¿persiste saldo pendiente a favor de la ejecutante que deba ser reconocido con el pago de intereses e indexación?

### **Tesis**

Modificar parcialmente la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

**“Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

### **3.2. De la excepción de pago.**

En cuanto a la excepción de pago, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Y el artículo 1626 del Código Civil define el pago: “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

### **3.3. Del caso en concreto.**

Descendiendo al caso de marras, se constata que el título base de ejecución, resultan ser las sentencias proferidas el 24 de septiembre del 2015 y el del 23 de febrero de 2016, respectivamente por el *a quo* y por esta Sala, así como el auto del 13 de diciembre de 2016 que aprobó las costas procesales dentro del proceso ordinaria laboral No. 11001310502620140051600, mediante las cuales se declaró que la ejecutante era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su hijo Gabriel Stiven Gómez Parra, y se condenó a la ejecutada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes desde el 31 de agosto de 2015 por una suma de \$26.038.570, junto con el pago de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2012 hasta que se verifique su pago.

Es así como la parte ejecutada propone y argumenta tal excepción indicando que los valores señalados en el mandamiento de pago fueron pagados por completo, por lo que se procede a verificar dicha obligación se halla satisfecha. Para el efecto, se dejará en claro lo siguiente: i) no se incluirá el valor de las costas procesales por \$3.689.500 por cuanto las mismas fueron pagadas por la demandada y entregadas a la demandante mediante orden de pago del 8 de febrero de 2018 (*archivo 08ordendepagppdf*); ii) Se tendrá como valor del retroactivo pensional el fijado por el juzgado en el mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2020 por valor de \$41.865.514 (*archivo 40autolibramandamientopdf*), y iii) se calculará los intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2012 al 26 de septiembre de 2017, como lo ordenó en auto aclaratorio del mandamiento de pago del 28 de junio de 2021 (*archivo 46autopdf*), lo anterior, por cuanto ninguno de estos valores y fechas fueron motivo de discusión entre las partes, por lo que el resultados serían los siguientes:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>
------------------------------------

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2017 00432 01

Ejecutante: ANA BETSABE PARRA CÉSPEDES.

Ejecutado: AFP PROTECCIÓN SA.

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
03/10/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	3,93	\$ 2.229.020,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	13,00	\$ 7.663.500,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.454,00	13,00	\$ 8.962.902,0
01/01/17	26/09/17	5,75%	\$ 737.717,00	8,98	\$ 6.625.682,3
<b>Total retroactivo</b>				<b>\$ 41.865.654,28</b>	

<b>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con</b>					<b>Fecha de Corte</b>		<b>26/09/2017</b>
<b>Mesada Causada</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora</b>	<b>Interés moratorio anual</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal Interés</b>
oct-12	01/11/12	26/09/17	1791	32,97%	0,0781%	\$ 528.920,00	\$ 739.837,00
nov-12	01/12/12	26/09/17	1761	32,97%	0,0781%	\$ 1.133.400,00	\$ 1.558.809,00
dic-12	01/01/13	26/09/17	1730	32,97%	0,0781%	\$ 566.700,00	\$ 765.684,00
ene-13	01/02/13	26/09/17	1699	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 782.218,00
feb-13	01/03/13	26/09/17	1671	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 769.327,00
mar-13	01/04/13	26/09/17	1640	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 755.054,00
abr-13	01/05/13	26/09/17	1610	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 741.242,00
may-13	01/06/13	26/09/17	1579	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 726.970,00
jun-13	01/07/13	26/09/17	1549	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 713.158,00
jul-13	01/08/13	26/09/17	1518	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 698.885,00
ago-13	01/09/13	26/09/17	1487	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 684.613,00
sep-13	01/10/13	26/09/17	1457	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 670.801,00
oct-13	01/11/13	26/09/17	1426	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 656.529,00
nov-13	01/12/13	26/09/17	1396	32,97%	0,0781%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.285.434,00
dic-13	01/01/14	26/09/17	1365	32,97%	0,0781%	\$ 589.500,00	\$ 628.444,00
ene-14	01/02/14	26/09/17	1334	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 641.781,00
feb-14	01/03/14	26/09/17	1306	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 628.311,00
mar-14	01/04/14	26/09/17	1275	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 613.397,00
abr-14	01/05/14	26/09/17	1245	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 598.964,00
may-14	01/06/14	26/09/17	1214	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 584.050,00
jun-14	01/07/14	26/09/17	1184	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 569.617,00
jul-14	01/08/14	26/09/17	1153	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 554.703,00
ago-14	01/09/14	26/09/17	1122	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 539.789,00
sep-14	01/10/14	26/09/17	1092	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 525.356,00
oct-14	01/11/14	26/09/17	1061	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 510.442,00
nov-14	01/12/14	26/09/17	1031	32,97%	0,0781%	\$ 1.232.000,00	\$ 992.019,00
dic-14	01/01/15	26/09/17	1000	32,97%	0,0781%	\$ 616.000,00	\$ 481.095,00
ene-15	01/02/15	26/09/17	969	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 487.636,00
feb-15	01/03/15	26/09/17	941	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 473.546,00
mar-15	01/04/15	26/09/17	910	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 457.945,00

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2017 00432 01

Ejecutante: ANA BETSABE PARRA CÉSPEDES.

Ejecutado: AFP PROTECCIÓN SA.

abr-15	01/05/15	26/09/17	880	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 442.848,00
may-15	01/06/15	26/09/17	849	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 427.248,00
jun-15	01/07/15	26/09/17	819	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 412.151,00
jul-15	01/08/15	26/09/17	788	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 396.550,00
ago-15	01/09/15	26/09/17	757	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 380.950,00
sep-15	01/10/15	26/09/17	727	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 365.853,00
oct-15	01/11/15	26/09/17	696	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 350.253,00
nov-15	01/12/15	26/09/17	666	32,97%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 670.311,00
dic-15	01/01/16	26/09/17	635	32,97%	0,0781%	\$ 644.350,00	\$ 319.555,00
ene-16	01/02/16	26/09/17	604	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 325.232,00
feb-16	01/03/16	26/09/17	575	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 309.616,00
mar-16	01/04/16	26/09/17	544	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 292.924,00
abr-16	01/05/16	26/09/17	514	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 276.770,00
may-16	01/06/16	26/09/17	483	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 260.078,00
jun-16	01/07/16	26/09/17	453	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 243.924,00
jul-16	01/08/16	26/09/17	422	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 227.231,00
ago-16	01/09/16	26/09/17	391	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 210.539,00
sep-16	01/10/16	26/09/17	361	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 194.385,00
oct-16	01/11/16	26/09/17	330	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 177.693,00
nov-16	01/12/16	26/09/17	300	32,97%	0,0781%	\$ 1.378.908,00	\$ 323.078,00
dic-16	01/01/17	26/09/17	269	32,97%	0,0781%	\$ 689.454,00	\$ 144.847,00
ene-17	01/02/17	26/09/17	238	32,97%	0,0781%	\$ 737.717,00	\$ 137.125,00
feb-17	01/03/17	26/09/17	210	32,97%	0,0781%	\$ 737.717,00	\$ 120.993,00
mar-17	01/04/17	26/09/17	179	32,97%	0,0781%	\$ 737.717,00	\$ 103.132,00
abr-17	01/05/17	26/09/17	149	32,97%	0,0781%	\$ 737.717,00	\$ 85.847,00
may-17	01/06/17	26/09/17	118	32,97%	0,0781%	\$ 737.717,00	\$ 67.986,00
jun-17	01/07/17	26/09/17	88	32,97%	0,0781%	\$ 737.717,00	\$ 50.702,00
jul-17	01/08/17	26/09/17	57	32,97%	0,0781%	\$ 737.717,00	\$ 32.841,00
ago-17	01/09/17	26/09/17	26	32,97%	0,0781%	\$ 737.717,00	\$ 14.980,00
sep-17	01/10/17	26/09/17	-4	32,97%	0,0781%	\$ 723.946,28	\$ 0,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 28.201.298,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 41.865.654,3
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 28.201.298,0
<i>Menos pago realizado por la AFP</i>	-\$ 63.226.393,0
<b>Total</b>	<b>\$ 6.840.559,3</b>

De lo anterior, se logra evidenciar que como en efecto lo indicó el *a quo*, existe un saldo a favor de la ejecutante de \$6.840.559,30 por concepto de intereses moratorios, por lo cual se modificará parcialmente la decisión apelada, dejando claro que si bien el monto es superior al ordenado en esta

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2017 00432 01  
Ejecutante: ANA BETSABE PARRA CÉSPEDES.  
Ejecutado: AFP PROTECCIÓN SA.

providencia, no se estaría afectando el principio de *non reformatio in pejus*, como quiera que no estamos ante la presencia del apelante único.

Por último, frente a los argumentos dados por la ejecutante, considera la Sala no son de recibo, en primer término porque los intereses moratorios solo se reconocen hasta la fecha en la que la AFP Protección dio cumplimiento a la obligación, que fue hasta el día 27 de septiembre de 2017, fecha en la que reconoció a la demandante la pensión y su retroactivo, por lo que no se los podría extender hasta el año de 2022, y en segundo lugar, porque las facultades *ultra y extra petita* del art. 50 del CPTSS, son eminentemente discrecionales del juez (CSJ SL3614-2020).

#### **4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. MODIFICAR** parcialmente el numeral segundo de la providencia proferida el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto de la suma de seis millones ochocientos cuarenta mil quinientos cincuenta y nueve pesos con treinta (\$6.840.559,30), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.

**TERCERO.** Sin COSTAS en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 026 2017 00432 01  
Ejecutante: ANA BETSABE PARRA CÉSPEDES.  
Ejecutado: AFP PROTECCIÓN SA.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2022 00367 01  
Ejecutante: GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA.  
Ejecutado: COLPENSIONES y OTRA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

#### **1. ASUNTO**

La Sala decide los **RECURSOS DE APELACIÓN** que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **AFP OLD MUTUAL SA**, hoy **AFP SKANDIA SA**, interpusieron contra el auto que profirió el 24 de marzo de 2022 el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA** adelanta contra las recurrentes.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de agosto 2021, dentro del proceso ordinario No. 11001310503220180006900, que cursó entre las mismas partes, mediante la cual la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá revocó la sentencia del juez de primer grado y declaró la ineficacia del traslado de Guillermo Rodríguez Vega al Régimen de Ahorro Individual – RAIS y, ordenó, entre otras, el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM administrado por Colpensiones.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2022 00367 01

Ejecutante: GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA.

Ejecutado: COLPENSIONES y OTRA.

## **2.2. Actuación Procesal.**

Para el asunto puesto a consideración, se tiene que mediante auto del 9 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos (*archivo 02mandamientodepago*).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA por las siguientes sumas y conceptos:

Por la obligación de HACER consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil.

Por la obligación de HACER consistente en entregar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES las sumas descontadas de los aportes efectuados por el actor durante su vinculación a esta, por concepto de gastos y cuotas de administración debidamente indexadas.

La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA por las siguientes sumas y conceptos:

Por la obligación de HACER consistente en recibir la afiliación del actor al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

Por la obligación de HACER consistente en que una vez ingresen los valores de la cuenta individual del actor deben imputarse a la historia laboral de semanas cotizadas por este.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

QUINTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de los intereses moratorios no incluidos dentro del título ejecutivo base de la presente ejecución.

Dicho mandamiento, fue notificado a las ejecutadas el 13 de septiembre de 2022 al tiempo que Colpensiones propuso la excepción de pago completo de la obligación y frente a Skandia se tuvo por no contestada su demanda (*archivo 04excepcionescolpensionespdf y 05notificacionesskandiapdf*). A su turno, el ejecutante al descorrer traslado de la excepción se opuso a ella y señaló que aún existían obligaciones pendientes por saldar.

### **2.3. Providencia Recurrída.**

En la audiencia que resolvió las excepciones en el presente asunto, celebrada el 24 de marzo del 2023, el juzgado de conocimiento resolvió (*archivo 14actaseguiradelantepdf*):

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago en favor de la AFP SKANDIA y NO PROBADAS las excepciones formuladas por la ejecutada COLPENSIONES, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, salvo en lo referente al pago de las costas procesales del proceso ordinario.

TERCERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100008745963 por valor de \$1.000.000.00 a favor del demandante GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA, o de su apoderada judicial de contar con poder expreso para ello.

CUARTO. CONDÉNESE en costas a las ejecutadas y a favor del ejecutante, tásese por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio (1/2) smlmv a cargo de cada una de ellas.

QUINTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

Para llegar a tal determinación, arguyó que como quiera que el título base de la presente ejecución corresponde a una decisión judicial en firme solo se pueden proponer las excepciones que taxativamente el numeral segundo del artículo 442 del CGP, consagra, por lo que es procedente adentrarse en el estudio de la excepción de compensación y pago. Frente a la primera indicó que no se probó que el actor fuera deudor de Colpensiones, por lo que la negó y de frente a la segunda, indicó que, si bien el actor está afiliado al RPM, no evidenció que se incluyeran los aportes entre abril de 2004 a septiembre de 2008 y desde septiembre de 2003 a febrero de 2004 en su historia laboral. Asimismo, agregó que, si bien Skandia no contestó la demanda, encontró que hizo el pago de costas procesales.

#### **2.4. Argumentos de las recurrentes.**

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de Skandia SA; lo fundamentó diciendo que todas las cotizaciones hechas por el actor fueron enviadas a Colpensiones, y si bien no aparecen los aportes 2003 a 2008 es porque fueron hechos por Porvenir SA, lo cual no está en sus manos hacerlo.

A su turno, Colpensiones enfocó su recurso en señalar que realizó todas gestiones para recibir al actor en el RPM, y que, si bien existen periodos sin cotización como lo son del 2003 a 2008, no son generados por negligencia suya, sino por Skandia quien fue la que no los reportó al momento de realizar el traslado de régimen del actor.

#### **2.5 Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 23 de mayo de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado solo por la parte actora y Skandia SA para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Existe pago completo de la obligación como lo alegan las ejecutadas Skandia SA y Colpensiones? O por el contrario, ¿persiste saldo pendiente a favor del ejecutante?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

**“Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

#### **3.2. De la excepción de pago.**

En cuanto a la excepción de pago, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Y el artículo 1626 del Código Civil define el pago: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

### **3.3. Del caso en concreto.**

Descendiendo al caso de marras, se constata que el título base de ejecución, resultan ser la sentencia proferida por esta Sala el 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se revocó la sentencia del *a quo* y, en su lugar, se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por Guillermo Rodríguez Vega a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., realizada el 23 de marzo del 2000 y por ende, las que posteriormente realizó entre administradoras del RAIS a Santander – ING hoy Protección S.A., Porvenir S.A. y Skandia hoy Old Mutual S.A. y en consecuencia, se ordenó el regreso automático al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Asimismo, se condenó a Colpensiones, a recibir y restablecer la afiliación del actor al RPM y a la AFP Old Mutual S.A., hoy AFP Skandia SA, a hacer entrega Colpensiones de **todos los valores** que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil; igualmente se condenó a Colpensiones a que una vez ingresen los valores de la cuenta individual del actor deben imputarse a la historia laboral de semanas cotizadas.

Es así como la parte ejecutada, Colpensiones y la AFP Skandia SA, proponen y argumentan tal excepción indicando que los valores señalados en el mandamiento de pago fueron pagados por completo, y si bien los periodos de 2003 a 2008 no fueron registrados, esto se debe a que fueron periodos cotizados a la AFP Porvenir SA.

Acierta en primera medida el *a quo*, cuando afirma que los periodos del 1° de agosto de 2003 al 28 de febrero de 2004 y del 1° de abril de 2004 a 30 de octubre 2008 no fueron incluidos en la historia laboral del ejecutante, pues al revisar la historia laboral aportada por Colpensiones (ver archivo *11cumplimientoobligacioncolpensionespdf*) estos no aparecen.

Así, para la Sala los argumentos dados por las recurrentes en el sentido de que aportes fueron registrados a la AFP Porvenir SA, y con ello, se desvanecería su responsabilidad, no son de recibo, en primer término, porque la sentencia tiene la característica de **cosa juzgada**<sup>1</sup>, esto es, que las decisiones plasmadas en la sentencia tiene el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, lo que en su momento permitió la terminación de la controversia y se alcanzó el estado de seguridad jurídica, pues prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Bajo esa línea, cuando en la sentencia base de la ejecución, se declaró la ineficacia de la afiliación del actor a la AFP Porvenir S.A., realizada el 23 de marzo del 2000, por ende, a las que posteriormente realizó entre administradoras del RAIS a Santander – ING hoy Protección S.A., Porvenir S.A. y Skandia S.A., y en consecuencia, se ordenó el regreso automático al régimen de prima media administrado por Colpensiones, así como se ordenó a AFP Skandia SA, a hacer entrega Colpensiones de **todos los valores** que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, no sería dable declarar que la obligación quedó satisfecha bajo el argumento de que los periodos arriba mencionados se hicieron a Porvenir SA. y no corresponden a las

---

<sup>1</sup> Art. 303 del CGP: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

ejecutadas, pues al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Skandia SA, como última administradora de los ahorros del actor, tiene el deber trasladar esas sumas de dinero a Colpensiones, y no esperar a que Porvenir SA lo haga, pues es lógico que cuando el actor se trasladó de Porvenir a Skandia, la primera entregó los ahorros a la segunda, de lo contrario el actor estaría ante una multifiliación en el RAIS, figura que no está permitida legalmente<sup>2</sup>.

Asimismo, la obligación de hacer ya mencionada anteriormente, no solo comporta una sola vía, esto es, la de trasladar los dineros de la cuenta del actor por el periodo faltante (a cargo de Skandia), sino que coetáneamente existe otra de recibirlos, a cargo de Colpensiones, por ello, será entre las dos entidades quienes a través de las facultades previstas en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 realicen las gestiones administrativas conjuntamente ante Porvenir SA para que traslade los ahorros faltantes del actor por el periodo del 1° de agosto de 2003 al 28 de febrero de 2004 y del 1° de abril de 2004 a 30 de octubre 2008 para que se vean reflejados en su historia laboral, más cuando se trata de cotizaciones con las que se va a financiar la pensión a futuro (CSJ SL3464-2019).

Por lo expuesto se confirmará el auto atacado y no se relevará de la condena en costas a cargo de las ejecutadas en primera instancia pues quedó claro que la obligación no se ha cumplido totalmente.

#### **4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

---

<sup>2</sup> Ver Ley 100 de 1993 y Decreto 3995 de 2008

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2022 00367 01

Ejecutante: GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA.

Ejecutado: COLPENSIONES y OTRA.

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes el auto que profirió el 24 de marzo de 2022 el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA adelanta contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la AFP OLD MUTUAL SA, hoy AFP SKANDIA SA.

**SEGUNDO.** Sin COSTAS en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

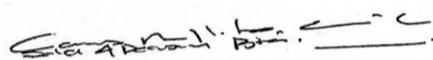
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2019-00852 -01

Demandante: **HÉCTOR HUGO ORDUZ CARO.**

Demandado: **INDUMIL.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **INDUMIL** contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **HÉCTOR HUBO ORDUZ CARO** adelanta contra la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo del 03 de marzo de 2005 al 02 de septiembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, solicita reintegro con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, y en subsidio, reparación de perjuicios, indemnización por despido sin justa causa, prima técnica y de riesgo, primas de servicios, indemnización moratoria, e indexación.

**2. Actuación Procesal.**

La demanda se presentó el 14 de agosto de 2019, siendo admitida el 02 de octubre de 2020 (fls. 114 y 131 del archivo 01).

El 07 de septiembre de 2022, **INDUMIL** presentó incidente nulidad, fundamentado en que fue indebidamente notificada, ya que, sólo se tuvo conocimiento del proceso a través de un proceso diferente en el que se hizo mención de este, información que corroboró en la página de la rama judicial (archivo 04).

### **3. Providencia Recurrída.**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó la nulidad impetrada, señalando que el 02 de agosto del mismo año remitió notificación a la demandada, informando la existencia del proceso, quien remitió respuesta automática; y que por lo anterior, no prosperaba la nulidad aludida y se tenía por no contestada la demanda por parte de tal entidad (archivo 05).

### **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que no se cuenta con la recepción del correo electrónico que el Despacho refiere; que no se tuvo en cuenta las certificaciones expedidas donde se establecía que no existía constancia de la existencia de la demanda, así como de la manifestación juramentada frente a la no recepción del correo; y que se desconocen las razones de porqué el correo no ingresó a su bandeja de entrada o qué pasó con este (archivo 06).

### **5. Reposición.**

El A Quo manifestó que con la constancia de recibido se podía establecer la recepción del correo electrónico, siendo las razones de la demandada insuficientes para considerar prospera la nulidad impetrada (archivo 07).

### **6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso

correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por INDUMIL para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación alegada por la demandada INDUMIL?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **De las Nulidades Procesales.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite o desarrollo de las etapas distintas etapas procesales, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza en su numeral 8° que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De esta manera, es claro que es posible nulitar un proceso cuando no es practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban ser citadas como partes, para lo cual se debe tener en cuenta en los disposiciones que para la época de los hechos establecía el extinto Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se rememora que con el aludido decreto se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones. Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Así las cosas, para la Sala es claro que con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, cobró mayor importancia la utilización de mensajes de datos y de medios electrónicos dentro del proceso judicial, siendo una de estas formas, la posibilidad de implementar los sistemas de conformación del recibido de dichos mensajes, los que ya se encontraban regulados desde la Ley 527 de 1999, así como en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En efecto, los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”, de modo que, cuando exista respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos se presumirá que este lo recibió.

De esta manera, cuando la notificación se realiza a través del correo electrónico como instrumento de enteramiento, se entiende surtida a través de su acuse de recibido; sin embargo, debe resaltarse que de tales normas no se desprende que el denominado acuse de recibo constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal. Por el contrario, existe libertad probatoria para

acreditar que la recepción de un documento remitido a través de medios electrónicos que en efecto se realizó.

Al respecto, en providencia CSJATC295 de 2020, CSJRad. 2019-00084-01, se señaló que, la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno; y que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario, de modo que, no es aplicable cuando dicho condicionamiento solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

Así mismo, en sentencia proferida por la misma corporación con CSJ Rad. 2020- 01025-00, reiterada en la CSJSTC16345-2021, en un caso de similares contornos, se señaló que, de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, no se desprende que el acuse de recibo, se constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal; que la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del C.G.P., equivalente al precepto 175 del otrora C.P.C., igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia; y que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos.

Aunado a ello, de conformidad con la sentencia CSJ STC16733-2022 solicitar que se acredite que fue efectivamente recibido el correspondiente mensaje de datos puede resultar excesivo e incompatible con el principio constitucional de buena fe.

Sentados lo anteriores presupuestos, y descendiendo al caso en estudio, en el plenario, se evidencia que la nulidad que se alega se fundamenta en que presuntamente no se puso en conocimiento de la demandada la existencia de la demanda; no obstante, el juzgado de primera instancia informa que remitió la respectiva notificación el 02 de agosto de 2022, para lo cual exhibe el correspondiente pantallazo donde consta tal situación, así como la respuesta automática remitida por el dominio [notificacionesjudiciales@indumil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@indumil.gov.co) (archivo 05), por lo que no sólo se cuenta con la constancia de envío del correo electrónico a la demandada sino también con su respuesta automática, lo que permite establecer que esta entidad sí recibió la correspondiente demanda.

Así las cosas, considera la Sala que no se incurrió en una indebida notificación de la demanda, y en consecuencia que se hubiese vulnerado de manera alguna el derecho fundamental al debido proceso, pues contrario a ello, se puso en conocimiento del proceso a INDUMIL, quien a partir de tal momento contaba con las herramientas necesarias para dar contestación en tiempo a la demanda, siendo para ello insuficiente la manifestación bajo juramento o constancias de no haber recibido la demanda remitida por el juzgado, pues se acreditó por parte del Despacho su envío y la recepción por parte de la misma demandada.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2019-00852 -01

Demandante: **HÉCTOR HUGO ORDUZ CARO.**

Demandado: **INDUMIL.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

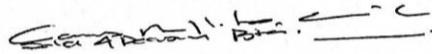
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00298 -01

Demandante: **MARLON MORENO ESPINOSA.**

Demandado: **A.D.R.E.S.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

#### **I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **A.D.R.E.S** contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **YESICA CATER ESPINOSA VEGA a nombre de MARLON MORENO ESPINOSA** promoviese contra la recurrente.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones.**

En juicio se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios en virtud del fallecimiento de Andrés Ricardo Moreno Agudelo por valor de \$20'702.900, junto con los respectivos intereses moratorios.

##### **2. Actuación procesal.**

Al dar contestación a la demanda A.D.R.E.S. impetró como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia de la especialidad laboral para conocer de este asunto, con fundamento en que en casos de similares connotaciones la Corte Suprema de Justicia había definido que el

competente era el juez de lo contencioso administrativo al tratarse de recobros de facturas no incluidas dentro del P.O.S.; tesis cobijada por la Corte Constitucional (archivo 10).

### **3. Providencia Recurrída.**

En audiencia del 25 de enero de 2023, el juez de primer grado decidió **declarar no probada la excepción previa aludida**, tras aducir que la Corte Constitucional ha establecido que es competencia de la especialidad laboral el conocimiento de asuntos que versan sobre la indemnización por muerte y gastos funerarios; y que se deben imponer costas al resultar vencida la demandada frente a la resolución de la excepción (archivo 21).

### **4. Argumentos del Recurrente.**

A.D.R.E.S. adujo que se está frente a actos administrativos; que lo que busca es garantizar los recursos de tal entidad; que a partir de 2019, la Corte Constitucional estableció que estos asuntos se encuentran en cabeza de lo contencioso administrativo, por demás que no puede derivar tal competencia de lo estatuido en el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.; que se está frente a un demandante que es persona natural; y que no se deben imponer costas, pues las excepciones son un mecanismo de defensa y de establecerse estas se podría afectar los mismos, se perdería la razón de ser estas, y nadie podría impetrarlas al temer ser condenas por estas.

### **5. Reposición.**

El A Quo no repuso su decisión, esgrimiendo las mismas razones para negar la excepción previa.

### **6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de mayo de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, lo que no fue utilizado por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo para negar la excepción previa de falta de competencia?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **De las Excepciones Previas- Falta de Competencia.**

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 1° del aludido artículo permite resolver como excepción previa aquella que alegue la falta de jurisdicción y competencia.

Ahora bien, y en lo referente a las pretensiones de la demanda, observa la Sala que estas, están encaminadas a que la A.D.R.E.S. reconozca y pague la indemnización por muerte y los gastos funerarios originados por el fallecimiento del señor Andrés Ricardo Moreno Agudelo, así como en el hecho 3 de la demanda se establece que el siniestro tuvo su génesis en una motocicleta sin póliza S.O.A.T. vigente.

Así las cosas, basta con recordar las reglas establecidas por la H. Corte Constitucional mediante providencias A010/2022, A817/2022 y A1512/2022 al resolver un caso de similares contornos: corresponde a la

jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de las demandas: presentadas por quienes alegan su condición de beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un **vehículo no identificado o sin póliza de SOAT**; y, que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del CPTSS, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP; así como los **procesos ejecutivos** que se inicien con fundamento en tales prestaciones.

Para arribar a la anterior decisión señaló que el artículo 152 de la Ley 100 de 1993 consagra como objetivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud “*regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención*”; que el artículo 167 dispone la cobertura entre otras de indemnizaciones por muerte, y gastos funerarios; que la cobertura de los riesgos, así como el cobro y el pago de los servicios, serán atendidos con cargo al FOSYGA hoy A.D.R.E.S.; que la indemnización por muerte y gastos funerarios reconoce una suma a favor de los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito; que esta prestación es reconocida y pagada por la compañía de seguros, cuando el vehículo involucrado esté amparado por una póliza SOAT, o, la Subcuenta ECAT del FOSYGA en el caso de siniestros en los cuales el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con dicha póliza; y que las prestaciones que se estudian tienen su origen en el Sistema de Seguridad Social Integral y que la entidad llamada a juicio hace parte de dicho sistema.

Así mismo dicha corporación advirtió que los casos que se originan en procesos adelantados contra la A.D.R.E.S., en los que se pretende el reconocimiento y pago de los gastos generados por la prestación de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el P.O.S. hoy P.B.S. y, en el pago de unas facturas generadas por la prestación de servicios médicos hospitalarios prestados a pacientes dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –E.C.A.T.–, se diferencian de los asuntos en los que se pide el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios que hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00298 -01

Demandante: **MARLON MORENO ESPINOSA.**

Demandado: **A.D.R.E.S.**

Salud, según el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, puesto que no se tratan temas exclusivamente económicos y son una controversia que se suscita por quienes alegan su calidad de beneficiarios de dicha prestación; por lo que no es dable acudir a precedentes los Autos 389 y 861 de 2021, pues se tratan de asuntos distintos a los que aquí se estudian.

Así las cosas se considera que le asiste razón al *A Quo* en cuanto a la competencia del asunto de marras.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motivo del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00298 -01

Demandante: **MARLON MORENO ESPINOSA.**

Demandado: **A.D.R.E.S.**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

**Código Único de Identificación:** 11 001 31 05-013-2021-00305 -01  
Demandante: **ELIANA CASTRO GUTIERREZ.**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **ELIANA CASTRO GUTIERREZ** interpuso contra la providencia que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente promovió contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

**II. ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se declare un contrato de trabajo a término indefinido del 11 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2019 por intermedio de la CONSTRUCTORA A&C Y MV CONSULTORES ASOCIADOS S.A; que CONSTRUCTORA A&C, MV CONSULTORES ASOCIADOS S.A., MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, son solidariamente responsables de las condenas que se impongan. Como consecuencia de lo anterior, solicita salarios, liquidación de prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnización por despido sin justa causa.

**Código Único de Identificación:** 11 001 31 05-013-2021-00305 -01

Demandante: **ELIANA CASTRO GUTIERREZ.**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

### **2.1. Actuación procesal.**

El 21 de junio de 2021 por reparto se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 05)

Mediante auto del 31 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T y S, S modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 (archivo 07)

El 8 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico se allegó el correspondiente escrito de subsanación por parte de la demandante (archivo 08).

El 14 de diciembre de 2021 mediante auto requirió a la parte actora para que en un término de cinco días allegara copia del agotamiento de la reclamación administrativa ante la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (archivo 13).

El 11 de enero de 2022 la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se inadmite la demanda (archivo 15)

### **2.2. Providencia Recurrida.**

Mediante auto de 15 de noviembre de 2022 el juzgado de conocimiento no repuso su decisión, argumentando que se debe agotar el requisito de procedibilidad transcrito en el artículo 6 del C.P.T y S.S. pues de lo contrario no adquiriría competencia para conocer del asunto; y que en vista que la demanda no fue subsanada en debida forma se rechazaba (archivo 17)

### **2.3. Argumentos del Recurrente.**

El 17 de noviembre de 2022 el demandante interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, argumentando que LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no está convocada al proceso como empleador o *posible empleador* en virtud de una relación laboral directa, sino como beneficiario del trabajo desplegado por su

**Código Único de Identificación:** 11 001 31 05-013-2021-00305 -01

Demandante: **ELIANA CASTRO GUTIERREZ.**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

contratista CONSORCIO A&C-MYV MEN, por lo que, en su concepto, no se requeriría el agotamiento de tal requisito (archivo 14).

#### **2.4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 6 de junio de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte recurrente, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Son acertadas las razones que fundamentaron la decisión del *a quo* para rechazar la demanda?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **3.1. De la demanda, admisión y rechazo.**

En el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se establecen los requisitos de ley para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral mediante demanda. La observancia de dichos requisitos será auscultada por el juez de la causa, quien previo a admitir la demanda, le concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, cuando observe que la misma no reúne los requisitos formales

**Código Único de Identificación:** 11 001 31 05-013-2021-00305 -01

Demandante: **ELIANA CASTRO GUTIERREZ.**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

Así mismo, el numeral 5° del artículo 26 *ejusdem* establece que la demanda debe ir acompañada, entre otros anexos, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Al punto, es preciso recordar que el artículo 6 C.P.T. y de la S.S., señala que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones a efectos de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En sentencias CSJ, Rad. 50550 del 01 de julio de 2015 y CSJ SL13128-2014, se explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del libelo genitor y su causa no deben resultar diferentes, puesto que un entendimiento contrario afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que, el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

Así las cosas, es claro que la reclamación administrativa es un factor de competencia y que sin el cumplimiento de este presupuesto, no es dable demandar a la administración, pues es necesario otorgarle la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

### **3.2. Del caso concreto.**

**Código Único de Identificación:** 11 001 31 05-013-2021-00305 -01

Demandante: **ELIANA CASTRO GUTIERREZ.**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

Al aplicar tales nociones al *sub judice*, se observa que el *a quo* rechazó la demanda principalmente porque el demandante no allegó la reclamación administrativa presentada ante LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser demandada dentro del proceso.

A su turno, la recurrente argumenta que no estaba obligada a hacerlo, pues la Nación no es demandada directa en el proceso, sino como *beneficiaria de la obra*.

De lo anterior, considera la Sala que la razón está del lado del *a quo*, en la medida en que si bien la parte actora llamó a juicio a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, como *beneficiaria de la obra*, lo cierto es que tal categoría la convierte en codemandada junto con las demás empresas, pues en últimas reclama de ellas una sola obligación: “*que se declare un contrato de trabajo a término indefinido del 11 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2019*”; y bajo esa línea, pretende que “*se declare que son solidariamente responsables de las condenas que se impongan*”, tal como se extrae del contenido de la demanda.

Por lo tanto, la integración de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que hace demandante, se hace a través de la figura del litis consorcio necesario, y bajo esa premisa, debió agotar la reclamación administrativa, estamos frente a una cuestión litigiosa que tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte demandada, así lo dejó claro la Corte en sentencia CSJSL12234-2014, reiterada en CSJ STL5199-2022:

*“La jurisprudencia que ha asentado esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral es la de que en situaciones como la controvertida, esto es, en la que se pretendía la declaratoria de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, extendiendo dichos créditos al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que se daba entre los demandados no era otra que la de litis consortes necesarios, pues, para radicar en cabeza del deudor solidario alguna obligación laboral se requería dejar establecido el vínculo laboral entre el demandante y el empleador directo contratista independiente, dejándose a salvo, eso sí, que otra cosa sería si una*

**Código Único de Identificación:** 11 001 31 05-013-2021-00305 -01

**Demandante:** ELIANA CASTRO GUTIERREZ.

**Demandado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

*y exclusivamente se hubiere demandado al empleador directo o contratista independiente, pues, en tal caso, válido era declarar la existencia de la relación subordinada con el demandante y sus consecuencias, sin que la ausencia del posible deudor solidario --beneficiario de la obra-- alterara la relación jurídico procesal ya establecida, pero como aquí se dirigió la acción contra ambos, bien debía tenerseles como destinatarios de la misma suerte en la litis”.*

Es así, como LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION al ser llamada al proceso como litis consorcio necesario, el demandante debió agotar la correspondiente reclamación administrativa antes de acudir a la justicia ordinaria, con el fin de evitar un posible conflicto jurídico ya que esta además de sanear el proceso constituye un factor de competencia del Juez Laboral. Al punto, CSJ SL8603-2015 dijo:

*“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó”*

*“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”*

En ese mismo orden ideas mediante CSJSTP3267-2023 explicó que en todo asunto que este involucrada una entidad pública es necesario elevar la correspondiente reclamación administrativa:

*“Así las cosas, sin razón se muestra el censor en sus cuestionamientos, por la sencilla razón que fue precisamente el análisis de la norma procesal laboral, para el caso, el artículo 6, que le permitió concluir que en todo asunto en que esté involucrada una entidad pública, surge necesario para el actor elevar la correspondiente reclamación administrativa, de lo contrario, el juez carece de*

**Código Único de Identificación:** 11 001 31 05-013-2021-00305 -01

Demandante: **ELIANA CASTRO GUTIERREZ.**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

*competencia para conocer del mismo, que es precisamente la omisión que se le endilga al demandante, por lo que no hay lugar a estimar una indebida interpretación de la norma o inaplicación del principio de in dubio pro operario, pues, se insiste, fue el estudio de la situación fáctica y las normas pertinentes lo que llevaron a adoptar la decisión que ahora se refuta, sin que de ello se advierta compromiso alguno de los derechos fundamentales que haga necesaria la intervención del juez de tutela.”*

Así, y al concluir que i) la reclamación administrativa un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea La Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, como lo es precisamente la Nación Ministerio de Educación y, ii) al convocarla como litis consorcio necesario, se debe agotar la reclamación administrativa para que el juez asuma competencia, y en este caso, iii) al no estar satisfecho tal requisito por la parte actora, se impone CONFIRMAR la providencia apelada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto proferido el 15 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Código Único de Identificación:** 11 001 31 05-013-2021-00305 -01

**Demandante:** ELIANA CASTRO GUTIERREZ.

**Demandado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ FIGUEROA MATIZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, ordenando la terminación del proceso y condenando en costas a la parte actora.

**ANTECEDENTES**

FRANCISCO JOSÉ FIGUEROA MATIZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, se declare que existió un vicio en el consentimiento en el contrato de administración de pensiones suscrito con la AFP PORVENIR S.A.; que, se declare que la AFP PORVENIR S.A., incurrió en una omisión en el deber de información que tienen las Entidades financieras, en relación con la comunicación al afiliado de los beneficios que ofrece el RAIS; que, se declare que debe estar afiliado al RPM, administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad; y, en consecuencia que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS y se condene a la AFP PORVENIR S.A., a realizar el traslado a

COLPENSIONES, de la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual, junto con el bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde su vinculación y hasta cuando se haga efectivo su traslado; que, se ordene a COLPENSIONES, recibir todos los recursos trasladados por la AFP PORVENIR S.A., y que, en caso de resultar inferior al monto del aporte legal correspondiente, de haber permanecido en el RPM, se le otorgue un tiempo prudencial para cancelar las diferencias; que, se conceda lo ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho (Archivos 01 y 06)

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio contestación mediante escrito visible en el archivo 14 del expediente digital; propuso en su defensa, la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, señalando que el actor no presentó petición alguna respecto a la solicitud de ineficacia o nulidad de traslado ante esa Administradora, teniendo en cuenta una falta de información al momento del traslado de régimen; que, no sé evidencia en el expediente administrativo, una reclamación que especifique los mismos hechos y pretensiones sobre los cuales versa esta demanda; aclaran que, si bien el demandante, mediante documento con radicado 2020\_5227585 requirió información sobre la doble asesoría y entregó un formulario de afiliación a la entidad, nada refirió sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por su parte, la **AFP PORVENIR S.A.** también contestó oportunamente la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones previas (Archivo 22).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por COLPENSIONES, al considerar que, el demandante debió solicitarle a esa Administradora, que, como fruto de la ineficacia o nulidad de su traslado al RAIS, por omisión en el deber de información por parte de la AFP PORVENIR S.A., se permitiera su retorno al RPM administrado por COLPENSIONES, junto con el traslado de sus recursos; sin embargo, revisados los anexos, antes de presentar la demanda, no se agotó en debida forma la reclamación administrativa, pues, la parte demandante, mediante comunicación del 28 de mayo de 2020, solicitó su afiliación a COLPENSIONES, diligenciando el respectivo formulario y además, pidió un informe completo sobre la doble asesoría, de forma abstracta y genérica, lo cual no representa una reclamación administrativa perentoria y clara sobre los hechos y pretensiones de la demanda; máxime cuando de las

respuestas dadas por COLPENSIONES, tampoco se extrae que el actor, le haya solicitado el traslado de régimen pensional, como consecuencia de la ineficacia o nulidad de su afiliación al RAIS, por vicios del consentimiento, sino que al hacer alusión a la sentencia SU-062 de 2010, sólo resolvió una solicitud de traslado por no reunir los requisitos para retornar al RPM, en cualquier tiempo.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que, como se advirtió en los hechos de la demanda, el actor, se presentó personalmente en las oficinas de COLPENSIONES y a través de una línea telefónica con la que cuenta esa Administradora, para la atención de sus usuarios, solicitó verbalmente que se autorizara su retorno al RPM, obteniendo una respuesta negativa, por lo que, posteriormente radicó formulario de afiliación ante esa misma Entidad y, solicitó una explicación por escrito, respecto a qué sucedió con la doble asesoría, dando respuesta COLPENSIONES, donde la petición sería enviada a la AFP PORVENIR, quien debía verificar el cumplimiento de los requisitos del traslado; razón por la cual considera que se agotó en debida forma la reclamación administrativa y, por lo tanto, se debe revocar la decisión del *a quo*, para continuar con el trámite del proceso.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, las partes guardaron silencio al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resultó acertada o no la decisión del Juez de Primer Grado, que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

## **DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Alega el demandante, que cumplió en debida forma con el agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos establecidos por el artículo 6 del CPTSS, pues, le solicitó a COLPENSIONES, que permitiera su

afiliación y retorno al RPM, como lo pretende con esta demanda, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad.

Pues bien, sabido es que, en nuestro Estatuto Procesal Laboral, la reclamación administrativa dirigida ante entidades públicas se torna requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, requisito que se encuentra regulado normativamente en el artículo 6 del CPT y SS que prevé:

*“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE executable. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”*

Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y, como ha dicho reiterada jurisprudencia, éste es un factor de competencia para el Juez del Trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la Administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el Juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de Seguridad Social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido, que, en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente.

Así entonces, lo que se pretenda demandar ante la Jurisdicción del trabajo, debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, pues, la finalidad de esa Institución no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

De tal suerte, con el fin de determinar si, como lo sostiene la censura, en el presente asunto efectivamente se agotó la reclamación administrativa, en contraposición a lo concluido por el *a quo*, basta revisar cuáles de las solicitudes elevadas a la demandada COLPENSIONES, corresponden a las pretensiones aquí presentadas, cuya comparación se recoge en el siguiente cuadro:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	PRETENSIONES DEMANDA ORDINARIA LABORAL
<p>Formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones, radicado ante COLPENSIONES el 28 de mayo de 2020, indicando en la casilla IV. AFILIACION A PENSIONES, Traslado de régimen (PDF 2 y 3 Archivo 15)</p> <p>Comunicación dirigida da COLPENSIONES, en la que el actor señaló: <i>"...por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente dentro de los términos de la distancia, se me informe también por escrito, todo lo relacionado con la Doble Asesoría. Lo hice a través de línea telefónica y, la misma me fue negada argumentando que, eso tenía que haberlo hecho cuando había cumplido la edad de 51 años, sin tener en cuenta que, a partir de 2018, la Doble Asesoría, se les brinda a los afiliados al Fondo Público y Fondos Privados, sin tener en cuenta la edad, es decir a cualquier edad.</i></p> <p><i>Se están desconociendo sentencias como la 142 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; la T-855 de 2011; la STL 14835 de 2015; la SU 062 de 2010.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Lo anterior es relevante pues implica la necesidad por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (sic) el deber de información por parte de las AFP.</i></p> <p><i>Con respecto a la Doble Asesoría, la misma no es clara, no es precisa e, imparcial, no se me hizo una proyección de mi futura pensión; para mí, existe el engaño; existe mala información. No he recibido información precisa y, correcto sobre los efectos que, se produjeron con el cambio de régimen pensional. El Fondo nunca me entregó un plan de pensiones aprobado por el (sic) entonces, Superintendencia Bancaria, Plan que, desde luego no fue legible ni de fácil comprensión para el suscrito.</i></p> <p><i>En consecuencia, existió vicio en mi consentimiento, haciendo que, incurriera en error porque no me pasaron la información correcta. No me brindaron la información fidedigna, ni clara..."</i> (fls.26-27 Archivo 01 y 17-18 Archivo 06)</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Declarar que, en el presente caso, existió un vicio en el consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito con la AFP PORVENIR S.A.</li><li>2. Que, se declare que la AFP PORVENIR S.A., incurrió en omisión del deber de información que tiene las Entidades financieras en relación con la comunicación al afiliado de los beneficios que tenía el RAIS.</li><li>3. Que, se declare que debe estar afiliado al RPM administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad.</li><li>4. Declarar la nulidad de su afiliación a la AFP PORVENIR S.A.</li><li>5. Condenar a la AFP PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual, bono pensional, rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación hasta su traslado a COLPENSIONES.</li><li>6. Ordenar a COLPENSIONES que proceda a recibir de la AFP PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual; y que, en caso de resultar inferior al monto del aporte legal correspondiente, si hubiese permanecido en el RPM, se le otorgue la oportunidad en tiempo prudencial para cancelar dicha diferencia (fl. 4 Archivo 01).</li></ol>

Visto lo anterior, claro es para la Sala, que, aunque en la comunicación con la cual el actor, acompañó el formulario a afiliación a COLPENSIONES, éste, no indicó expresamente su solicitud de retorno al RPM, claramente se advierte que, si pretendía su afiliación a dicho régimen alegando un incumplimiento en el deber de información y un vicio en el consentimiento por *“no haber recibido información precisa y correcta sobre los efectos que, se produjeron con el cambio de régimen pensional”*, por lo que, contrario a lo considerado por el *a quo*, lo pedido a COLPENSIONES, el 28 de mayo de 2020, guarda estrecha relación con lo pretendido en la demanda, esto es, por la nulidad de su traslado al RAIS, por un vicio en el consentimiento al momento de suscribir el formulario de afiliación a PORVENIR S.A., debido al incumplimiento de esa AFP en su deber de información; téngase en cuenta que, la reclamación administrativa no está sujeta a que la literalidad de su contenido sea la misma que la de la demanda en cuanto a los derechos pretendidos, al punto de que es factible que una eventual narración de los hechos comporte implícitamente lo solicitado (ya por acción ora por omisión), como en este asunto en particular, donde aunque expresamente no habló el actor, de la nulidad del traslado al RAIS y su retorno al RPM, si refirió su afiliación de nuevo al RPM, y el incumplimiento de su AFP en el deber de información.

Significa lo anterior que la reclamación administrativa, en este caso, sí cumplió su finalidad de darle a la administración pública la oportunidad de revisar sus actuaciones antes de que estas hayan sido sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social; razón por la cual se revocará el auto apelado y en su lugar, se declarará no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada COLPENSIONES, debiendo el Juez de Primera Instancia, continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debiendo continuar el Juez de Primera Instancia, con el trámite respectivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA ESTHER TORRES GARZÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, en contra del auto proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual, no declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

**ANTECEDENTES**

SONIA ESTHER TORRES GARZÓN , promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, sin solución de continuidad; que, se declare que continúa afiliada al RPM; y, en consecuencia, que, se ordene a la AFP PORVENIR S.A., devolver todos los valores recibidos con motivo de su afiliación, como bonos pensionales, aportes obligatorios, cuotas de administración y sumas adicionales con los rendimientos financieros; que, se ordene a COLPENSIONES, recibir todos los dineros trasladados, reactivar su afiliación al RPM y que tenga todo el tiempo cotizado al RAIS, como semanas aportadas al RPM, junto con las costas y gastos del proceso (Archivo 02).

Por auto del 14 de diciembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de las demandadas (Archivo 04).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio contestación oportunamente, se opuso a todas y cada una de las pretensiones; propuso en su defensa, la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, señalando que, la actora, nunca presentó solicitud ante esa Administradora, pidiendo la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS, por lo tanto, debe ordenarse la terminación del proceso (Archivo 08).

Por su parte, la **AFP PORVENIR S.A.** también contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas (Archivo 06).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por COLPENSIONES, al considerar que, la actora, sí agotó dicho trámite previo a la presentación de la demanda, con la radicación del formulario de afiliación al RPM, radicado el 01 de julio de 2021, en el que se advierte su solicitud de reingreso a ese régimen, debidamente suscrito por la demandante; máxime cuando la solicitud fue resuelta por COLPENSIONES, a través de comunicación de la misma fecha, con radicado 2021\_747078927553011, mediante la cual se le informó a la señora TORRES GARZÓN, que la decisión de esa Administradora, era rechazar su retorno al RPM, por encontrarse a 10 años o menos del tiempo para pensionarse.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, insistiendo en que, la demandante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, ya que no acreditó dentro del plenario que ésta haya cumplido con el agotamiento de la reclamación administrativa, con relación al derecho pretendido en la demanda, para que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS a través de la AFP PORVENIR, y consecuentemente que se ordene a COLPENSIONES, tenerla como una más de sus afiliadas; además, que, aun cuando efectivamente se evidencia en el expediente administrativo, que la actora, radicó un formulario de afiliación ante COLPENSIONES el 01 de julio de 2021, y que así mismo esa Administradora, procedió a dar respuesta, manifestándole que no era

procedente su afiliación, por encontrarse a menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para ser beneficiaria de la pensión de vejez, lo cierto es que ese documento sólo refleja el deseo de afiliarse a COLPENSIONES, más no detallaba lo que realmente pretende la demandante, respecto a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional.

La Juez de Primer Grado, no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivos 15 y 16).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, COLPENSIONES, solicitó revocar el auto apelado.

PORVENIR S.A., se refirió a las pretensiones de la demanda y solicitó que, se absolviera a esa AFP, de cada una de ellas.

La demandante, aseguró que, sí agotó la reclamación administrativa, a través de la solicitud de afiliación a COLPENSIONES, petición que esa Administradora le negó y, mal puede desconocer el cumplimiento de dicho requisito alegando que no se solicitó la nulidad del traslado al RAIS, cuando no es esa la Entidad competente para hacer tal declaración.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la demandada COLPENSIONES, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resultó acertada o no la decisión de la Juez de Primer Grado, que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

### **DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Alega la demandada, que la parte actora, no cumplió en debida forma con el agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos establecidos por el artículo 6 del CPTSS, pues, se limitó a radicar ante COLPENSIONES, formulario de afiliación, sin manifestar expresamente que su intención era retornar al RPM, como consecuencia de la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS, tal y como lo pretende con esta demanda, incumpliendo así con el requisito de procedibilidad.

Pues bien, sabido es que, en nuestro Estatuto Procesal Laboral, la reclamación administrativa dirigida ante entidades públicas se torna requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, requisito que se encuentra regulado normativamente en el artículo 6 del CPT y SS que prevé:

*“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”*

Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y, como ha dicho reiterada jurisprudencia, éste es un factor de competencia para el Juez del Trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la Administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el Juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de Seguridad Social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido, que, en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente.

Así entonces, lo que se pretenda demandar ante la Jurisdicción del trabajo, debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, pues, la finalidad de esa Institución no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

De tal suerte, con el fin de determinar si, como lo sostiene la censura, en el presente asunto no se agotó la reclamación administrativa, en contraposición a lo concluido por la *a quo*, basta revisar cuáles de las solicitudes elevadas a la demandada COLPENSIONES, corresponden a las pretensiones aquí presentadas, cuya comparación se recoge en el siguiente cuadro:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	PRETENSIONES DEMANDA ORDINARIA LABORAL
----------------------------	---

<p>Formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones, radicado ante COLPENSIONES el 01 de julio de 2021, indicando en la casilla IV. AFILIACION A PENSIONES, Traslado de régimen (fl. 37 Archivo 02 y Archivo 09)</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, sin solución de continuidad.</li><li>2. Declarar que continúa afiliada al RPM, es decir, a COLPENSIONES.</li><li>3. Ordenar a la AFP PORVENIR S.A., devolver a COLPENSIONES, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación, tales como bonos pensionales, aportes obligatorios, cuotas de administración y sumas adicionales con los rendimientos financieros que se hubiesen causado,</li><li>4. Ordenar a COLPENSIONES, recibir todos los dineros trasladados, reactivar la afiliación en el RPM y tener en cuenta todo el tiempo cotizado en el RAIS y validarlo como semanas cotizadas al RPM</li><li>5. Condenar a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.</li></ol>
--	--

Visto lo anterior, claro es para la Sala, que, aunque en el formulario de afiliación a COLPENSIONES, presentado por la demandante, el 01 de julio de 2021, ésta no indicó expresamente que, pretendía la ineficacia de su traslado al RAIS, claramente se advierte que, si comunicó a esa Administradora, su deseo de retorno al RPM, pese a encontrarse a menos de 10 años para acceder a su derecho pensional, como efectivamente le contestó COLPENSIONES al dar respuesta a su petición a través del radicado 2021\_7470789-27553011, de la misma fecha (fl. 38 Archivo 02); téngase en cuenta que, la reclamación administrativa no está sujeta a que la literalidad de su contenido sea la misma que la de la demanda en cuanto a los derechos pretendidos, al punto de que es factible que una eventual narración de los hechos comporte implícitamente lo solicitado (ya por acción ora por omisión), como en este asunto en particular, donde aunque expresamente no habló la actora, de la nulidad del traslado al RAIS y su retorno al RPM, si refirió su voluntad de afiliación de nuevo al RPM.

Significa lo anterior que la reclamación administrativa, en este caso, sí cumplió su finalidad de darle a la administración pública la oportunidad de revisar sus actuaciones antes de que estas hayan sido sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, a tal punto que mediante comunicación del mismo 01 de julio de 2021, COLPENSIONES, rechazó el retorno de la demandante, por encontrarse a 10 años o menos del requisito de la edad para pensionarse; razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE OMAR TAMAYO PUERTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Llamamiento en garantía.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de enero de 2022, mediante el cual, negó la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

JORGE OMAR TAMAYO PUERTO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, se declare la nulidad de su afiliación al RAIS, efectuada en el mes de marzo de 1996, a través de la AFP PORVENIR S.A.; que, se declare la nulidad de la afiliación realizada el 09 de agosto de 2012 a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; que, se declare que al momento de su traslado de régimen pensional, nunca le proporcionaron una información completa y comprensible sobre las consecuencias de su elección, a fin de ilustrarlo en las diferentes alternativas, con su beneficios e inconvenientes; que, se declare que la nulidad de su vinculación y traslado al RAIS, trae como consecuencia su regreso automático al RPM administrado por COLPENSIONES; que, se

proceda por parte de COLPENSIONES, a recibir de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual, junto con sus rendimientos; que, se conceda lo ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.

La demanda se admitió el 03 de diciembre de 2019, ordenando la notificación de las demandadas (Archivo 01).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Archivo 05), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivo 10) y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de ellas, habiendo la última formulado llamamiento en garantía, para que se convocara al proceso a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con ésta, entre los años 2012 a 2018, para los riesgos de invalidez, muerte, incapacidad temporal y auxilios funerarios de sus afiliados, entre los cuales se encontraba el demandante, respecto de los cuales canceló las primas correspondientes; y que, por tanto, esa AFP, ya no cuenta en su patrimonio con dichos conceptos dinerarios, por lo que, en caso de una posible condena donde se ordene su devolución a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa (Archivo 06).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por auto del 26 de enero de 2022, el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al considerar que, la póliza Nro. 9201411900149 suscrita entre éstas ampara la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivientes e invalidez, derechos que no se discuten en el presente caso, donde se persigue la nulidad del traslado de régimen pensional.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpuso recurso de apelación, argumentando que, la solicitud del llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y a eso debe limitarse el control del Juez de Instancia, en esta etapa del proceso y sólo en la sentencia, se debe calificar la responsabilidad o no del llamado en garantía; que, la Ley 100 de 1993,

posibilitó el contrato previsional y, por tanto, en acciones como la presente, donde se discute la afiliación y/o traslado de régimen pensional, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debe resolver el llamamiento; solicitó que se revoque la decisión de la Juez de Primer Grado, para en su lugar admitir la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la forma solicitada, pues, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con esa aseguradora, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, de ahí que, en caso de una condena donde se imponga la orden de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (Archivo 12).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resulta acertada o no la decisión de la Juez de Primera Instancia, en cuanto negó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., formulado por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Solicita la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que se revoque la decisión de Primera Instancia, y en su lugar, se admita el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con esa AFP, en caso de una posible condena, deberá responder por la devolución a COLPENSIONES, de los dineros cancelados por concepto de prima de seguro previsional de invalidez y muerte, por cuando esa Administradora, ya no cuenta con dichos recursos, ni está obligada a asumir su pago con recursos propios.

Dispone el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento Laboral, que:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Procede entonces el llamamiento en garantía cuando existe un tercero que, por disposición de la Ley o contrato, debe proteger a la parte llamante de los riesgos derivados de los derechos discutidos en el proceso o debe rembolsar el pago que tuviere que hacer en razón de la demanda.

Sobre el llamamiento en garantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3748 del 02 de noviembre de 2022, señaló que:

*“Ahora bien, el artículo 64 del CGP citado con, consagra: «Quien afirme tener derecho legal o contractual» podrá exigir a un tercero que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante. La Sala Civil de esta Corporación en providencia CSJ AC2900-2017 se refiere al llamado en garantía en los siguientes términos:*

*Es sabido que el proceso jurisdiccional puede entenderse como un conjunto de actos orientados a la definición del conflicto sometido a consideración del juez, inicialmente integrado por los sujetos procesales o partes, es decir, quienes en ejercicio del derecho de acción y eventual contradicción, ponen en movimiento el aparato estatal con aquella finalidad.*

*Tradicionalmente se han considerado como partes de un proceso, a quien demanda y al convocado a enfrentar la respectiva pretensión, aunque igualmente se ha previsto la posibilidad de que en el mismo, puedan participar terceros.*

*El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.*

*Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:*

*El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).*

*Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general» ...»*

En consecuencia, el llamamiento en garantía procede en un proceso laboral en casos excepcionales y, naturalmente, en virtud de esta figura, el Juez puede estudiar relaciones distintas de la laboral y establecer si existe o no el derecho del llamante a reclamar la indemnización o reembolso, en caso de que sea afectado con la sentencia. Sin embargo, solo procede el llamamiento en garantía en un proceso laboral cuando se encuentre involucrado directa o indirectamente un derecho cuyo reconocimiento corresponda a un Juez del Trabajo.

En el presente caso, pretende la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la integración al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como llamada en garantía en virtud de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, suscrito entre los años 2012 y 2018, en beneficio de los afiliados a esa AFP, dentro de los que se encontraba el actor; no obstante, considera la Sala, que, si la pretensión principal de esta demanda es la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, no se evidencia una relación jurídica sustancial que impida resolver de fondo el presente asunto sin la vinculación de esa aseguradora; máxime cuando es sólo en la sentencia que ponga fin al proceso, en donde se determinará la obligación para SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y las demás AFP demandadas, de realizar la devolución o no de las primas de seguro previsional canceladas a favor del demandante; por lo que, resultan suficientes los anteriores argumentos para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**SALVO VOTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA WILLIAM QUINTERO  
MONSALVE**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Auto tiene por no contestada la demanda.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

**ANTECEDENTES**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., promovió demanda ordinaria laboral en contra de WILLIAM QUINTERO MONSALVE, para que, se declare que, en virtud del contrato celebrado el 24 de julio de 2013 con la ETB, efectuó por error un doble pago de mesadas pensionales al demandado, constitutivos de pago de lo no debido; que, se declare que se encuentra legitimada para recobrar el valor de las mesadas pensionales y adicionales pagadas entre octubre de 2014 y septiembre de 2019, que con los descuentos respectivos, asciende a la suma de \$207.878.271; que, se declare que a la deuda se le aplicó un bono parcial por \$8.649.646, quedando un valor neto a cobrar de \$199.228.625; que se condene a WILLIAM QUINTERO MONSALVE, a restituir – pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la suma de \$199.928.625 por concepto de doble pago de mesadas, suma que deberá ser indexada hasta que se haga efectivo su pago; que, se conceda lo ultra y extra petita, así como las costas del proceso (Archivo 02).

Por auto del 15 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado (Archivo 03).

La parte actora, allegó correo electrónico enviado al demandado, el 13 de enero de 2021 (Archivo 04); no obstante, por auto del 30 de agosto de 2021, el Juez de Instancia, la requirió, para que aportara la correspondiente constancia de recibido del mensaje de datos o el acuse de recibo (Archivo 05). POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entonces explicó que el correo electrónico enviado el 13 de enero de 2021, no fue devuelto ni rechazado; sin embargo, su apoderado, mediante comunicación vía celular al abonado del demandado, el viernes 10 de diciembre de 2021, le informó del envío del traslado anticipado antes de la admisión de la demanda, a lo que éste dijo que no había recibido nada, y, por tanto, el 13 de diciembre de 2021, se entabló nuevamente comunicación telefónica con el accionado, indicándole que se le había enviado nuevamente a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda, que, éste confirmó el recibo, pero indicó que su apoderada le había dicho que estaba esperando que el Juzgado la llamara para notificarse, por lo que, ese mismo día se recibió constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario, quedando el señor WILLIAM QUINTERO MONSALVE debidamente notificado desde el 13 de diciembre de 2021 (Archivo 06).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El 24 de enero de 2022, WILLIAM QUINTERO MONSALVE, radicó a través del correo electrónico del Juzgado escrito de contestación, aclarando que, dicho documento se presentaba dentro del término legal, pues, el 13 de diciembre de 2021, recibió por correo electrónico el traslado de la demanda y sus anexos, los dos días hábiles siguientes 14 y 15 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se contabilizan, por lo que, el demandado se entiende notificado el 16 de diciembre de 2021 y los términos comenzaron a correr a partir del 11 de enero de 2022 (Archivo 07).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo por no contestada la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea, advirtiendo que la notificación se surtió el 13 de diciembre de 2021, por lo que el término de traslado corrió del 16 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022 (inhábiles los días 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022) y, el escrito de la contestación fue remitido el 24 de enero de 2022, es decir, por fuera del término legal.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, el demandado interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, insistiendo en que, recibió el mensaje de datos el 13 de diciembre de 2021, los dos días hábiles siguientes al envió sin confirmación de recepción son el 14 y 15 de diciembre de 2021, señalando la norma que el accionado se entendería notificado pasados esos días, es decir, el día 16 diciembre de 2021 y los términos comenzarían a correr a partir del día 11 de enero de 2022, por lo que el conteo del término para allegar la contestación de la demanda de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, corrían del 11 de enero al lunes 24 de enero de 2022; igualmente advierte que, en el expediente no se encuentra probada la confirmación de recibido del correo electrónico, violando el debido proceso de la pasiva ante el incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 4 (sic) del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandada, reiteró los argumentos expuestos en su recurso, esto es, que si bien se recibió correo electrónico de notificación el 13 de diciembre de 2021, los dos días siguientes no se contabilizan por disposición normativa y la notificación sólo se surtió hasta el 16 de diciembre de 2021, comenzando a correr el término para contestar al día hábil siguiente, que era el 11 de enero de 2022, venciendo los 10 días el 24 de enero de 2022 y no el 21 de enero, como lo consideró el *a quo*, por lo que, debe revocarse la decisión de Primer Grado, y amparar el debido proceso del accionado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandada, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el escrito de contestación de la demanda se presentó oportunamente, como señala la parte accionada o si por el contrario se allegó de manera extemporánea como lo estableció el Juez de Primera Instancia.

## **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y EL TÉRMINO PARA SU CONTESTACIÓN**

Afirmó la parte demandada, que presentó oportunamente el escrito de contestación de la demanda, pues, su notificación sólo se surtió el 16 de diciembre de 2021, comenzando a correr el término de contestación entre el

11 y 24 de enero de 2022, esto, por cuanto, el correo electrónico mediante el cual se le informó de la admisión de la demanda, fue recibido el 13 de diciembre de 2021 y los dos días siguientes 14 y 15 de diciembre de 2022, por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se contabilizaban.

Al respecto, sea lo primero señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001, *“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”*.

De otra parte, sabido es que, como medida de protección ante la pandemia del COVID-19, vivida en el año 2020 y así mismo, como una posibilidad de implementar el uso de las tecnologías de la información en el Sistema judicial, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que, en materia de notificación personal, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

*superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Negrilla fuera de texto).*

En el ejercicio del control de constitucionalidad, mediante sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Adicionalmente, y respecto al momento en que debe entenderse surtida la notificación personal y el consecuente conteo de término que puede derivar de la providencia notificada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC16733 de 2022, precisó que:

*“...tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado **y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado**, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte actora, allegó correo electrónico enviado al demandado, el 13 de enero de 2021, respecto del cual no se aportó la constancia de entrega o recibido por parte de éste (Archivo 04); por lo que, luego del requerimiento efectuado por el Juzgado de Conocimiento (Archivo 05), presentó un nuevo correo electrónico remitido el 13 de diciembre de 2021, al señor WILLIAM QUINTERO MONSALVE e igualmente aportó la constancia de entrega del mensaje en la misma fecha, así:

henry\_dussan@hotmail.com

**De:** Henry Dussan  
**Enviado el:** lunes, 13 de diciembre de 2021 3:29 p. m.  
**Para:** willyquinterom@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. RAD. 2020-420  
**Datos adjuntos:** DEMANDA Y PRUEBAS\_pagenumber\_compressed.pdf; 2020-420 AUTO ADMITE DEMANDA ok.pdf

Señor  
WILLIAM QUINTERO MONSALVE  
C.C. 17.181.447

Respetuoso Saludo.

JOSE HENRY DUSSAN, obrando en calidad de apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en cumplimiento a lo dispuesto por el JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, procedo a NOTIFICAR el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de fecha 15/12/2020, con RADICADO: 11001310501720200042000, cuyas partes son:  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA  
DEMANDADA: WILLIAM QUINTERO MONSALVE, C.C. 17.181.447

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ANEXOS:

Copia de la demanda y sus anexos  
Auto admisorio de la demanda.

henry\_dussan@hotmail.com

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** willyquinterom@hotmail.com  
**Enviado el:** lunes, 13 de diciembre de 2021 3:29 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. RAD. 2020-420

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

willyquinterom@hotmail.com (willyquinterom@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. RAD. 2020-420



NOTIFICACION  
AUTO ADMISOR...

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala, que, la parte demandada, interpreta inadecuadamente la norma en comento, dado que siendo enviado el correo electrónico de notificación el 13 de diciembre de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 15 del citado mes y año; por tanto, WILLIAM QUINTERO MONSALVE, contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 16 de diciembre de 2021, y el plazo finalizaba el 21 de enero de 2022, debido a la vacancia judicial de fin de año que operó del 18 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 ; en consecuencia, y comoquiera que el accionado, presentó su escrito de contestación el día 24 de enero de 2022 (Archivo 07), sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, de ahí que, resulta acertada la decisión del Juez de Primer Grado, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, lo que conduce a la Sala, a confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

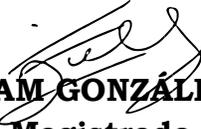
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA LILIANA MARTÍNEZ MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Llamamiento en garantía.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 17 de junio de 2022, mediante el cual, negó la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

MARÍA LILIANA MARTÍNEZ MORALES, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, se declare la ineficacia del formulario de afiliación No. 378941 del 16 de diciembre de 1994 a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., con el cual efectuó su traslado al RAIS, he igualmente se declare la ineficacia de todos los traslados horizontales efectuados con posterioridad a éste, retrotrayendo todas las cosas a su estado anterior y condenando a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver o

trasladar a COLPENSIONES, las cotizaciones o aportes a pensión, con los rendimientos financieros y gastos de administración; y que, se condene a COLPENSIONES, a recibirla en el RPM, como si nunca se hubiese trasladado, conformidad con el regreso automático solicitado; que, se conceda lo ultra y extra petita, junto con las costas y agencias en derecho.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivo 10), la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Archivo 06), la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (archivo 12) y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de ellas, habiendo la última formulado llamamiento en garantía, para que se convocara al proceso a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con ésta, entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2009, para los riesgos de invalidez, muerte, incapacidad temporal y auxilios funerarios de sus afiliados, entre los cuales se encontraba la demandante, respecto de los cuales canceló las primas correspondientes; y que, por tanto, esa AFP, ya no cuenta en su patrimonio con dichos conceptos dinerarios, por lo que, en caso de una posible condena donde se ordene su devolución a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa (fls. 2-9 Archivo 09).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por auto del 17 de junio de 2022, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al considerar que, el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia; rubro no contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia con radicado 56174 de 2019, deben ser asumidos por la Administradora con cargo a su propio patrimonio.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpuso recurso de apelación, argumentando que, la solicitud del llamamiento en garantía cumple con los

requisitos legales y ha eso debe limitarse el control del Juez de Instancia, en esta etapa del proceso y sólo en la sentencia, se debe calificar la responsabilidad o no del llamado en garantía; que, la Ley 100 de 1993, posibilitó el contrato previsional y, por tanto, en acciones como la presente, donde se discute la afiliación y/o traslado de régimen pensional, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debe resolver el llamamiento; solicitó que se revoque la decisión de la Juez de Primer Grado, para en su lugar admitir la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la forma solicitada, pues, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con esa aseguradora, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, de ahí que, en caso de una condena donde se imponga la orden de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima, sin que SKANDIA, deba asumir de su propio patrimonio los efectos señalados en jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia, cuando sólo actuó en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 100 de 1993, destinando el 3% del IBC, a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes (Archivo 16).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esto es, que en la etapa procesal sólo se exigen los requisitos formales frente al llamamiento en garantía, sin analizar el fondo de la controversia propuesta, resultando suficiente para su admisión, que se advierta la existencia de un derecho contractual, para la admisión de dicha figura procesal, por lo que, pide revocar la decisión apelada y admitir el llamamiento en garantía, para que la Juez de Instancia, en sentencia determine la responsabilidad de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resulta acertada o no la decisión de la Juez de Primera Instancia, en cuanto negó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., formulado por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

## **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Solicita la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que se revoque la decisión de Primera Instancia, y en su lugar, se admita el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con esa AFP, en caso de una posible condena, deberá responder por la devolución a COLPENSIONES, de los dineros cancelados por concepto de prima de seguro previsional de invalidez y muerte, por cuando esa Administradora, ya no cuenta con dichos recursos, ni está obligada a asumir su pago con recursos propios.

Dispone el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento Laboral, que:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Procede entonces el llamamiento en garantía cuando existe un tercero que, por disposición de la Ley o contrato, debe proteger a la parte llamante de los riesgos derivados de los derechos discutidos en el proceso o debe rembolsar el pago que tuviere que hacer en razón de la demanda.

Sobre el llamamiento en garantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3748 del 02 de noviembre de 2022, señaló que:

*“Ahora bien, el artículo 64 del CGP citado con, consagra: «Quien afirme tener derecho legal o contractual» podrá exigir a un tercero que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante. La Sala Civil de esta Corporación en providencia CSJ AC2900-2017 se refiere al llamado en garantía en los siguientes términos:*

*Es sabido que el proceso jurisdiccional puede entenderse como un conjunto de actos orientados a la definición del conflicto sometido a consideración del juez, inicialmente integrado por los sujetos procesales o partes, es decir, quienes en ejercicio del derecho de acción y eventual contradicción, ponen en movimiento el aparato estatal con aquella finalidad.*

*Tradicionalmente se han considerado como partes de un proceso, a quien demanda y al convocado a enfrentar la respectiva pretensión, aunque igualmente se ha previsto la posibilidad de que en el mismo, puedan participar terceros.*

*El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a*

*fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.*

*Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:*

*El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...).*

*Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general» ...»*

En consecuencia, el llamamiento en garantía procede en un proceso laboral en casos excepcionales y, naturalmente, en virtud de esta figura, el Juez puede estudiar relaciones distintas de la laboral y establecer si existe o no el derecho del llamante a reclamar la indemnización o reembolso, en caso de que sea afectado con la sentencia. Sin embargo, solo procede el llamamiento en garantía en un proceso laboral cuando se encuentre involucrado directa o indirectamente un derecho cuyo reconocimiento corresponda a un Juez del Trabajo.

En el presente caso, pretende la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la integración al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS S.A., como llamada en garantía en virtud de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, suscrito entre los años 2007 y 2009, en beneficio de los afiliados a esa AFP, dentro de los que se encontraba la actora; no obstante, considera la Sala, que, si la pretensión principal de esta demanda es la ineficacia del traslado de regimen pensional de la actora, no se evidencia una relación jurídica sustancial que impida resolver de fondo el presente asunto sin la vinculación de esa aseguradora; máxime cuando es sólo en la sentencia que ponga fin al proceso, en donde se determinará la obligación para SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y las demás AFP demandadas, de realizar la devolución o no de las primas de seguro previsional canceladas a favor de la demandante; por lo que, resultan suficientes los anteriores argumentos para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

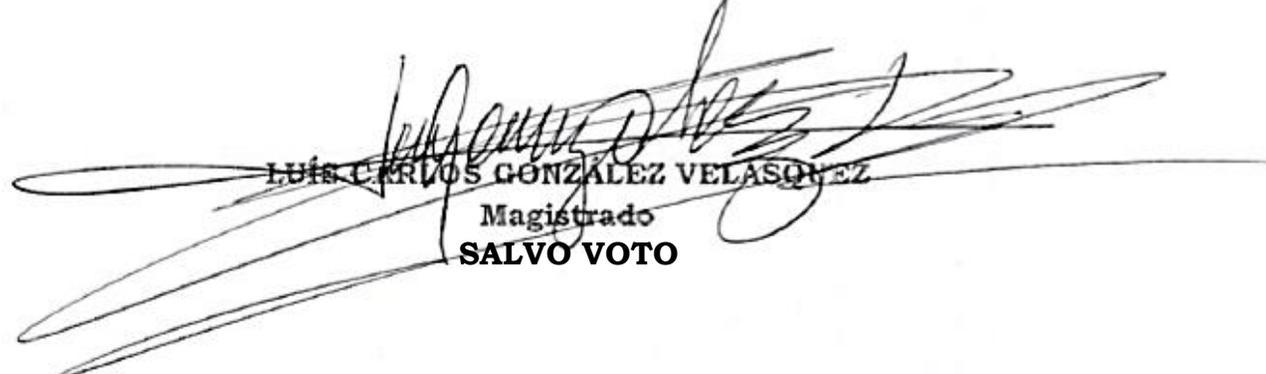
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado  
**SALVO VOTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA FABIOLA GÓMEZ MELO CONTRA SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Excepción previa de prescripción.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 30 de junio de 2022, mediante el cual, se declaró probada la excepción previa de prescripción y se dispuso la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

MARTHA FABIOLA GÓMEZ MELO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que, se declare a la demandada, responsable patrimonialmente por los perjuicios generados con ocasión de su traslado al RAIS, en donde esa AFP, incumplió el deber de información, que la condujo a percibir una mesada pensional inferior a la que le hubiese correspondido en el RPM; y, en consecuencia, se condene a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al pago de \$24.425.376, por concepto de lucro cesante pasado, consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el RPM, liquidado desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2021, junto con el reconocimiento y pago de las diferencias consistentes en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondía en el RPM, a razón de \$509.862 mensuales, para el año 2021, en adelante; todo debidamente indexado, así como lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho (Archivo 01).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dio contestación mediante escrito visible en el archivo 07 del expediente digital; propuso en su defensa, la excepción previa de prescripción, pues, de aceptarse que al momento del traslado la parte demandante, fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento que conlleve a que se le haya causado un perjuicio, no se puede pasar por alto que la pretensión se encontraría actualmente prescrita, teniendo en cuenta que, como se dispuso en la sentencia SL373-2021, el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, por lo tanto, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento; aseguró entonces que si la pensión de la actora, fue reconocida a partir del 01 de diciembre de 2017, a la fecha de la presentación de la demanda, en el año 2021, ya han pasado más de 3 años configurándose este fenómeno.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 30 de junio de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de prescripción, considerando que, no existe controversia respecto a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de la demandada y a favor de la actora, a partir del 01 de diciembre de 2017, por lo que, era procedente resolver la excepción de prescripción como previa; que, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento del derecho pensional, la actora tuvo hasta el 01 de diciembre de 2020, para presentar la demanda, lo que no cumplió, pues, esta acción se radicó el 05 de octubre de 2021, sin que haya presentado con anterioridad a esa fecha, reclamo alguno ante la AFP, tendiente a interrumpir la prescripción.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, alegando que, la temática de responsabilidad civil de perjuicios, no se puede analizar desde el punto de vista civil, sino como un derecho de la Seguridad Social, pues, se afectó el valor de la mesada pensional de la actora, y, por tanto, este derecho se encuentra directamente relacionado con la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de la pensión de vejez, máxime cuando, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4559 de 2019, ha señalado que derechos derivados, entre otros, de la ineficacia del traslado de régimen pensional, no se ven afectados por el fenómeno de la prescripción; que, además el pago de la mesada pensional, es una obligación de tracto suspensivo, por lo que, con el paso del tiempo, sólo se pierde lo no reclamado oportunamente, pero no la totalidad del derecho mismo; que, no tiene ningún sentido que, como consecuencia de la

ineficacia del traslado de régimen pensional, se obligue a COLPENSIONES, a recibir al afiliado y pagarle la pensión en los términos del RPM, pero que, cuando el afiliado permanece en el RAIS, pese al incumplimiento de la AFP en el deber de información, se premie a la Administradoras, cancelando una mesada pensional inferior, sin que asuman los perjuicios causados al mínimo vital del pensionado; que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe rectificar su jurisprudencia en cuanto a la exigibilidad de la indemnización deprecada, para lo cual ese apoderado ya ha presentado demandas de casación en ese sentido; y que, siendo la excepción de prescripción, de carácter mixto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la demandante, y por Justicia Social, debe revocarse el auto apelado y resolver la excepción de prescripción como de fondo.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandada, solicitó confirmar la decisión de Primera Instancia, teniendo en cuenta que, con la demanda, lo que se está pidiendo es la declaración de una responsabilidad patrimonial, por lo cual no está encaminada a consolidar un derecho pensional, sino a reparar un daño, motivo por el cual el litigio está sujeto a las reglas generales de la prescripción trienal; de ahí que, si la pensión fue reconocida a la demandante a partir del 01 de diciembre de 2017, a la fecha de la presentación de la demanda ya habían transcurrido más de tres años, configurándose, sin lugar a discusión el fenómeno de la prescripción. Aunado a que, no existe en el presente caso interrupción de la misma, por lo cual no hay duda sobre la configuración del mentado medio exceptivo.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resulta acertada o no la decisión del *a quo*, en cuanto resolvió la excepción de prescripción como previa o si, por el contrario, como alega la parte actora, su estudio debe efectuarse como excepción de fondo al momento de dictar sentencia.

### **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**

Insiste la parte demandante, en que la prescripción debe resolverse como una excepción de fondo, pues, el derecho reclamado no es sólo una indemnización por el detrimento patrimonial causado por la AFP

demandada, como consecuencia de su incumplimiento al deber de información, sino que se trata de un derecho de la Seguridad Social, estrechamente relacionado con la pensión de vejez, y que, por tanto, es irrenunciable e imprescriptible; que, además afectó el mínimo vital de la actora y, no puede constituirse en un premio para las Administradoras, que cancelan un valor inferior de mesada pensional a los afiliados que no retornaron oportunamente al RPM.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del CST, las acciones derivadas de las leyes laborales prescriben en tres años a partir de la fecha de exigibilidad de la acción, salvo los casos de prescripciones especiales establecidas en el mismo Código.

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

Por su parte el artículo 32 del CPTSS, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, establece que:

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. - El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”* (Subraya fuera de texto).

Así mismo se tiene, que, de conformidad con la normativa procesal vigente, la excepción de prescripción puede proponerse como previa, pero, para que ella proceda en esta etapa del proceso se requiere que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de las obligaciones.

En relación con el término de prescripción de la acción para reclamar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora del fondo de pensiones por la falta de información en el traslado de régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1470 de 2023, indicó:

*“...Con todo, para la Corte no sería dable en este caso en particular acceder a los eventuales perjuicios, en tanto se encontrarían prescritos, conforme pasa a explicarse.*

*En el presente asunto está por fuera de discusión que el accionante disfruta de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado a partir del 1 de diciembre de 2007.*

*Partiendo de lo anterior, es menester indicar que, si bien el derecho pensional no prescribe, pues el artículo 48 de la Constitución Política les otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, y dado su carácter vitalicio puede demandarse en cualquier tiempo, tal como se indicó en sentencia CSJ SL, 6 feb. 1996, rad. 8188, reiterada en CSJ SL11428-2016, en la cual se explicó:*

*[...] la acción que se dirija a reclamar esa prestación [pensión de jubilación] puede intentarse en cualquier tiempo, mientras no se extinga la condición de pensionado, que puede suceder por causa de la muerte de su beneficiario. "Del estado de jubilado se puede predicar su extinción, mas no su prescripción", dijo la Corte (Cas., 18 de diciembre de 1954). También la ley tiene establecido que la prescripción es un medio de extinguir los derechos, con lo cual los efectos de ese medio extintivo de las obligaciones no comprenden los estados jurídicos, como el de pensionado.*

*De allí que acorde la evolución de la jurisprudencia se ha considerado que aspectos tales como, el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los extremos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos inherentes al derecho pensional. Así se expuso en decisión CSJ SL4559-2019:*

*No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.*

*De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015; CSJ SL8544-2016; CSJ SL1421-2019; CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).*

***Empero, esa imprescriptibilidad del derecho pensional no resulta aplicable tratándose de la indemnización de perjuicios causado con ocasión del traslado de régimen, en tanto no corresponde a un derecho en sí mismo considerado, sino a una consecuencia resarcitoria generada por el incumplimiento de los deberes de la AFP, respecto de quien obtuvo la pensión en el RAIS, de allí que es a partir del momento en que se obtiene la condición de pensionado que empieza a contabilizarse el plazo prescriptivo.*** Frente a esta temática en sentencia CSJ SL373-2021 se dijo:

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.*

*En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.*

*Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. (CSJ SL373-2021)*

*El anterior criterio fue reiterado en CSJ SL1637-2022:*

*Ahora bien, la Corte no niega la posibilidad de solicitar perjuicios frente a una eventual declaratoria de ineficacia del traslado, siempre y cuando ellos sean reclamados dentro del proceso y se encuentren debidamente acreditados. Lo que se ha dicho es que no es posible la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de quienes ya tienen la calidad de pensionados, porque frente a ese grupo, en particular, no es posible retrotraer el estado de las cosas al punto en que se encontraban antes del dicho cambio, puesto que, entre otras razones, ya hay situaciones consolidadas y podría afectarse a terceros de buena fe y sólo procedería el resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando, se insiste, se hayan reclamado, probado y no estén prescritos. (La Sala subraya).*

*En ese orden de ideas, emerge que los eventuales perjuicios estarían afectados por el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda inicial se promovió el 11 de marzo de 2019, es decir, mucho tiempo después de transcurridos los tres años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, contabilizados desde el otorgamiento de la pensión en el RAIS, que se reitera lo fue el 1 de diciembre de 2007...” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior y, no existiendo duda respecto a la fecha de exigibilidad de la pretensión reclamada, esto es, la indemnización total de perjuicios a cargo de la Administradora del fondo de pensiones por la falta de información en el traslado de régimen pensional, que, se cuenta desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, resulta procedente resolver la excepción de prescripción como previa; así pues, se tiene que, conforme a las certificaciones visibles a folio 28 del Archivo 01 y 176 a 178 del Archivo 07, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., le reconoció a la demandante, pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, a partir del 01 de diciembre de 2017, es decir, que como lo señaló el *a quo*, ésta contaba con el término de tres años a partir de ese momento, es decir, hasta el 01 de diciembre de 2020, para presentar esta acción; sin embargo, la misma fue radicada el 05 de octubre de 2021 (Archivo 02), sin que se advierte que, se haya interrumpido el mismo, con algún reclamado presentado a la demandada con anterioridad a esta fecha.

Por lo tanto, como indicó el Juez de Primer Grado, en el presente caso, sí operó el fenómeno de la prescripción, por haber transcurrido el término trienal previsto en el artículo 488 del CST en concordancia con el 151 del CPTSS, entre la fecha de exigibilidad del derecho y la presentación de la demanda; pudiendo declararse probada dicha excepción como previa, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, sin que, las futuras decisiones que pueda tomar al respecto el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sean razón suficiente para dejar de resolver la prescripción en esta oportunidad, pues, se reitera, no existe discusión en cuanto a la exigibilidad de la obligación.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

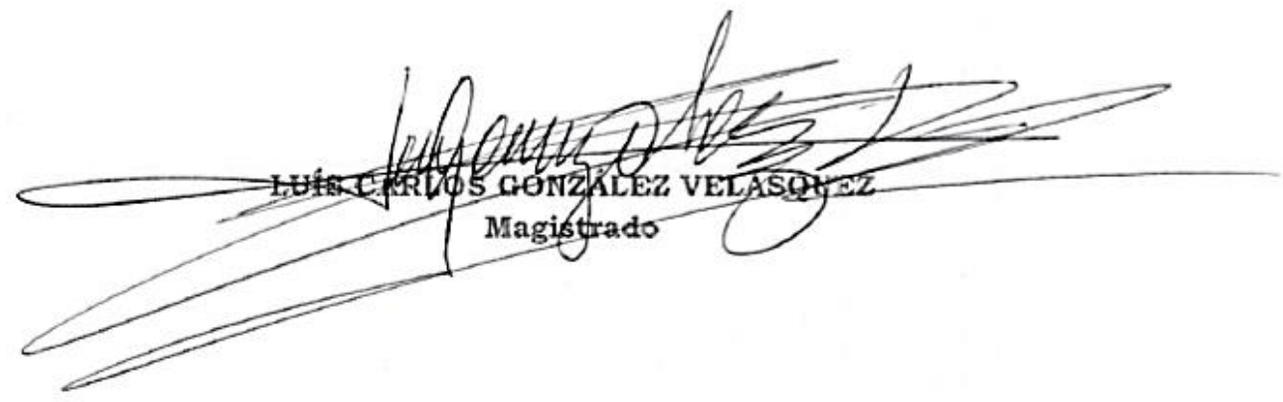
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO GARZÓN CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Llamamiento en garantía.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual, negó la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

LUIS HUMBERTO GARZÓN CUBILLOS, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, se declare la nulidad de su afiliación al RAIS, efectuada en el mes de abril del año 1994 ante la AFP PROTECCIÓN S.A., y demás traslados horizontales, por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento, para que se trasladara a dicho régimen; que, se declare la nulidad de la afiliación efectuada en abril del 2000, siendo esta

la fecha de efectividad con la AFP PORVENIR S.A.; que, se declare la nulidad de la afiliación efectuada en febrero del año 2003 con la AFP SKANDIA S.A.; que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a AFP PROTECCIÓN S.A., retornar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado; que, se ordene a COLPENSIONES, recibirlo en el RPM y mantenerlo como afiliado sin solución de continuidad; que se conceda lo ultra y extra petita y se condena a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01).

La demanda se admitió el 28 de enero de 2022, ordenando la notificación de las demandadas (Archivo 04).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Archivo 07), la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (Archivo 09), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivo 08) y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de ellas, habiendo la última formulado llamamiento en garantía, para que se convocara al proceso a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con ésta, entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, para los riesgos de invalidez, muerte, incapacidad temporal y auxilios funerarios de sus afiliados, entre los cuales se encontraba el demandante, respecto de los cuales canceló las primas correspondientes; y que, por tanto, esa AFP, ya no cuenta en su patrimonio con dichos conceptos dinerarios, por lo que, en caso de una posible condena donde se ordene su devolución a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa (Archivo 06).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por auto del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al considerar que, en virtud de lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360 de 2019, en caso de una eventual condena a cargo de SKANDIA, es ésta quien debe responder con su propio patrimonio, por los descuentos por concepto de seguros previsionales (Archivo 12).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpuso recurso de apelación, argumentando que, la solicitud del llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y a eso debe limitarse el control del Juez de Instancia, en esta etapa del proceso y sólo en la sentencia, se debe calificar la responsabilidad o no del llamado en garantía; que, la Ley 100 de 1993, posibilitó el contrato previsional y, por tanto, en acciones como la presente, donde se discute la afiliación y/o traslado de régimen pensional, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debe resolver el llamamiento; solicitó que se revoque la decisión de la Juez de Primer Grado, para en su lugar admitir la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la forma solicitada, pues, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con esa aseguradora, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, de ahí que, en caso de una condena donde se imponga la orden de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (Archivo 13).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resulta acertada o no la decisión de la Juez de Primera Instancia, en cuanto negó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., formulado por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

## **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Solicita la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que se revoque la decisión de Primera Instancia, y en su lugar, se admita el

llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con esa AFP, en caso de una posible condena, deberá responder por la devolución a COLPENSIONES, de los dineros cancelados por concepto de prima de seguro previsional de invalidez y muerte, por cuando esa Administradora, ya no cuenta con dichos recursos, ni está obligada a asumir su pago con recursos propios.

Dispone el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento Laboral, que:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Procede entonces el llamamiento en garantía cuando existe un tercero que, por disposición de la Ley o contrato, debe proteger a la parte llamante de los riesgos derivados de los derechos discutidos en el proceso o debe rembolsar el pago que tuviere que hacer en razón de la demanda.

Sobre el llamamiento en garantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3748 del 02 de noviembre de 2022, señaló que:

*“Ahora bien, el artículo 64 del CGP citado con, consagra: «Quien afirme tener derecho legal o contractual» podrá exigir a un tercero que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante. La Sala Civil de esta Corporación en providencia CSJ AC2900-2017 se refiere al llamado en garantía en los siguientes términos:*

*Es sabido que el proceso jurisdiccional puede entenderse como un conjunto de actos orientados a la definición del conflicto sometido a consideración del juez, inicialmente integrado por los sujetos procesales o partes, es decir, quienes en ejercicio del derecho de acción y eventual contradicción, ponen en movimiento el aparato estatal con aquella finalidad.*

*Tradicionalmente se han considerado como partes de un proceso, a quien demanda y al convocado a enfrentar la respectiva pretensión, aunque igualmente se ha previsto la posibilidad de que en el mismo, puedan participar terceros.*

*El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias*

*desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.*

*Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:*

*El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).*

*Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general» ...»*

En consecuencia, el llamamiento en garantía procede en un proceso laboral en casos excepcionales y, naturalmente, en virtud de esta figura, el Juez puede estudiar relaciones distintas de la laboral y establecer si existe o no el derecho del llamante a reclamar la indemnización o reembolso, en caso de que sea afectado con la sentencia. Sin embargo, solo procede el llamamiento en garantía en un proceso laboral cuando se encuentre involucrado directa o indirectamente un derecho cuyo reconocimiento corresponda a un Juez del Trabajo.

En el presente caso, pretende la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la integración al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como llamada en garantía en virtud de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, suscrito entre los años 2007 y 2008, en beneficio de los afiliados a esa AFP, dentro de los que se encontraba el actor; no obstante, considera la Sala, que, si la pretensión

principal de esta demanda es la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, no se evidencia una relación jurídica sustancial que impida resolver de fondo el presente asunto sin la vinculación de esa aseguradora; máxime cuando es sólo en la sentencia que ponga fin al proceso, en donde se determinará la obligación para SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y las demás AFP demandadas, de realizar la devolución o no de las primas de seguro previsional canceladas a favor del demandante; por lo que, resultan suficientes los anteriores argumentos para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**SALVO VOTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HEIDY DANITZA  
ACOSTA PERALTA CONTRA DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE  
S.A.S. – DROGUERÍAS CRUZ VERDE**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Contrato de Trabajo – Niega decreto y Práctica de un Dictamen Pericial.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 18 de octubre de 2022, mediante el cual, negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la actora.

**ANTECEDENTES**

HEYDI DANITZA ACOSTA PERALTA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. – DROGUERÍAS CRUZ VERDE, para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la radicación de la demanda, teniendo en cuenta que conforme al artículo 28 de la Ley 361 de 1997, la terminación realizada el 12 de enero de 2018, es ineficaz, y por tanto, no ha existido solución de continuidad, debiéndose aplicar el artículo 140 del CST, respecto al pago de salarios y prestaciones sociales sin prestación del servicio por decisión del empleador; en consecuencia, que se condene a la demandada, a reintegrarla, reinstalarla y reubicarla, al cargo que desempeñaba al momento de producirse el despido o a otro de igual o superior jerarquía, junto con el pago de la indemnización de 180 días de salario prevista en el 26 de la Ley 361 de 1997, salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 13 de enero y el 24 de junio de 2018, la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, intereses a las cesantías, indemnización por despido

sin justa causa, la indexación de las condenas impuestas, lo ultra y extra petita y las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Para demostrar los hechos y sustentar sus pretensiones, entre otras, la parte actora, solicitó como prueba, la práctica de un dictamen pericial, ante la Universidad Nacional de Colombia, para que, en los términos del Manual Único de Calificación de Invalidez, se determine su grado de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de las enfermedades sufridas por ésta (Archivo 03).

El 18 de febrero de 2019, el Juez de Primer Grado, admitió la demanda y concedió a favor de la actora, amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 del CGP, respecto a los gastos generales que se puedan generar en el curso del proceso y a fin de ser exonerada de una eventual condena en costas (Archivo 06).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. – DROGUERÍAS CRUZ VERDE, dio contestación oportunamente y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (archivos 10 y 12).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 18 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte actora, señalando que, no cumplió con lo establecido en el artículo 227 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, debiendo presentar la prueba pericial debió allegarse con el escrito de demanda o en el término para su reforma.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación, alegando que, el dictamen pericial se solicitó en los términos indicados en la demanda, por encontrarse cobijada por el amparo de pobreza, razón por la cual no podía sufragar directamente el pago de los honorarios para su práctica.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandada, solicitó confirmar el auto apelado, ya que, en la solicitud de la prueba, nada se indicó, respecto al amparo de pobreza y la imposibilidad de la actora para cancelar los

honorarios correspondientes, comoquiera que, ya venció la oportunidad que tenía la actora para aportar el dictamen pericial que pretendía hacer valer en juicio, pues éste debió ser aportado en el escrito de la demanda, o con su reforma, por lo tanto, ya no es procedente su decretó.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar, si procede o no el decreto y práctica del dictamen pericial solicitado por la demandante, teniendo en cuenta que, ésta se encuentra cobijada por el amparo de pobreza.

Al respecto, enseña el Artículo 53 del CPTSS que *“el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*, y a su vez, el artículo 168 del CGP, establece que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*, mientras que tratándose de los requisitos formales que deben ser verificados al momento de su decreto y práctica, cada una de las pruebas los consagran, siendo que los relacionados con el dictamen pericial se hallan regulados expresamente en el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 77 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 227 del CGP, que en lo pertinente prevén:

*“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:*

(...)

*4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.”*

**“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea*

insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los artículos 151 y 154 del CGP, en relación con el amparo de pobreza, disponen:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

(...)

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.*

En tal sentido, resulta claro que, aún cuando en la solicitud de pruebas, la actora, no refirió nada respecto al amparo de pobreza, sí lo hizo mediante escrito con el que acompañó la demanda, donde bajo la gravedad de juramento indicó que es una persona de escasos recursos económicos (Archivo 04); de ahí que, mal podría habersele exigido que previo a la presentación de esta acción judicial, hubiese sufragado los honorarios para la realización del dictamen pericial solicitado y, que cumpliera con lo establecido en el artículo 227 del CGP, cuando puso de presente su difícil situación económica.

Nótese que, quien es beneficiario del amparo por pobreza, no está obligado a incurrir en los gastos que se asocian al proceso, menos aún en el curso de una demanda ordinaria laboral, que se rige por los principios de igualdad y gratuidad, considerando las circunstancias de debilidad del trabajador, lo cual constituyen una verdadera garantía al derecho de acceso a la administración de Justicia, permitiéndole a éste ser escuchado e intervenir activamente en la defensa de sus derechos, aún cuando carezca de recursos económicos.

Así las cosas, encontrándose la demandante, exenta de cubrir cualquier gasto del proceso, es por lo que, se impone la revocatoria del auto apelado, en cuanto allí se negó la prueba de dictamen pericial, y en su lugar, deberá el Juez de Conocimiento pronunciarse frente a la misma, teniendo en cuenta el amparo de pobreza del cual es beneficiaria la actora.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en cuanto negó la prueba de dictamen pericial, para que, en su lugar, el Juez de Conocimiento, se pronuncie frente a la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDIA EDITH MUÑOZ NEMOCÓN  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**Tema:** Seguridad Social - Aprobación liquidación de costas.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2022, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, estableciendo las mismas en la suma de \$4.000.000 en Primera Instancia, más \$908.526 de Segunda Instancia, a cargo de esa demandada.

**ANTECEDENTES**

LIDIA EDITH MUÑOZ NEMOCÓN inició demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, se declarara que BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy AFP PORVENIR, la asesoró de manera errada e inadecuada, sin un análisis juicioso y profesional sobre las reales circunstancias y las desventajas que implicaba trasladarse del ISS al RAIS, el 22 de marzo de 1995, colocando en riesgo la probabilidad de gozar de una pensión justa y acorde con sus ingresos; que, se declarara que la AFP PORVENIR S.A., no le suministró información completa, verídica y comprensible, antes de cumplir 47 años de edad, respecto al régimen pensional más conveniente; y, como consecuencia, que, se decretara la nulidad del traslado efectuado al RAIS, ordenando a la AFP PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES, los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, como si nunca se hubiese trasladado; que, se ordenara a COLPENSIONES,

aceptar su traslado al RPM; que, se aplicaran las facultades extra y ultra petita y se condenara a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho (fls.3-57).

Surtidas todas las etapas procesales, el 04 de junio de 2019, el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia de Primera Instancia, que fue favorable a las pretensiones de la actora, declarando la ineficacia de su traslado al RAIS y de la afiliación realizada el 22 de marzo de 1995; igualmente declaró que la actora, se encontraba efectivamente afiliada al RPM, administrado por COLPENSIONES; ordenó a la AFP PORVENIR S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus respectivos intereses, rendimientos y cuotas de administración; ordenó a COLPENSIONES, recibir el traslado de los dineros y reactivar la afiliación de la señora LIDIA EDITH MUÑOZ NEMOCÓN, debiendo la AFP PORVENIR S.A., pagar, de ser necesario, las diferencias que llegaren a causarse entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, lo cual deberá asumir de su patrimonio propio, incluyendo las cuotas de administración; conminó a COLPENSIONES, para adelantar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas de dinero, declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas y condenó a la AFP PORVENIR S.A., a pagar las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de 4 SMMLV (fls. 277-278 Archivo 01)

Contra la anterior decisión, las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala, el 26 de febrero de 2021, confirmando la decisión del Juez de Primera Instancia y condenando en costas a las recurrentes, fijando las agencias en derecho, respecto de cada una de ellas, en la suma de \$908.526 (Carpeta 02).

Una vez regreso el expediente al Juzgado de origen, el 16 de febrero de 2022, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de AFP PORVENIR S.A., por \$4.000.000 de Primera Instancia, más \$908.526 de Segunda Instancia (Archivo 04).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, en la cuantificación de las costas y agencias en derecho, no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*, que se trató de un proceso declarativo, que la misma a jurisprudencia denomina como de complejidad mínima; que, si bien la demanda, se radicó en el año 2017, esa Administradora sólo se notificó el 16 de agosto de 2018, sin que pueda atribuirse a esa accionada demora alguna en el trámite del proceso, pues, esa AFP contestó oportunamente la demanda, profiriéndose las sentencias de Primera y Segunda Instancia durante los años 2019 y 2021, sin que la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera

significativa; razón por la cual solicita revocar el auto que estableció el monto de las agencias en derecho, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, acorde con la labor realizada por la parte actora, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 06).

Por auto del 25 de noviembre de 2022, el Juez de Primer Grado, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 08).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el traslado de Ley, la demandada AFP PORVENIR S.A., reiteró los argumentos de su recurso de apelación.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se procede a resolver las súplicas de la demandada AFP PORVENIR S.A., previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación, a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 4 del artículo 366 del CGP, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, comoquiera que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala, que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2010, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2° - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3°- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO. —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6°- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## *LABORAL*

### *2.1. Proceso ordinario laboral.*

#### *2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...)*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje

Aclarado lo anterior, y conforme a los criterios ya expuestos, esto es, la naturaleza del juicio, la duración del mismo y la calidad de la gestión adelantada por los apoderados, advierte la Sala, que, la presente demanda se radicó el 14 de noviembre de 2017 (fl. 138 Archivo 01); se admitió por auto del 06 de marzo de 2018 (fl. 139 Archivo 01); la parte actora, elaboró y tramitó el citatorio para la diligencia de notificación personal de la AFP PORVENIR S.A., el 13 de marzo de

2018, el cual fue entregado el 14 de marzo de 2018, según certificación expedida por la empresa de mensajería LTD EXPRESS (fls. 143-146 Archivo 01); el Juzgado elaboró el aviso de notificación, que también fue tramitado por la parte actora y entregado a la AFP PORVENIR S.A., el 13 de abril de 2018 (fls. 178-188 Archivo 01); el Despacho de Primer Grado, realizó la notificación de COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (fls. 148-150 Archivo 01); COLPENSIONES contestó la demanda el 09 de abril de 2018 (fls. 151-162 Archivo 01); por auto del 17 de julio de 2018, el *a quo*, ordenó el emplazamiento de la demandada PORVENIR S.A., designándole curador ad litem para que representara a esa AFP (fls. 189-190 Archivo 01); sin embargo, el 16 de agosto de 2018, se notificó personalmente la apoderada de esa Administradora y contestó la demanda, el 29 de agosto de 2018 (fls. 191-206 Archivo 01); el 17 de octubre de 2018, se tuvo por contestada la demanda (fls. 245-246 Archivo 01); el 30 de abril de 2019, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, con la asistencia de las partes y sus apoderados, surtiéndose además el interrogatorio de parte a la demandante (fls. 260-261 Archivo 01).

El 04 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en Primera Instancia, en la que participaron la demandante y los apoderados de todas las partes, se tomó declaración al perito que elaboró dictamen pericial aportado por la actora, se cerró el debate probatorio, los apoderados rindieron sus alegaciones y se dictó sentencia condenatoria, dentro de la cual se impuso a las demandadas el pago de 4 SMMLV, como agencias en derecho; decisión que apelaron la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES (fls. 277-278 Archivo 01); en Segunda Instancia, también todos los apoderados presentaron alegatos de conclusión y mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, se confirmó el fallo de Primer Grado (Carpeta 02).

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que, las agencias en derecho deben obedecer a una justa retribución de la gestión adelantada en el proceso por la parte triunfante, por lo que es justo y equitativo fijar una suma que se equipare no solo a las circunstancias establecidas en el estatuto procesal civil, sino a los más claros principios de orden racional y lógico; es dable afirmar que la liquidación efectuada por el Juez de Primer Grado, se encuentra ajustada a la duración, naturaleza y gestión de la parte actora, en el proceso ordinario; además, las agencias en derechos fueron tasadas dentro del margen otorgado por la ley, y no desconocen los topes máximos que refiere el Acuerdo 1887 de 2003, para esta clase de procesos en los que se resuelven las pretensiones a favor del demandante; razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105005201200671. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/09/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 4 julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310501820140017802. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/06/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105020201700755. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/09/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

**MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105021201700038. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/10/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 1 agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

**MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105025201500621. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26/03/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

**MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105030201700311. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/01/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ASTRID LENDY ROMERO CARVAJAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Llamamiento en garantía.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 2022, mediante el cual, negó la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

ASTRID LENDY ROMERO CARVAJAL, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, se declare la ineficacia del traslado que hiciera del RPM al RAIS, mediante afiliación a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; que, se declare que siempre ha estado válidamente afiliada a COLPENSIONES, sin solución de continuidad; y, en consecuencia, que se condene a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos como rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos; que, se condene a COLPENSIONES a validar los aportes en pensiones, trasladados por SKANDIA, y a incorporarlos a su historia laboral en pensiones; que, se

condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01).

La demanda se admitió el 31 de marzo de 2022, ordenando la notificación de las demandadas (Archivo 03).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivos 06 y 13) y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de ellas, habiendo la última formulado llamamiento en garantía, para que se convocara al proceso a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con ésta, entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018, para los riesgos de invalidez, muerte, incapacidad temporal y auxilios funerarios de sus afiliados, entre los cuales se encontraba la demandante, respecto de los cuales canceló las primas correspondientes; y que, por tanto, esa AFP, ya no cuenta en su patrimonio con dichos conceptos dinerarios, por lo que, en caso de una posible condena donde se ordene su devolución a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa (Archivo 05).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al considerar que, de acuerdo a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360 de 2019, en caso de una eventual condena a cargo de esa AFP, es esa Administradora, quien debe responder con su propio patrimonio, por los descuentos por concepto de seguros previsionales.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpuso recurso de apelación, argumentando que, la solicitud del llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y ha eso debe limitarse el control del Juez de Instancia, en esta etapa del proceso y sólo en la sentencia, se debe calificar la responsabilidad o no del llamado en garantía; que, la Ley 100 de 1993, posibilitó el contrato previsional y, por tanto, en acciones como la presente, donde se discute la afiliación y/o traslado de régimen pensional, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debe resolver el llamamiento; solicitó que se

revoque la decisión de la Juez de Primer Grado, para en su lugar admitir la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la forma solicitada, pues, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con esa aseguradora, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, de ahí que, en caso de una condena donde se imponga la orden de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima, sin que SKANDIA, deba asumir de su propio patrimonio los efectos señalados en jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia, cuando sólo actuó en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 100 de 1993, destinando el 3% del IBC, a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes (Archivo 14).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esto es, que en la etapa procesal sólo se exigen los requisitos formales frente al llamamiento en garantía, sin analizar el fondo de la controversia propuesta, resultando suficiente para su admisión, que se advierta la existencia de un derecho contractual, para la admisión de dicha figura procesal, por lo que, pide revocar la decisión apelada y admitir el llamamiento en garantía, para que la Juez de Instancia, en sentencia determine la responsabilidad de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resulta acertada o no la decisión de la Juez de Primera Instancia, en cuanto negó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., formulado por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Solicita la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que se revoque la decisión de Primera Instancia, y en su lugar, se admita el

llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con esa AFP, en caso de una posible condena, deberá responder por la devolución a COLPENSIONES, de los dineros cancelados por concepto de prima de seguro previsional de invalidez y muerte, por cuando esa Administradora, ya no cuenta con dichos recursos, ni está obligada a asumir su pago con recursos propios.

Dispone el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento Laboral, que:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Procede entonces el llamamiento en garantía cuando existe un tercero que, por disposición de la Ley o contrato, debe proteger a la parte llamante de los riesgos derivados de los derechos discutidos en el proceso o debe reembolsar el pago que tuviere que hacer en razón de la demanda.

Sobre el llamamiento en garantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3748 del 02 de noviembre de 2022, señaló que:

*“Ahora bien, el artículo 64 del CGP citado con, consagra: «Quien afirme tener derecho legal o contractual» podrá exigir a un tercero que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante. La Sala Civil de esta Corporación en providencia CSJ AC2900-2017 se refiere al llamado en garantía en los siguientes términos:*

*Es sabido que el proceso jurisdiccional puede entenderse como un conjunto de actos orientados a la definición del conflicto sometido a consideración del juez, inicialmente integrado por los sujetos procesales o partes, es decir, quienes en ejercicio del derecho de acción y eventual contradicción, ponen en movimiento el aparato estatal con aquella finalidad.*

*Tradicionalmente se han considerado como partes de un proceso, a quien demanda y al convocado a enfrentar la respectiva pretensión, aunque igualmente se ha previsto la posibilidad de que en el mismo, puedan participar terceros.*

*El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias*

*desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.*

*Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:*

*El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...).*

*Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general» ...»*

En consecuencia, el llamamiento en garantía procede en un proceso laboral en casos excepcionales y, naturalmente, en virtud de esta figura, el Juez puede estudiar relaciones distintas de la laboral y establecer si existe o no el derecho del llamante a reclamar la indemnización o reembolso, en caso de que sea afectado con la sentencia. Sin embargo, solo procede el llamamiento en garantía en un proceso laboral cuando se encuentre involucrado directa o indirectamente un derecho cuyo reconocimiento corresponda a un Juez del Trabajo.

En el presente caso, pretende la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la integración al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como llamada en garantía en virtud de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, suscrito entre los años 2007 y 2018, en beneficio de los afiliados a esa AFP, dentro de los que se encontraba la actora; no obstante, considera la Sala, que, si la pretensión principal de esta demanda es la ineficacia del traslado de regimen pensional

de la actora, no se evidencia una relación jurídica sustancial que impida resolver de fondo el presente asunto sin la vinculación de esa aseguradora; máxime cuando es sólo en la sentencia que ponga fin al proceso, en donde se determinará la obligación para SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y las demás AFP demandadas, de realizar la devolución o no de las primas de seguro previsional canceladas a favor de la demandante; por lo que, resultan suficientes los anteriores argumentos para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

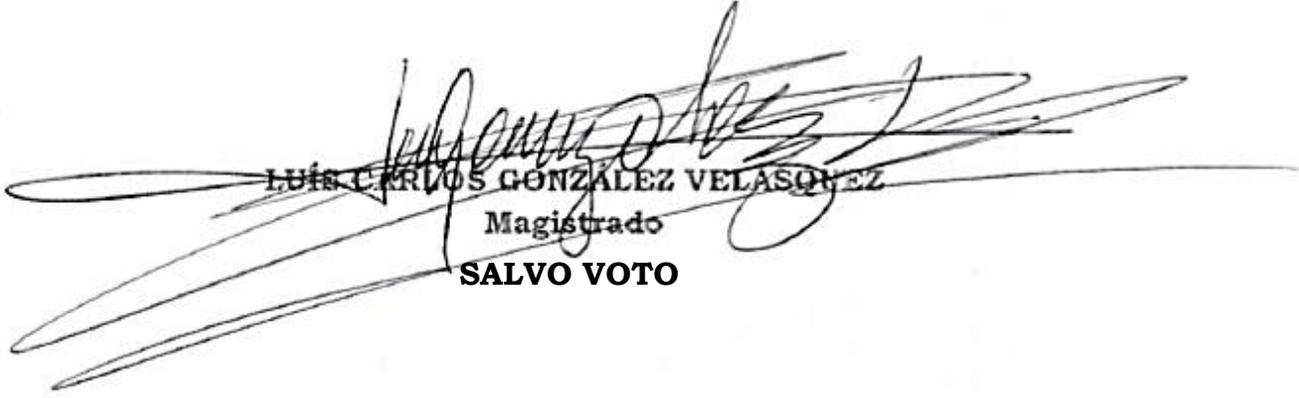
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**SALVO VOTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUILLERMO  
GUTIÉRREZ JARAMILLO CONTRA ALFOX GROUP CONSTRUCTORES  
S.A.S., ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR Y ROBERTO PRADA  
HERRERA**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Contrato de Trabajo – Falta de integración del litisconsorcio necesario.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., en contra del auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 16 de noviembre de 2022, mediante el cual, se negó la solicitud elevada por esa parte, en la etapa de saneamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, respecto a la integración del litisconsorcio necesario con el señor ROBERTO PRADA HERRERA.

**ANTECEDENTES**

GUILLERMO GUTIÉRREZ JARAMILLO, promovió demanda ordinaria laboral de manera principal en contra de ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S. y solidariamente contra ROBERTO PRADA HERRERA, como persona natural, para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo, a término indefinido, con la demandada ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S. y de manera solidaria con ROBERTO PRADA HERRERA, del 01 de febrero de 2016 al 20 de abril de 2017, en el que devengó como salario la suma de \$1.040.000; y, en consecuencia, se ordene el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, aportes e intereses moratorios al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Parafiscales; junto con los gastos médicos por la atención hospitalaria que recibió en la Clínica Méderi y la incapacidad médica de 30 días otorgada

desde el 06 de diciembre de 2016, la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de las condenas impuesta, lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

Por auto del 23 de julio de 2020, se admitió la demanda con contra de ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S. y ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR, ordenando su notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, mediante memorial del 25 de febrero de 2021, solicitó la parte actora, corregir el auto admisorio de la demanda, pues el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR, no se citó al proceso como demandado persona natural, sino como representante legal de la Sociedad accionada (Archivo 08).

Por auto del 13 de enero de 2022, el Juez de Instancia, adicionó el auto admisorio de la demanda, en el entendido que también la misma se dirigió también en contra de ROBERTO PRADA HERRERA y aceptó el desistimiento respecto de ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR, según solicitud previamente efectuada por la parte actora en ese sentido (Archivos 14 y 15).

El 24 de marzo de 2022, el demandante, también desistió de continuar la demanda en contra del señor ROBERTO PRADA HERRERA (Archivo 18), decisión que aceptó el *a quo*, en providencia del 22 de abril de 2022, sin que se presentara oposición alguna, debiendo continuar la demanda sólo en contra de ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S. (Archivo 19).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., dio contestación a la misma, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, alegando que el demandante, nunca laboró para esa Sociedad, sino para el señor ROBERTO PRADA HERRERA, persona que lo contrató directamente y quien debería responder por sus pretensiones; en su defensa, propuso la excepción previa de prescripción (Archivo 02).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 16 de noviembre de 2022, luego de la etapa de conciliación, dentro de la cual se declaró confesa a la demandada de la existencia del vínculo laboral y el no pago de las acreencias laborales solicitadas por el actor, por la inasistencia de su representante legal, el apoderado de ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., solicitó tomar como medida de saneamiento, la integración al proceso, del señor ROBERTO PRADA HERRERA, como litisconsorte necesario, por ser éste con quien el demandante, realmente sostuvo una relación contractual, insistiendo en que el señor GUILLERMO GUTIÉRREZ JARAMILLO, nunca fue trabajador de esa Constructora.

Acto seguido y corrido el traslado de ley al actor, el Juez de Primera Instancia negó la petición de integración del litisconsorcio necesario, pues, mediante auto del 22 de abril de 2022, se aceptó el desistimiento presentado por el demandante, de continuar la demanda en contra de ROBERTO PRADA HERRERA, sin que la parte demandada, haya manifestado oportunamente inconformidad alguna al respecto; además que, revisado el escrito de la demanda y sus pretensiones, éstas fueron dirigidas de manera principal en contra de ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S. y, de manera solidaria, en su momento, contra ROBERTO PRADA HERRERA, es decir, que se estaría hablando de un presunto contrato realidad, más allá de las formalidades, donde el demandado solidario, constituiría un litisconsorcio facultativo, que le permite al demandante, elegir contra quién dirige su acción, pudiendo el demandado, en caso de una eventual condena, repetir contra el tercero que considere responsable.

Adicionalmente, dispuso el *a quo*, que la excepción previa de prescripción se resolvería como de fondo en la sentencia (Archivo 21).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el apoderado de la demandada ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., interpuso recurso de apelación, insistiendo en que, encontrándose en la etapa de saneamiento del proceso, es necesario que el señor ROBERTO PRADA HERRERA, quien tiene conocimiento en el desarrollo de los hechos, se haga parte del proceso y ejerza su defensa; también advirtió que habiéndose demandado tanto a ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., y solidariamente a ROBERTO PRADA HERRERA, claro es que el actor, no tenía certeza respecto a quién actuó como su verdadero empleador, lo que genera más duda, respecto al responsable de la relación laboral y pago de las pretensiones, por lo que, desconocer esto implicaría una vulnera el debido proceso de la parte demandada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandada, considera

esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es necesaria la comparecencia al proceso de ROBERTO PRADA HERRERA, como litisconsortes necesarios o si, por el contrario, como lo decidió el Juez de Instancia, éste puede continuar su trámite, sin la vinculación del mencionado señor.

## **DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Insiste la parte demandada, en la necesidad de convocar al proceso a ROBERTO PRADA HERRERA, pues, fue con éste con quien el demandante, realmente sostuvo relación contractual y no con esa Sociedad, de ahí que, en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, el mencionado señor debe comparecer como parte, por ser conocedor de los hechos de la demanda, además de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento Laboral, establece que, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia con radicado 6810 del 02 de noviembre de 1994, reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL16855 de 2015 y CSJ SL2133 de 2019, explicó:

*“...EL LITISCONSORCIO NECESARIO:*

*Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "...el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L,*

*la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado..."*

Igualmente, en sentencia CSJ SL8647-2015, esa Corporación sostuvo que:

*"...el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.*

Ahora, en relación con la solidaridad, entre el beneficiario o dueño de la obra, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9858 de 2017, reiterada en la SL2600 de 2020, precisó que:

*"... En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral **no se requiere vincular** – nada se opone a que voluntariamente se haga- **a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte**, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia..."*

Así pues, el litisconsorcio necesario se presenta cuando es obligada la presencia de varias personas conformando la parte, sea activa, pasiva o en ambas. Por tanto, es preciso obtener la citación o vinculación de quienes están atados por esa determinada relación material o sustancial, que es la fuente del litisconsorcio necesario, en razón de que la resolución del Juez sólo es viable si se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En el presente caso se demanda a la ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., de manera principal, con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato laboral entre el demandante y esa demandada y, como consecuencia de ello, que se le condene a ésta al pago de las prestaciones sociales convencionales e indemnizaciones a que haya lugar, de ahí que, la Sala, considera que bien puede dirimirse la controversia planteada sin la

comparecencia del señor ROBERTO PRADA HERRERA comoquiera que, en caso de concluir que la demandada ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucra a las partes necesarias, esto es, el trabajador, como titular de los derechos, y, el empleador, como responsable directo de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas; ahora bien, si no se llegara a demostrar dicho vínculo laboral, simplemente tendrán que despacharse desfavorablemente las pretensiones del actor.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el demandante, desistió de continuar la demanda en contra de ROBERTO PRADA HERRERA (archivo 18); decisión que fue aceptada por el Juez de Instancia, y se encuentra en firme, comoquiera que, la demandada ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., no se opuso en su momento a dicha determinación; además, de haber considerado la necesidad de convocar al señor PRADA HERRERA, como litisconsorte necesario, la recurrente, bien pudo invocar la causal 9 del artículo 100 del CGP, en su escrito de contestación de demanda y no invocarlo ahora cuando el actor, con el desistimiento presentado y aceptado, renunció a cualquier pretensión en contra del mencionado señor; por tanto, no puede ser nuevamente convocado a un proceso, donde ya no se persigue el reconocimiento de ningún derecho laboral de su parte.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmará la decisión apelada.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO RINCÓN SÁNCHEZ CONTRA PULSO EMPRESARIAL TEMPORALES EST S.A.S.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Contrato de Trabajo – Falta de integración del litisconsorcio necesario.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 06 de octubre de 2022, mediante el cual, se negó la integración del litisconsorcio necesario con el Consorcio Aseo Capital, solicitado por el actor.

**ANTECEDENTES**

LUIS EDUARDO RINCÓN SÁNCHEZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra de PULSO EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES EST S.A., para que, se declare la existencia de un vínculo laboral del 21 de marzo de 2012 hasta la actualidad; que, se declare la ineficacia del despido, realizado el 05 de julio de 2019; que, se ordene su reintegro de manera definitiva a un cargo igual o superior al que venía desempeñando; que, se condene a la demandada, al pago de la sanción correspondiente a 180 días de salario, por no solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para su despido, junto con los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, desde el 05 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo su reintegro; que, se conceda lo ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho (fls. 451-466 Archivo 01).

Por auto del 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada (fl. 472 Archivo 01).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, PULSO EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES EST S.A.S. hoy GOOD EST S.A.S., contestó oportunamente la misma; se opuso a la totalidad de las pretensiones, aclarando que el demandante, se encontraba vinculado desde el 21 de marzo de 2012 con PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A. E.S.T., y, posteriormente por la cesión de su contrato con esa Empresa, inició la prestación de servicios para ellos, como trabajador en misión, a partir del 01 de enero de 2017; además, que, por orden de tutela proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, del 17 de octubre de 2019, el actor, fue reintegrado a partir del 28 de octubre de 2019 y se le han cancelado todos los salarios, prestaciones sociales, aportes y demás derechos derivados de la existencia de la relación laboral. Propuso las excepciones de mérito que denominó enriquecimiento sin justa causa del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, pago, compensación y la excepción genérica (Archivos 08 y 11)

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 06 de diciembre de 2022, dentro de la etapa de saneamiento del litigio, la apoderada del demandante, solicitó la integración del litisconsorcio necesario con el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A., comoquiera que, del escrito de contestación y las pruebas allegadas por la demandada, se observa que la labor realizada por el actor, en virtud de un contrato de obra, lo fue en beneficio de dicho Consorcio, superando los tiempos previstos para la contratación a través de una Empresa de Servicios Temporales, convirtiéndose la accionada, en una simple intermediaria (Archivo 15).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá, negó la integración del litisconsorcio necesario con el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S, propuesta por la parte demandante, al considerar que, en ninguna de las pretensiones de la demanda, se persigue la declaración de solidaridad de un tercero que no fue convocado al proceso.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, la *a quo*, desconoció lo dispuesto en el artículo 61 del CGP y en el 34 del CST, respecto a la solidaridad de la Empresa de Servicios

Temporales y la Empresa Usuaria; además, conforme a las facultades extra petita, al momento de resolver la demanda, bien podría la Juez de Instancia, conceder derechos a favor del actor, más allá de las pretensiones de la demanda; que, es necesaria la integración del litisconsorcio necesario, pues, se evidencia que hay una persona jurídica involucrada, que podría tener consecuencias, respecto a los vínculos laborales; además, que em virtud del artículo 53 de la CP, debe verificarse la existencia de un contrato laboral con quien se solicita integrar al proceso.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte actora, insistió en que el demandante, prestó su labor de forma ininterrumpida para la compañía CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO ASEO CAPITAL S.A.S E.S.P, a través de la Empresa de Servicios Temporales demandada, desde el 21 de marzo de 2012 hasta el 05 de julio de 2019, desconociendo las condiciones propias regladas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, compilado en el Artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en lo que respecta a los trabajadores en misión; criterios que desvirtuados y bajo la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por las partes como mandato de optimización establecido en el artículo 53 superior constitucional, abre paso a la declaratoria de una existencia de contrato realidad entre el demandante y la llamada a integrar la litis, esto es, el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S., lo que, no libera a la Empresa Temporal demandada de una responsabilidad solidaria, pues, contrario a lo advertido por la Juzgadora de Primer Grado, en la presente acción no se debate únicamente la procedencia de la sanción por terminación del contrato del demandante, sin el cumplimiento de lo reglado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 frente a la carencia de autorización por parte del Juez del Trabajo, sino que también se plantea la discusión frente a los efectos definitivos de la decisión proferida de manera transitoria por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en el trámite de tutela signado con el radicado número 2019-00117 y donde ordenó en el numeral 4 de su parte resolutoria, instaurar la acción ordinaria laboral, atendiendo la legalidad de la terminación del contrato de trabajo, las indemnizaciones y/o pagos atrasados a los que haya lugar, debiendo entonces estudiarse las condiciones de reintegro y bajo la terminación por culminación de la obra, conforme las pruebas aportadas por la demandada; lo cual, considera se hace extensivo a la compañía CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S., como verdadera empleadora en la realidad de la relación y la empresa temporal enjuiciada como simple intermediaria, lo que conjuraría su solidaridad frente al cumplimiento de una eventual sentencia bajo la garantía de los derechos laborales y fundamentales del aquí demandante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es necesaria la comparecencia al proceso del CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S., como litisconsorte necesario o si, por el contrario, como lo decidió la Juez de Instancia, el proceso puede continuar su trámite, sin la vinculación de esa Sociedad.

### **DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Insiste la parte demandante, en la necesidad de convocar al proceso al CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S. E.S.P., pues, en virtud del contrato realidad, del escrito de contestación de la demanda y las pruebas aportadas por la demandada, claramente se advierte que, es el Consorcio, quien actuó como verdadero empleador del actor y la Empresa de Servicios Temporales, accionada, sólo fue un simple intermediario.

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento Laboral, establece que, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia con radicado 6810 del 02 de noviembre de 1994, reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL16855 de 2015 y CSJ SL2133 de 2019, explicó:

*“...EL LITISCONSORCIO NECESARIO:*

*Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "...el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado..."*

Igualmente, en sentencia CSJ SL8647-2015, esa Corporación sostuvo que:

*"...el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.*

Ahora, en relación con la solidaridad, entre el beneficiario o dueño de la obra, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9858 de 2017, reiterada en la SL2600 de 2020, precisó que:

*"... En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral **no se requiere vincular** – nada se opone a que voluntariamente se haga- **a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte**, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia..."*

Así pues, el litisconsorcio necesario se presenta cuando es obligada la presencia de varias personas conformando la parte, sea activa, pasiva o en ambas. Por tanto, es preciso obtener la citación o vinculación de quienes están atados por esa determinada relación material o sustancial, que es la

fuerza del litisconsorcio necesario, en razón de que la resolución del Juez sólo es viable si se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En el presente caso, sin desconocer que, como efectivamente lo señaló la apoderada recurrente, el Juez Laboral, cuenta con facultades especiales, para reconocer derechos por fuera de lo pedido, lo cierto es que, como lo aclaró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL3480 de 2021, *“el juez no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas pues, sin perjuicio de que puedan presentarse eventos que al momento de presentación de la demanda no se preveían o que el funcionario judicial pueda declarar derechos más allá de lo pedido, lo cierto es que ello se enmarca en un respeto de los derechos de defensa y contradicción de las partes y **debe guardar total correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo, debidamente probados y alegados por la parte interesada**”* (Negrilla fuera de texto).

Así pues, verificadas las pretensiones de la demanda, claro es para la Sala, que, el demandante, persigue con esta acción, que se declare la ineficacia de su despido, por encontrarse amparado por el fuero de estabilidad reforzada por salud y, como consecuencia de ello, que se proceda a su reintegro, junto con el pago la sanción correspondiente a 180 días de salario por el despido sin autorización del Ministerio de Trabajo, los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la Seguridad Social Integral, dejados de percibir desde la terminación del vínculo laboral y hasta que sea reintegrado; peticiones que ya fueron objeto de cumplimiento por parte de la demandada, como medida provisional por orden de tutela, y que, ahora son objeto de estudio por el Juez Ordinario Laboral, para ratificar o negar dicho amparo.

Por lo tanto, no se advierte, en momento alguno, que el demandante, pretenda que se declare la solidaridad con un tercero, como el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S E.S.P., de quien ni siquiera hizo mención alguna en los hechos de su demanda; nótese como conforme a la pretensión 1 (fl. 451 Archivo 01), éste sólo busca que se declare a PULSO EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES EST S.A.S. hoy GOOD EST S.A.S., como su empleador, pero nada refiere respecto a un contrato realidad, ni menos aún acerca de la solidaridad prevista en el numeral 2 del artículo 34 del CST, por el incumplimiento de la demandada, en los requisitos fijados en el artículo 2.2.6.5.6. del Decreto 1072 de 2015; por lo tanto, mal puede la parte actora, pretender que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y de las facultades extra petita del Juez Laboral, se revivan etapas procesales ya superadas, como el término de reforma de la demanda, para modificar los hechos y pretensiones de la misma e integrar al proceso a un tercero, frente al cual no se persigue el reconocimiento de ningún derecho laboral de su parte.

En ese orden de ideas, resulta acertada la decisión de la Juez de Primera Instancia, en cuanto negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A., que no resulta imprescindible para resolver de fondo el presente asunto; razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARIAS NOPE EN CONTRA DE  
LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN  
LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**Tema:** Contrato de Trabajo - Aprobación liquidación de costas.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora de Fondo Nacional del Café, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, estableciendo las mismas en la suma de \$59.000.000 a cargo de la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y por responsabilidad subsidiaria a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE ARIAS NOPE inició demanda ordinaria laboral en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y solidariamente contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, para que previo los tramites que son propios de esta clase de procesos se declarara que éstas le adeudaban solidaria y/o subsidiariamente, el valor indexado correspondiente a la liquidación final de las prestaciones sociales, las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y moratoria derivadas de la falta de pago de las primeras; el valor causado y no pagado de los salarios, las primas legales, de antigüedad, de vacaciones y extralegales, las vacaciones, el «*auxilio foregran*», el auxilio al fondo de seguridad social, los intereses a las cesantía y los causados por la no

consignación de las cesantías, y los viáticos, correspondiente al período comprendido entre el 23 de septiembre de 1997 y el 1° de enero de 2008; así como el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social y al fondo de Seguridad Social Grancolombiana – UNIMAR.

La demanda fue repartida el 14 de octubre de 2009 al Juzgado 24 Laboral (fl. 565 Cuaderno 1), quien la admitió el 23 de noviembre de 2009 (fls. 601-602 Archivo 01), la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA se notificó el 25 de noviembre de 2009 (fl. 604 Cuaderno 1) y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, el 10 de diciembre de 2009 (fl 625 Cuaderno 1); no obstante, el 2 de febrero de 2010, se dispuso el envío del expediente al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA10-6492 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 881 Cuaderno 1), quien avocó conocimiento, celebrando la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, el 07 de julio de 2010 dentro de la cual se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, decisión contra la que se interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, concediéndose éste último en el efecto suspensivo (fls. 918-920 Cuaderno 1); y que, la Sala Séptima de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, por auto del 10 de noviembre de 2011, revocó, para en su lugar declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario (fls. 950-951 Cuaderno 1).

Surtidas todas las etapas probatorias, el 13 de agosto de 2012, el Juez Treinta Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia de Primera Instancia, la cual fue favorable a las pretensiones principales del actor, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: CONDENAR a la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo Nacional del Café, por responsabilidad subsidiaria de su subordinada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA A PAGAR al señor JORGE ARIAS NOPE, las siguientes cantidades que corresponde a los conceptos causados desde la fecha de suspensión del contrato de trabajo – 24 de septiembre de 1997 – al mes de septiembre de 2007, quedando la encartada obligada a reliquidar el lapso pendiente entre el mes de octubre de 2007 hasta la terminación ocurrida el 1° de enero del año 2008, cantidades que habrán de ser indexadas en la forma determinada en la anterior motiva indexación que opera hasta la fecha de su pago, siendo ellas:*

- a) Remuneración fija u ordinaria US\$ 207.747.00*
- b) Prima de antigüedad US\$ 66.375*
- c) Primas legales y extralegales US\$ 120.506*
- d) Viáticos Col \$251.914.680*
- e) Vacaciones US\$ 75.825*
- f) Foregran US\$ 13.706*
- g) Cesantías US\$129.841*

*h) intereses a las cesantías US\$90.019*

*i) Sanción por mora por no pago oportuno de los intereses a las cesantías US\$75.762*

*j) auxilios de vacaciones Col \$7.197.591*

*k) Indexación Col \$190.044.434*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo Nacional del Café, por responsabilidad subsidiaria de su subordinada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA A PAGAR al señor JORGE ARIAS NOPE, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y demás prestaciones sociales la cantidad de US\$ 31,66 dólares diarios, a partir del 1 de enero del año 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impartidas a cargo de los accionados.*

*TERCERO: Las sumas objeto de esta condena, contenidas en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO anteriores, cifras que hayan sido determinadas en dólares «serán tabuladas en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la data en que se realice el pago de esta obligación por las partes aquí demandadas».*

*CUARTO: Todas las sumas objeto de condena contenidas en esta resolutive deberán ser indexadas según lo consignado en la anterior motiva.*

*QUINTO: DECLARAR PROBADA, parcialmente la excepción de pago, consecuencia de ello, se autorizará a la parte demandada a descontar del total del monto adeudado por la condena aquí impartida en favor del actor, el valor de las cantidades canceladas al accionante que suma la cantidad de \$164.963.928.00 moneda corriente. Las demás excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas, también por lo expuesto en el ítem respectivo en la anterior motiva.*

*SEXTO: ABSOLVER a las demandadas COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y por responsabilidad subsidiaria a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como administradora del Fondo Nacional del Café de las demás pretensiones contenidas en la demanda impetradas por el señor JORGE ARIAS NOPE, solicitudes que no encuentran prosperidad, según lo registrado en los ítems correspondientes contenidos en la motiva de esta providencia.» (fls. 1002-1005 Cuaderno1).*

Inconformes, el demandante y las demandadas, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el 30 de mayo de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien dispuso:

*“Primero.- Modificar la sentencia de primera instancia emitida el 13 de agosto de 2012 por el Juzgado 30 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jorge Arias Nope en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana SA, en Liquidación Obligatoria, y solidariamente o por responsabilidad subsidiaria en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administrador del Fondo Nacional del Café, en el siguiente sentido:*

1. *Condenar a la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administrador del Fondo Nacional del Café, por su responsabilidad subsidiaria para con su subordinada, Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, en liquidación obligatoria, y en la medida en que ésta compañía no pague las obligaciones laborales a su cargo y a favor del demandante, a pagar al demandante las condenas insolutas que se le impusieron por el juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá , en sentencia del 2 de marzo de 2001, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el aquí demandante en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SS. Por ende, se revocan las condenas impuestas en la primera instancia a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por responsabilidad subsidiaria, por concepto de remuneración fija y ordinaria, prima de antigüedad, primas legales y extralegales, viáticos, vacaciones, auxilio de vacaciones, y foregran, en razón de que sobre ellas impera la Cosa Juzgada, y consecuentemente absolver a la Federación de dichas pretensiones.*

2. *Las condenas impuestas en primera instancia a favor del demandante, por concepto de Cesantías, e intereses a las cesantías, estarán a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA en liquidación obligatoria, y por responsabilidad subsidiaria a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de Administrador del Fondo Nacional del Café, en caso de que la primera de las mencionadas sociedades no pague las mencionadas condenas.*

3. *Revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.*

4. *Revocar el literal “i” del numeral primero, y el numeral segundo de la misma parte resolutive de la sentencia de primera instancia, referente a la sanción por mora por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, y la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías y demás prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo y demás prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.*

5. *Se confirman las costas impuestas en primera instancia, a cargo de las demandadas y a favor de la demandante (sic), pero el valor de las agencias en derecho implícitamente se entiende modificadas, conforme a lo decidido en esta sentencia, por lo que al A quo le corresponde establecer la nueva cifra de dichas agencias en derecho. Sin costas en esta instancia.*

*Segundo. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.” (fls. 1042-1043 Cuaderno 1)*

Contra la anterior decisión ambas partes interpusieron el recurso extraordinario de casación (fls. 1047-1053 Cuaderno 1), el cual fue desatado con proveído del 22 de septiembre de 2020, en el que se resolvió no casar la sentencia dictada en Segunda Instancia, señalando expresamente que no se impondrían costas en casación (Cuaderno 3).

Una vez regreso el expediente al Juzgado de origen, el 07 de julio de 2021, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior (fl. 1057 Cuaderno 1) y, el 29 de noviembre de 2021 se liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por la suma de \$59.000.0000 (fl. 1059 Cuaderno 1).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo Nacional del Café, interpuso recurso de apelación, por considerar que el Juez de Primera Instancia, desatendió lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554, al momento de determinar el porcentaje de las agencias en derecho, ya que no tuvo en cuenta las circunstancias fácticas del proceso, tales como la actuación de las partes, su nivel de complejidad y el debate probatorio; además que, el monto liquidado excede el tope de 7.5% del valor de la condena, siendo lo correcto haber fijado como agencias en derecho, sólo hasta el 3% de la misma. Refirió que, esa demandada, no fue parte vencida en juicio, ya que resultó absuelta de parte de las pretensiones, ante la prosperidad parcial de sus excepciones, por lo que, solicita reliquidar las agencias en derecho, tomando como base las condenas impuestas y los elementos objetivos establecidos en el Acuerdo ya citado (fls. 1062-1064 Cuaderno 1).

Por auto del 16 de marzo de 2022, se concedió la alzada (fl. 1102 Cuaderno 1).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el traslado de ley, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S.A., reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, solicitando revocar el auto impugnado, para en su lugar reliquidar las agencias en derecho impuestas en su contra, tomando como base sólo el 3% de la condena.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, procede ésta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 4 del artículo 366 del CGP, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, comoquiera que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala, que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2010, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO. —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## *LABORAL*

### *2.1. Proceso ordinario laboral.*

#### *2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...)*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)*”

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje

Aclarado lo anterior, y conforme a los criterios ya expuestos, esto es, la naturaleza del juicio, la duración del mismo y la calidad de la gestión adelantada, habiendo transcurrido más de 11 años entre la radicación de la demanda (14 de octubre de 2009) y el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior (07 de julio de 2021); además de haber ingresado en 3 oportunidades a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación, que tanto la parte actora, como la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, presentaban contra las decisiones del *a quo*; y, haberse acreditado una diligente participación de los apoderados tanto en las diligencias como en la presentación de sus alegatos, es por lo que, es dable afirmar que las agencias en derecho fijadas por el Juez de Primer Grado, fueron tasadas dentro del margen otorgado por la ley, sin que éste haya desconocido los topes máximos que refiere el Acuerdo 1887 de 2003, para esta clase de procesos en los que se resuelven las pretensiones a favor del trabajador.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ WILSON LINARES RODRÍGUEZ CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Contrato de Trabajo – Falta de integración del litisconsorcio necesario.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

**ANTECEDENTES**

JOSÉ WILSON LINARES RODRÍGUEZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., para que, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes del 11 de julio de 2012 al 05 de marzo de 2017; que, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - SINTRAVALORES; que, se declare que el contrato de trabajo es a término indefinido, por lo tanto, es ineficaz la cláusula contractual que estipula el término del mismo; que, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos establecidos en la CCT, desde el inicio de la relación laboral; y, en consecuencia, que se condene a la demandada al pago de las prestaciones convencionales, primas semestrales de junio y diciembre, vacaciones, reliquidación de las cesantías, indemnización por

despido sin justa causa, indemnización extralegal contemplada en la cláusula 7 de la CCT, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita, así como las costas procesales (Archivo 03).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., dio contestación mediante escrito visible en el archivo 11 del expediente digital; propuso en su defensa, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, alegando que, éstas fueron las verdaderas empleadoras del demandante, y que, aun cuando se demostrara lo contrario, también serían solidariamente responsables de las condenas impuestas en su contra.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 14 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, propuesta por la demandada, al considerar que, conforme a las pretensiones elevadas por la parte actora, se busca la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, respecto de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., quien sería la única eventualmente afectada con una sentencia que resuelva de fondo la demanda, sin que la decisión que llegue a poner fin al proceso, pueda afectar a EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, contra quienes no existe un llamamiento en garantía o cualquier otra figura similar, que justifique su vinculación al proceso.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, alegando que si bien, la sentencia no afectaría los intereses de EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS S.A., lo cierto es que, el objeto de la Litis es la relación laboral real del demandante, y por eso es determinante la vinculación de las dos empresas, quienes sostuvieron una relación jurídico sustancial con el actor y es respecto de éstas que debe determinarse con precisión y claridad, cómo se desarrolló el vínculo laboral con el señor LINARES RODRÍGUEZ, ya que, entre el demandante y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., no existió ninguna relación de trabajo.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandada, reiteró que no sostuvo con el demandante, ninguna relación laboral, por lo que es necesaria la integración del litisconsorcio necesario, con quienes sí pudieron actuar como sus verdaderos empleadores, esto es, las empresas EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, personas jurídicas diferentes a PROSEGUR, y con quienes sostuvo un vínculo comercial de “*COLABORACIÓN EMPRESARIAL*”, cuyo objeto principal es brindar colaboración para la explotación de un negocio conjunto para la prestación a terceros de servicios de transporte de valores con seguridad especializada”; siendo éstas las que le impartían órdenes e instrucciones al demandante, además de realizarse el pago del salario, así como de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; de ahí la necesidad de que éstas comparezcan al proceso para demostrar de manera fehaciente la relación jurídico sustancial con el actor.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es necesaria la comparecencia al proceso de EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, como litisconsortes necesarios o si, por el contrario, como lo decidió el Juez de Instancia, el proceso puede continuar su trámite, sin la vinculación de esa Sociedades.

## **DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Insiste la parte demandada, en la necesidad de convocar al proceso a EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, pues, si lo pretendido en el presente asunto es acreditar la existencia del vínculo laboral que sostuvo el demandante, entre el 11 de julio de 2012 al 05 de marzo de 2017, son éstas como verdaderas empleadoras, las llamadas a responder en caso de una posible condena y no la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con quien nunca existió una relación de trabajo.

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento Laboral, establece que, “*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará*

*dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

El litisconsorcio necesario se presenta cuando es obligada la presencia de varias personas conformando la parte, sea activa, pasiva o en ambas. Así, es preciso obtener la citación o vinculación de quienes están atados por esa determinada relación material o sustancial, que es la fuente del litisconsorcio necesario, en razón de que la resolución del juez sólo es viable si se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En el presente caso se demanda a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato laboral entre el demandante y esa demandada y, como consecuencia de ello, que se le condene a ésta al pago de las prestaciones sociales convencionales e indemnizaciones a que haya lugar, de ahí que, la Sala, considera que bien puede dirimirse la controversia planteada sin la comparecencia de EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, comoquiera que, en caso de concluir que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucra a las partes necesarias, esto es, el trabajador, como titular de los derechos, y, el empleador, como responsable directo de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas; ahora bien, si no se llegara a demostrar dicho vínculo laboral, simplemente tendrán que despacharse desfavorablemente las pretensiones del actor.

Es más, de acceder a la integración de litisconsorcio necesario, en los términos solicitados por la accionada, tampoco podría el Juez de Instancia, impartir condena en contra de EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, pues ninguna de las pretensiones de la demanda, están dirigidas en su contra; por lo tanto, no encuentra la Sala, causa alguna para que la litis no se pueda decidir con el sujeto pasivo llamado al proceso, por lo que, habrá de confirmarse el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR  
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. CONTRA  
YOHAN PERNETT HERRERA Y LA UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Contrato de Trabajo – Auto Rechaza demanda por falta de competencia.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual, ordenó remitir el expediente al Ministerio de Trabajo, por ser esa autoridad administrativa, la encargada de investigar el incumplimiento de los estatutos de la Unión Sindical Bancaria – USB, al afiliarse a personas que no pertenecen al Sistema Financiero.

**ANTECEDENTES**

La COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., promovió demanda ordinaria laboral en contra de YOHAN PERNETT HERRERA y la UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB, para que, se declare que el señor YOHAN PERNETT HERRERA, es trabajador de la demandante y no puede afiliarse o asociarse a esa organización sindical; que, se declare que la UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB, no puede asociar o afiliarse al señor YOHAN PERNETT HERRERA, ni a ningún trabajador de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.; que, se declare que la demandante, no está obligada a retener cuota sindical del afiliado o asociado, cuotas extraordinarias y multas con destino a la UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB; que, se declare que la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS TEMPORALES FINANCIEROS S.A.S., no está obligada a aceptar la asesoría ni a atender a la UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB,

como representante del señor YOHAN PERNETT HERRERA, en lo referente a la ejecución del contrato que lo vincula con la actora; que, se condene en costas y agencias en derecho a los demandados (Archivo 01).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del expediente al Ministerio de Trabajo, al considerar que, la pretensión principal del proceso, relacionada con declarar que el señor YOHAN PERNETT HERRERA, no podía afiliarse a la UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USB, no encaja en ninguno de los numerales del artículo 2 del CPTSS, que fija la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, donde claramente se advierte que, el Juez Laboral, sólo conocerá de las acciones relativas a fuero sindical (acción de reintegro, permiso para despedir y acción de reinstalación) o a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, motivo por el cual no es esta la Jurisdicción competente para resolver las pretensiones elevadas en la demanda.

Argumentó igualmente la *a quo*, que tampoco se advierte una presunta amenaza al fuero sindical de los trabajadores de la UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB, por cuanto de los hechos de la demanda no se pone de presente la existencia de un eventual despido, desmejora o traslado de estos, razón suficiente para que no pueda asimilarse el conflicto a un caso de fuero sindical, máxime si se considera que este último tiene un procedimiento especial y que las solicitudes elevadas por la demandante, guarden relación con dicho fuero. Además que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 353, 485 y 486 del CST los sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas del Código y especialmente a la vigilancia del Gobierno, a través de las autoridades administrativas (Ministerio del Trabajo), en su función de vigilancia y control de las leyes y disposiciones sociales, pues ellos son los encargados de impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como las relativas a las organizaciones sindicales; por tanto, si la afiliación del señor Pernet Herra a la asociación sindical demandada, trasgrede los estatutos internos de dicha organización, problema se insiste no es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se debe acudir al procedimiento establecido en el artículo 380 del CST, previsto para cualquier violación a las normas del título I de la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo, que trata el derecho colectivo y el funcionamiento de los sindicatos, que se adelanta de manera breve y sumaria ante el Ministerio de Trabajo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación,

argumentando que, de las pretensiones de la demanda, se extrae con claridad que el presente conflicto es derivado de la existencia de un contrato de trabajo y, la discusión recae en que no es legal ni jurídicamente factible que el señor YOHAN PERNETT, pueda afiliarse válidamente a la Organización Sindical de industria UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB, ni que, como consecuencia de ello se le pueda exigir a esa Comercializadora retener cuotas sindicales, cuotas extraordinarias y multas del trabajador YOHAN PERNETT, con destino al Sindicato, ni mucho menos, que se pueda obligar a la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., a aceptar la asesoría ni a atender al Sindicato, como representante del trabajador en lo referente a la ejecución del contrato de trabajo que lo vincula con aquella, evidenciándose que en efecto la demanda interpuesta se ubica en lo regulado en el artículo 2 del CPTSS.

Adicionalmente, indicó la parte actora, que, no se persigue con esta acción, la aplicación del artículo 380 del CST, con la imposición de una multa a la organización sindical por incumplimiento a sus estatutos, ni mucho menos que el Ministerio de Trabajo realice un pronunciamiento sobre la afiliación del señor PERNETT a la mencionada organización sindical, pues ello escaparía de su competencia, sino que, busca que se declare que al tratarse de una organización sindical de industria no es jurídicamente admisible que se puedan afiliar a ella trabajadores de empresas que no hacen parte de la industria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 356 del CST, como es el caso del demandado, pues tal y como se explicó en la demanda ello implicaría que el sindicato de industria perdería dicha naturaleza, y ese pronunciamiento si es competencia de la Jurisdicción Laboral, como en efecto ha ocurrido en un sinnúmero de procesos en los que se debaten estos asuntos (Archivo 04).

El 19 de enero de 2023, la Juez de Primer Grado, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 05).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandante, reiteró los argumentos expuestos en su recurso y solicitó revocar la decisión de la Juez de Primer Grado, pues, dada la naturaleza de las pretensiones y de la acción, sólo el Juez Laboral, a través de un proceso ordinario, es el competente para dirimir el conflicto planteado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el

Juez Laboral, es competente o no para definir la legalidad de la afiliación del trabajador YOHAN PERNETT HERRERA a la UNIÓN SINIDICAL BANCARIA – USB, o si por el contrario, se trata de un conflicto que debe resolverse a través de una actuación administrativa a cargo del Ministerio de Trabajo.

## **DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Afirma la parte demandante, que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la única competente, para resolver el litigio planteado, pues, a través de este proceso ordinario laboral, se busca resolver un conflicto entre la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., como empleador y su trabajador YOHAN PERNETT HERRERA, quien se afilió a la UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USEB, organización que considera no debió admitirlo, pues, no es un trabajador del Sistema Financiero.

Al respecto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2 de la ley 712 de 2001, “*la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Por lo tanto, no existe discusión respecto a que la jurisdicción del trabajo tiene competencia, entre otras, para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente de la ejecución de un contrato de trabajo, también

para resolver las acciones derivadas del fuero sindical, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, la anulación de laudos arbitrales y la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo.

Verificadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, en términos generales, pretende la demandante, que se declare la ilegalidad de la afiliación de su trabajador YOHAN PERNETT HERRERA a la UNION SINDICAL BANCARIA, asunto que contrario a lo manifestado por la *a quo*, considera esta Sala, sí es competencia del Juez Laboral, pues, se trata de una controversia derivada del vínculo laboral, que se relaciona con el contenido y alcance del derecho de asociación sindical, la libertad de afiliación (artículo 358 CST), y la aptitud jurídica de la organización sindical para adelantar sus funciones, lo que claramente enfrenta al trabajador con su empleador y, constituye un conflicto del trabajo, que, se reitera debe dirimirse ante la jurisdicción del trabajo.

En un caso de características similares al presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela con radicado 57350 del 23 de octubre de 2019, indicó:

*“...Corresponde a esta Sala determinar si los derechos fundamentales invocados por la señora Sonia Esperanza Blanco Acevedo y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario-SINTRAINAL- fueron conculcados por las autoridades judiciales accionadas, al decidir en primera instancia, confirmada por el Ad quem, la declaratoria de ilegalidad de la afiliación de Sonia Esperanza Blanco Acevedo a la organización sindical en mención proferidas dentro del proceso ordinario laboral que la Compañía de Servicios Comerciales ATENCOM S.A.S., promovió en contra de la trabajadora.*

*Del examen anterior se advierte que, la decisión proferida, misma que fuera confirmada en segunda instancia, se consideró en razón a que la empresa ATENCOM S.A.S., no ejerce actividades ni desarrolló negocios dentro de la rama económica agrícola ni de alimentos que agrupa la referida organización sindical, conforme determinó que no es posible predicar la legalidad de la afiliación de la señora SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO, a la organización sindical SINALTRAINAL, en razón a que el mismo está constituido como sindicato de industria para cobijar a trabajadores de la industria agroalimentaria, pero al examinar los estatutos de ésta, se observa que no se ajusta a los lineamientos del artículo 356 del C.S.T., debido a que pretende agrupar a distintas actividades económicas, y la actividad desarrollada por ATENCOM S.A.S., para la comercialización de productos de la empresa INDEGA S.A., es una actividad auxiliar o conexas a la industria de bebidas, por lo que no es posible predicar la unidad o heterogeneidad que exige la norma referenciada, conforme fue explicado en la sentencia radicado N° 3618 de 1994 del Consejo de Estado.*

*Lo anterior muestra claramente que la empresa no pertenece a una misma rama industrial, que es el requisito exigido para constituir un sindicato de industria, el hecho mismo de ser actividades complementarias o conexas está demostrando que son distintas y se colaboran entre sí; pero el requisito legal exige pertenecer a la misma rama industrial y no a ramas conexas.*

*Encuentra esta Sala que no le asiste razón a los tutelantes frente al reproche invocado. Primero, debe aclararse que tanto el Juzgado Tercero Laboral del*

Circuito de Cúcuta, como la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad, tramitaron la demanda laboral bajo el procedimiento y las formas propias de un proceso ordinario laboral, descartándose la existencia de un menoscabo a su derecho al debido proceso, pues los despachos judiciales tenían la respectiva jurisdicción y competencia para tramitar el asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a las normas legales aplicables a su interpretación y a la valoración efectuada por la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta hoy accionada, tampoco se aprecian las irregularidades planteadas. Por el contrario, que la sentencia de segunda instancia confirme la decisión del A quo, o que no corresponda con el querer de los accionantes, no constituye una arbitrariedad...” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior ratifica que, no es el Ministerio de Trabajo, como autoridad administrativa, la llamada a asumir el estudio de las pretensiones de la demandante, sino que lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como juez natural del conflicto de trabajo, quien deberá pronunciarse respecto a la legalidad o no de la afiliación de los trabajadores a una organización sindical, como también lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1036 de 2022, donde sostuvo que:

*“Desde el umbral se impone recordar la doctrina de esta Corte sentada en la sentencia CSJ SL21177-2017, reiterada en la CSJ 2839-2019, que en lo esencial es aplicable al presente asunto, en cuanto a que **para que una de las partes deje de subsistir, desde un punto de vista constitucional y legal, en específico el sindicato, y aquí se agrega, o que las afiliaciones de los trabajadores a un sindicato se declaren ilegales, se requiere de una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, que así lo disponga...**”* (Negrilla fuera de texto).

Los anteriores argumentos resultan suficientes para revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, que proceda a la calificación de la demanda, conforme a lo señalado por los artículos 25 y SS del CPTSS.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de Primer Grado, que proceda a la calificación de la demanda, de acuerdo a lo señalado por los artículos 25 y SS del CPTSS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN MANUEL  
HERNÁNDEZ BENAVIDES CONTRA INDUSTRIA METAL MECÁNICAS  
IMMC CLAVIJO S.A.S. Y FAVIO LEONARDO CLAVIJO AVELLANEDA  
COMO PERSONA NATURAL**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Contrato de Trabajo – Auto Rechaza demanda – Poder conferido a través de mensaje de datos.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de octubre de 2022, mediante el cual, rechazó la demanda, por no subsanar el poder, allegando el mensaje de datos a través del cual fue conferido.

**ANTECEDENTES**

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ BENAVIDES, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la INDUSTRIA METAL MECÁNICAS IMMC CLAVIJO S.A.S. y FAVIO LEONARDO CLAVIJO AVELLANEDA, para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo, del 18 de julio de 2015 al 03 de marzo de 2022, que terminó por renuncia del trabajador, ante el incumplimiento de las obligaciones de su empleador; junto con el pago de 6 días de salarios adeudados, la sanción por despido indirecto, las cesantías insolutas de los años 2015 a 2022 de manera ininterrumpida, los intereses a las cesantías, las horas extras no canceladas entre 2019 y 2022, los valores por vacaciones no cancelados, la sanción por el no pago de la liquidación al momento del despido, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Seguridad Social adeudada, lo ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho (Archivo 01).

Por auto del 07 de julio de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora, el término legal para subsanar, entre otras, la siguiente falencia, so pena de su rechazo:

*“...d) Se incumplió lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante...” (Archivo 03).*

Mediante memorial obrante en el archivo 04 del expediente digital, el demandante allegó escrito de subsanación en el que advierte que, atendiendo lo ordenado por la Juez de Primer Grado, *“4) Se allega el poder enviado desde el correo de mi representado”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El 21 de octubre de 2022, el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda, pues, aunque la parte demandante, allegó el poder conferido, el mismo no cuenta con presentación personal, ni se acreditó que se haya remitido a través de mensaje de datos (Archivo 05).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, con el escrito de subsanación de la demanda, presentó el correo electrónico mediante el cual el actor, le remitió el memorial de poder, por lo que, debe procederse a la admisión de la demanda para continuar con el trámite correspondiente.

El 06 de febrero de 2023, la Juez de Primer Grado, rechazó de plano el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, las partes guardaron silencio al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la parte actora, subsanó o no el memorial de poder, en los términos ordenados por la Juez de Instancia.

### **DEL MEMORIAL DE PODER CONFERIDO A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS**

Insiste la parte demandante, en que con el escrito de subsanación de la demanda allegó el mensaje de datos a través del cual, el señor JUAN MANUEL HERNÁNDEZ BENAVIDES, le remitió a su apoderada, el escrito de poder conferido a ella.

El numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, precisa que:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*1. El poder...”*

Respecto a los poderes y la forma de otorgarse, el artículo 74 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión del 145 del CPTSS, dispone:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, precisó que:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Así pues, una de las formas de conferir poder, al profesional del Derecho, para que represente judicialmente a un ciudadano, es a través de un mensaje de datos, donde el poderdante exprese claramente su intención de otorgar el poder que se allega, pues dicho documento es contentivo de la voluntad de quien otorga el mandato de ser representado judicialmente.

En el presente caso, se advierte que la parte demandada, presentó con el escrito de subsanación de la demanda y el recurso, la copia de un correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, con asunto “2020-00208 JDO OCTAVO LABORAL Presentación de demanda con subsanación y con envío al demandado”, cuyo texto indica:

16/7/22, 11:09

Correo: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2022 -00208 JDO OCTAVO LABORAL Presentacion de demanda con subsanacion y con envio al demandando

amada Guevara Abogados <amwabogados@gmail.com>

Vié 15/07/2022 4:45 PM

Para: indumetalicasclavijo@hotmail.com <indumetalicasclavijo@hotmail.com>; Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES JUEZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO 2022 -000208

DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN MANUEL HERNANDEZ BENAVIDEZ

CONTRA INDUSTRIAS METAL MECANICA CLAVIJO SAS

RESPECTADOS SEÑORES:

ADJUNTO AL PRESENTE DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SUBSANADA Y ENVIADA TAMBIEN A LA EMPRESA DEMANDADA Y CON EL ENLACE DE

DONDE SE ME ENVIO EL PODER EL CUAL SE ANEXA A LA DEMANDA Y SE ENVIA POR ESTE ARCHIVO

CORDIALMENTE

AMANDA MARIA GUEVARA CARDENAS

C.C. 60.285.921 DE CUCUTA Y

TP 124230 DEL CSDE LA J.

| |

Juan manuel Hernandes benavides <juanmanuelhernandes1@gmail.com>

para mí

Aquí tiene el vínculo del archivo:

<https://va.docworkspace.com/d/sA,b15ua4af-g8en59cuapxQ>

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que la demanda fue radicada el 20 de mayo de 2022 (Archivo 01) y el mensaje de datos que se acompañó con el escrito de subsanación de la demanda, data del 15 de julio de 2022 (Archivo 05); y, además, aunque efectivamente en el cuerpo de dicho

documento digital, aparece el nombre y dirección de correo electrónico del demandante, éste corresponde a un texto donde se pone en conocimiento de la parte demandada y del Juzgado de Conocimiento, la “*DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SUBSANADA ENVIADA TAMBIÉN A LA EMPRESA DEMADNADA Y CON EL ENLACE DE DONDE SE ME ENVIO EL PODER EL CUAL SE ANEXA A LA DEMANDA Y SE ENVIA POR ESTE ARCHIVO*”; pero, en momento alguno se evidencia la manifestación expresa del señor JUAN MANUEL HERNÁNDEZ, de otorgarle poder a la profesional del Derecho, para que inicie una demanda ordinaria laboral.

Adicionalmente, al ingresar al enlace que aparece seguido del nombre del actor, éste se redirige al texto del memorial de poder; sin embargo, no permite verificar que provenga del demandante con destino a su apoderada; por lo tanto, no se evidencia que el poderdante haya manifestado su voluntad de otorgar el poder, en los términos en que éste fue presentado; además, aunque la *a quo*, no lo advirtió, esta Sala, observa que, el nombre de la Sociedad demandada, que se enuncia en el poder y el líbello, no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y su escrito de subsanación (fls.58-62 Archivos 02 y 04), por lo tanto, tampoco existe certeza respecto a la persona jurídica contra la cual se dirige la acción; resultando acertada la decisión de la Juez de Primer Grado, al no haber subsanado, la parte demandante, la falencia por ella advertida respecto al otorgamiento del poder por mensaje de datos, en los términos del artículo 76 del CGP, en concordancia con el 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105012202100216-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Sería del caso, entrar a resolver los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANIANO FONTALVO CAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de no ser porque, se advierte que, el presente asunto está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

Solicitó el demandante, la reliquidación de la pensión de vejez, que le fuera reconocida por COLPENSIONES, mediante la resolución SUB 19918 del 27 de marzo de 2017, aplicando un porcentaje del 90% al IBL e incluyendo la asignación básica realmente devengado, sus reajustes y la bonificación por servicios prestados, según certificado del 17 de marzo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación de Magangué; junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la incorrecta liquidación de la mesada pensional, desde el 01 de abril de 2017 y hasta que se realice el pago; lo ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, nació el 16 de noviembre de 1951, por lo que, cumplió 60 años de edad, el mismo día y mes del 2011; que, laboró en la Gobernación de Bolívar, del 10 de agosto de 1983 al 31 de diciembre de 2002 y en la Institución Educativa Liceo Joaquín F. Vélez, del 01 de enero de 2003 al 07 de agosto de 2017, acreditando un total de 1.723 semanas cotizadas, entre el 01 de julio de 1974 y el 28 de febrero de 2017, tanto en el sector público como en el privado.

Refirió que, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, habiendo cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, por lo que, COLPENSIONES, a través de la resolución SUB 19918 del 27 de marzo de 2017, le otorgó el derecho pensional, en los términos de dicha disposición legal, a partir del 01 de abril de 2017, en cuantía de \$952.065, aplicándole una tasa de

reemplazo del 81% al IBL; no obstante, esa Administradora, no incluyó en la liquidación de su mesada pensional los periodos laborados en el sector público, Gobernación de Bolívar, del 10 de agosto de 1983 al 30 de junio de 1995; ni los salarios reales, que según la certificación de conceptos y valores salariales emitida el 17 de marzo de 2020, por la Secretaría de Educación de Magangué, devengó para los ciclos correspondientes a enero y febrero de 2009, enero a agosto de 2010, julio de 2011, enero a noviembre de 2012, enero a septiembre de 2013, enero a julio de 2014, enero a agosto de 2015, enero a julio de 2016 y enero a marzo y julio de 2017; además omitió incluir los aportes de diciembre de 2003, mayo, julio, octubre a diciembre de 2004, enero, marzo, abril, junio, septiembre y diciembre de 2005, abril y noviembre de 2006, abril a junio y agosto de 2017 y, la bonificación por servicios prestados desde el 2013 y hasta el 2017.

Manifestó que, el 28 de enero de 2019, a través de apoderada, presentó petición con radicado 2019\_1143872, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, para que le fuera aplicado el 90% al IBL, por acreditar 1.723 semanas cotizadas a COLPENSIONES y a diferentes Cajas, Fondos o Entidades del sector Público, a lo que accedió la demandada, mediante resolución SUB 105651 del 03 de mayo de 2019, reajustando el valor de la mesada pensional en cuantía de \$956.122, sin conceder el 90% solicitado, argumentando que, éste sólo se aplicaba a quienes tenían cotizaciones efectuadas exclusivas a esa Administradora, las cuales en su caso, sólo correspondían a 1.114 semanas.

Que, contra esa anterior decisión, interpuso el recurso de apelación, pero COLPENSIONES, la confirmó a través de la resolución DPE 7563 del 08 de agosto de 2019, señalando que no podía aplicar la sentencia SU 769 de 2014, por haber adquirido el estatus de pensionado, el 16 de noviembre de 2011, es decir, con anterioridad a dicha jurisprudencia (Archivo 01).

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, con el fin de establecer si en la presente actuación se configura una causal de nulidad que impida el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, forzoso resulta acudir, en primer lugar, al ordenamiento que regula el asunto de las nulidades procesales, esto es, el artículo 133 del CGP, aplicable a los procesos laborales, en acatamiento de la remisión del artículo 145 del CPTSS, norma que en lo pertinente enseña:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”*

Por su parte, el artículo 16 del mismo Código, señala que:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Así pues, la falta de jurisdicción es una de las nulidades insaneables, por lo que, de presentarse debe ser declarada de plano por el Juez, conservando todo lo actuado su validez, a la luz de lo señalado en el inciso primero del artículo 138 del CGP.

Al respecto, advierte la Sala, que, el último cargo desempeñado por el demandante y que ocupó hasta el reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES, a través de la resolución SUB 19918 del 27 de marzo de 2017, lo fue como operario código 487, Grado 04 en la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Magangué, Sector Educativo, en la Institución Educativa Liceo Joaquín Fernando Vélez; es decir, que, el actor ostentó la calidad de servidor público, conforme a lo señalado en el artículo 123 de la CP, en la categoría de empleado público, como se desprende del Decreto 0122 del 26 de febrero de 2016, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Magangué, lo retiró del servicio, debido al reconocimiento del derecho pensional (PDF 19 Archivo 006).

En cuanto a la competencia para resolver controversias relacionadas con la Seguridad Social de un servidor público, la Corte Constitucional, mediante Auto 490 del 11 de agosto de 2021, en un caso similar al aquí estudiado, señaló que:

*“...para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Así las cosas, comoquiera que, el señor ANIANO FONTALVO CAMPO, se desempeñó como empleado público, en la Alcaldía del Municipio de Magangué,

ostentado dicha condición al momento de adquirir el estatus pensional; y, adicionalmente que, COLPENSIONES, la Administradora donde se causó la pensión, es una persona de derecho público, atendiendo la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en el Auto atrás mencionado, el conocimiento del presente asunto, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que, conduce a la Sala, a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas; ordenando igualmente la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CHRISTIAN ANDRÉS BUSTAMANTE ISAAC CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Niega decreto y Práctica de un Dictamen Pericial.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 03 de octubre de 2022, mediante el cual, negó el decreto del dictamen pericial solicitado por el actor.

**ANTECEDENTES**

CHRISTIAN ANDRÉS BUSTAMANTE, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que, se declare la nulidad del dictamen No. 1113625111-10176 del 09 de julio de 2018, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por no encontrarse ajustado a su realidad médica; que, se declare la nulidad del dictamen emitido por la ARL AXA COLPATRIA; que, se declare que los diagnósticos contusión en la región lumbosacra y de la pelvis y secuelas de otra fractura isquiopubica derecha y demás que se puedan verificad dentro de su historia clínica, son secuelas del accidente de trabajo padecido; que, se declare que la pérdida de capacidad laboral asciende a un porcentaje del 25% o el que se encuentre probado; y, en consecuencia, que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial, debidamente indexada al momento de su pago, junto con los intereses moratorios consagrados en

el inciso 5 del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002; que, se conceda lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Para demostrar los hechos y sustentar sus pretensiones, entre otras, la parte actora, solicitó como prueba, el nombramiento de un perito profesional de medicina laboral o Junta de Calificación de Invalidez, a fin de que emita dictamen pericial, para determinar la invalidez que padece, el porcentaje de PCL, la fecha de estructuración, el diagnóstico motivo de calificación y las exigencias normativas (fl. 12 Archivo 01).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (fls. 72-90 Archivo 01) y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Archivo 03), dieron contestación oportunamente y se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 03 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte actora, señalando que, no cumplió con lo establecido en el artículo 227 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, debiendo presentar la prueba pericial con el escrito de demanda o en el término para su reforma; además que, los pedimentos que pretende la parte actora, se evalúen mediante el dictamen pericial, se soportan con las pruebas allegadas por la misma parte demandante, razón por la cual consideró el *a quo*, innecesario realizar una nueva valoración, cuando ya obran dictámenes emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, cuando el trabajador solicita directamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral, las Juntas de Calificación, sólo determinan el porcentaje, pero no el origen, por lo que, no podría aportarse al proceso un dictamen completo, para demostrar lo que se está solicitando; que, tampoco es válido señalar que las pruebas documentales aportadas al proceso son suficientes para resolver las pretensiones de la demanda, pues, precisamente lo que se está atacando son las calificaciones efectuadas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ARL, que desconocen las secuelas ocasionadas al actor, producto de un accidente de trabajo, de ahí la

necesidad de que otra Junta u otra Sala, verifique los argumentos expuestos en la demanda; que, sin desconocer lo establecido por el artículo 227 del CGP, también existen otros pronunciamientos jurisprudenciales y legales, como el Decreto 1332 de 2013, donde se establece que el Juez, puede ordenar a un auxiliar de la Justicia, que dé un nuevo concepto respecto al dictamen cuya nulidad es solicitada, ya que, de lo contrario no tendría objeto continuar con el proceso, ante la imposibilidad de determinar lo que se pretende, que no es otra cosa que las secuelas médicas del demandante y su grado de pérdida de capacidad laboral como consecuencia de un accidente laboral.

El Juez de Instancia, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Archivo 04).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandante, solicitó revocar el auto apelado y acceder al decreto y práctica del dictamen pericial solicitado, señalando que, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, con su decisión, desconoce el derecho de defensa del actor, al no decretar el dictamen de calificación de invalidez y lo somete a una inseguridad jurídica, aunado a que se le cercenaría su derecho de contradicción, cuando lo procedente sería dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, que permite al Juez Laboral, designar un auxiliar de la Justicia u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, para realizar un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte actora, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar, si procede o no el decreto y práctica del dictamen pericial solicitado por el demandante, o sí, por el contrario, como lo indicó el Juez de Primer Grado, éste debió presentarse con la demanda o en el término para su reforma.

### **DEL DECRETO Y PRÁCTICA DEL DICTAMEN PERICIAL**

Señala la parte demandante, en su recurso, que, para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, es necesario que se ordene la práctica de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, sin desconocer lo

previsto en el artículo 227 del CGP, el Juez Laboral, se encuentra facultado para ordenar uno nuevo; además que, ninguno de los otros medios de prueba aportados, resultan suficientes para llegar a la verdad real que se busca probar, relacionada con las secuelas sufridas por el actor, como producto de un accidente de trabajo y que le han causado un porcentaje de incapacidad que no fue debidamente determinado en las calificaciones cuya nulidad se persigue.

Al respecto, enseña el Artículo 53 del CPTSS que “*el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*”, y a su vez, el artículo 168 del CGP, establece que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”, mientras que tratándose de los requisitos formales que deben ser verificados al momento de su decreto y práctica, cada una de las pruebas los consagran, siendo que los relacionados con el dictamen pericial se hallan regulados expresamente en el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 77 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 227 del CGP, que en lo pertinente prevén:

*“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:*

(...)

*4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.”*

**“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*  
(Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, resulta claro que, quien pretende valerse de una prueba pericial, debe aportarla al proceso, bien sea con la demanda, su reforma o en la contestación o, anunciar en el escrito respectivo, que el término resulta

insuficiente, para que el Juez, le concede un término no superior a 10 días, para presentarlo.

Por su parte, el artículo 51 del CPTSS, respecto a los medios de prueba, señala que: **“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala, que, en el presente caso, no cumplió el demandante, con la carga procesal que le correspondía en cuanto a presentar con la demanda o su reforma, el dictamen pericial, con el que pretendía acreditar la pérdida de capacidad laboral cuya declaratoria persigue con esta acción, resultando entonces inadmisibile que se dé una nueva oportunidad para la práctica del mismo, cuando éste debió allegarlo previamente; téngase en cuenta que no es dable revivir términos u oportunidades procesales, para dar, de esta manera, seguridad a las partes; y es que, contrario a lo dicho por la recurrente, lo decidido por el *a quo*, no vulnera el derecho de contradicción y defensa, todo lo contrario, de acceder a su petición sí se contravendría la norma procesal en punto de eventualidad y el principio de igualdad procesal de las partes.

No sobra señalar que la jurisprudencia ordinaria laboral, en cuanto al dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, ha establecido que, éste no es prueba solemne, puesto que la pérdida de capacidad laboral y su origen se puede demostrar por otros medios, por lo tanto, no es vinculante ni ata al Juez al momento de resolver, en sede jurisdiccional, las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL513-2021, CSJ SL2984-2020, CSJ SL3992-2019, CSJ SL4571-2019, SL16374-2015 y CSJ SL2496-2018); así, a la luz de lo establecido en el artículo 61 del CPTSS, resulta válido el argumento expuesto por el Juez de Primera Instancia, quien consideró, como lo hizo saber al momento de negar la prueba, que con la documental allegada al plenario podría resolver el objeto del Litigio, pues, se reitera, el dictamen pericial no es una prueba definitiva, ni *ad substantiam actus*.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 03 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO BELLO AREVALO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**Tema:** Seguridad Social - Aprobación liquidación de costas.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de agosto de 2022, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, estableciendo las mismas en la suma de \$3.370.800 en Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia, a cargo de esa y las demás demandadas.

**ANTECEDENTES**

El señor GUILLERMO BELLO AREVALO inició demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, se declarara la nulidad del traslado y afiliación en pensiones a PROTECCIÓN S.A., por cuando no existió una decisión informada e igualmente se declarara la nulidad de los traslados horizontales efectuados dentro del RAIS, debiendo todas las AFP demandadas, trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes, junto con los rendimientos financieros; y

que, se condenara a ésta última, a aceptar y recibir su traslado, con todos los aportes de su cuenta de ahorro individual (fls. 37-51 Archivo 01).

Surtidas todas las etapas probatorias, el 27 de febrero de 2020, el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia de Primera Instancia, la cual fue favorable a las pretensiones del actor, declarando nulo e ineficaz su traslado de régimen pensional, condenando a la AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver a COLPENSIONES, todos los valores de la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante el tiempo que éste permaneció en dicho régimen y hasta que se haga efectivo su traslado; ordenó a COLPENSIONES, ingresar los valores provenientes de la cuenta de ahorro individual del actor, actualizar su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las reglas del RPM, condenando en costas a la AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (fls. 292-293 Archivo 01)

Contra la anterior decisión, las demandadas AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala, el 28 de febrero de 2022, confirmando la decisión del Juez de Primera Instancia y condenando en costas a las recurrentes, fijando las agencias en derecho, respecto de cada una de ellas, en la suma de \$1.000.000 (Archivo 06).

Una vez regreso el expediente al Juzgado de origen, el 29 de agosto de 2022, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por \$3.370.800 de Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia (Archivo 07).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, en la cuantificación de las costas y agencias en derecho, no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*, que se trató de un proceso declarativo, que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima, cuya duración fue de 3 años, 3 meses y 26 días, sin que pueda atribuirse a esa accionada demora alguna en el trámite del proceso, pues, esa AFP contestó oportunamente la demanda, transcurriendo 15 meses y 24 meses cuando se profirieron las sentencias de Primera y Segunda Instancia, sin que la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa; razón por la cual solicita revocar el auto que estableció el monto de las agencias en derecho, para en su lugar fijarlas de maneja equitativa y razonable, en “*justa medida a la labor jurídica*”, realizada por la parte actora, no sólo en consideración al mínimo y máximo en SMMLV, sino analizando los aspectos propios del proceso, su

naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado del actor (Archivo 07).

Por auto del 19 de octubre de 2022, el Juez de Primer Grado, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 08).

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demandada AFP PORVENIR S.A., previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación, a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 4 del artículo 366 del CGP, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, comoquiera que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala, que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2010, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO. —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## *LABORAL*

*2.1. Proceso ordinario laboral.*

*2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...)*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)"*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje

Aclarado lo anterior, y conforme a los criterios ya expuestos, esto es, la naturaleza del juicio, la duración del mismo y la calidad de la gestión adelantada por los apoderados, advierte la Sala, que, la presente demanda se radicó el 04 de mayo de 2018 (fl. 53 Archivo 01), fue devuelta y subsanada (fls. 55-61 Archivo 01); se admitió el 05 de junio de 2018 (fls. 62-63 Archivo 01); el Juzgado libró los citatorios para notificación, que fueron tramitados por la parte actora (fls. 64-78 Archivo 01); adicionalmente se practicó por el Despacho de Primer Grado, la notificación a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICAL DE ESTADO (fls. 79-80 Archivo 01); COLPENSIONES dio contestación el 13 de agosto de 2018 (fls. 85-95 Archivo 01); fue necesario elaborar los avisos de citación para AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pues no comparecieron con el

envío del citatorio, siendo enviados por el demandante (fls.103-114 Archivo 01); el 05 de septiembre de 2018, la apoderada del demandante, solicitó dar aplicación al inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, frente a la AFP PORVENIR S.A., pues, luego de recibir citatorio y aviso, no había comparecido a notificarse (fl. 115 Archivo 01).

El 07 de septiembre de 2018, se notificó personalmente el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y contestó la demanda el 21 de septiembre de 2018 (fls. 131 y 135-146 Archivo 01); por auto del 26 de septiembre de 2018, se ordenó el emplazamiento de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. (fls. 158-159 Archivo 01); el 11 de octubre de 2018, PROTECCIÓN S.A., presentó escrito de contestación (fls. 168-175 archivo 01); el 23 de octubre de 2018 se elaboró el edicto emplazatorio para la AFP PORVENIR S.A. y se le designó curador ad litem (fls. 186-189 Archivo 01); sin embargo, el 30 de octubre de 2018, se notificó personalmente la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A. y el 15 de noviembre de 2018 presentó contestación (fls. 209-217 Archivo 01); el 15 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demandada por parte de PROTECCION S.A. y la AFP PORVENIR S.A. (fls.244-245 Archivo 01); el 23 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, con la comparecencia de todos los apoderados de las partes (fls. 273-274 Archivo 01); la parte actora, retiró y radicó los oficios que se ordenó librar en el decreto de pruebas (fls. 276-284 Archivo 01); y el 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, también con la asistencia de todos los apoderados, quienes presentaron alegatos de conclusión (fls. 292-295 Archivo 01), la decisión de Primera Instancia, fue favorable a los intereses del demandante y, en Segunda Instancia, COLPENSIONES, la AFP PORVENIR S.A., y el actor, presentaron alegatos, confirmando por esta Sala, el 28 de febrero de 2022, la sentencia de Primer Grado (Archivo 06).

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que, las agencias en derecho deben obedecer a una justa retribución de la gestión adelantada en el proceso por la parte triunfante, por lo que es justo y equitativo fijar una suma que se equipare no solo a las circunstancias establecidas en el estatuto procesal civil, sino a los más claros principios de orden racional y lógico, es dable afirmar que la liquidación efectuada por el Juez de Primer Grado, se encuentra ajustada a la duración, naturaleza y gestión de la parte actora, en el proceso ordinario; se encuentran tasadas dentro del margen otorgado por la ley, y no desconoció los topes máximos que refiere el Acuerdo 1887 de 2003, para esta clase de procesos en los que se resuelven las pretensiones a favor del demandante; debiendo confirmarse el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA MESA  
QUINTERO CONTRA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y ENEL  
COLOMBIA S.A. E.S.P.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Excepción previa de cosa juzgada.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual, se declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera.

**ANTECEDENTES**

ADRIANA MESA QUINTERO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa de Energía de Bogotá D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que, se declare que celebró un contrato de trabajo, a término indefinido con las demandadas, en la ciudad de Bogotá, el 07 de mayo de 1984, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador, el 31 de diciembre de 1997; que, se declare que a la fecha de terminación del vínculo laboral, ésta contaba con 13 años y 7 meses de servicio a la Empresa de Energía de Bogotá; que, se declare que las demandadas, en ejercicio de su poder dominante, truncan la línea de la expectativa legítima, con la terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo a término indefinido; y, en consecuencia, pide que se condene al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en forma solidaria, al reconocimiento y pago de la pensión sanción, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 1998, fecha en que se estructuró el

derecho; que, las mesadas atrasadas, causadas y no pagadas, sean debidamente indexadas; que, se ordene el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De manera subsidiaria solicitó que, se condene a las demandadas, de manera solidaria, a reconocer y pagar a su favor, una pensión de jubilación por la línea de expectativa legítima, con efectos fiscales retroactivos a partir del 08 de mayo de 2004, fecha en que cumpliría los 20 años de servicios con éstas; que, las mesadas atrasadas sean debidamente indexadas; que, se ordene los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; además que, se paguen las primas de servicio atrasadas, causadas y no pagadas, a partir del 08 de mayo de 2004 y hasta cuando se verifique su pago total; que, se conceda lo ultra y extra petita, junto con las costas y agencias en derecho (Archivo 02).

Por auto del 23 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, allegó escrito de contestación oportunamente, se opuso a la totalidad de las pretensiones, aceptando que la señora ADRIANA MESA QUINTERO ingresó a laborar para la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ EEB, el 7 de mayo de 1984, en el cargo de Secretaria, en el Departamento de Mantenimiento, hasta el 31 de diciembre de 1997, cuando las partes, suscribieron el acuerdo conciliatorio No. 25 celebrado ante la Inspección 2 de Trabajo, en razón al común acuerdo a que llegaron conforme a lo estipulado en el literal b) del artículo 61 del CST; razón por la cual, formuló en su defensa como excepción previa la de cosa juzgada, por cuanto con el acuerdo conciliatorio, celebrado ante el Ministerio de Trabajo, con la demandante, en diciembre de 1997, ya se definió la situación jurídica puesta a discusión dentro del proceso, en especial, el reconocimiento de una hipotética y remota pensión convencional, pues, en aquella oportunidad, se zanjó cualquier diferencia, controversia o discusión que pudiere surgir, en el pago de acreencias laborales y el reconocimiento de la pensión convencional; más aún, cuando la demandante, no se refiere en su acción a dicha acta de conciliación, ni mucho menos discute su validez.

También propuso esa demandada, como excepción previa la prescripción, de cualquier tipo de acreencias o reconocimiento de derecho, que en el hipotético caso llegara a reconocerse, por el período comprendido entre la fecha de la radicación de la demanda, es decir, desde el 17 de enero de 2022 y hasta el 17 de enero de 2019 (Archivo 18).

Por su parte, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, también dio contestación a la demanda dentro del término legal, se opuso a todas y cada una de las pretensiones e igualmente planteó la excepción previa de cosa juzgada, pues, el reconocimiento pensional deprecado, ya fue definido por

las partes ante el Ministerio de Trabajo, conforme al acta de conciliación No. 25 del 02 de diciembre de 1997, en la que se pactó la terminación del vínculo laboral por mutuo acuerdo y, en las cláusulas 4 y 6, se acordó el pago de \$42.445.200 por salarios, prestaciones sociales, más un bono de retiro, y cualquier litigio eventual que pudiera presentarse en razón del desarrollo y terminación del contrato de trabajo, de ahí que, mal puede la actora, revivir situaciones jurídicas solicitando en sus pretensiones declarativas que el contrato de trabajo finalizó sin justa causa, lo cual deriva en la ocurrencia de la cosa juzgada (Archivo 19).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada, al considerar que, al confrontar la demanda, con el acta de conciliación No. 25 suscrita por la demandante, el 02 de diciembre de 1997, existe identidad de partes, pues, las actuales demandadas, son sustitutas de la antigua Empresa de Energía de Bogotá y se trata de la misma demandante; y, en cuanto a la identidad de causa, claramente en aquella oportunidad las partes acordaron la terminación del vínculo laboral por mutuo acuerdo; de ahí, que frente a las pretensiones declarativas con las que se busca determinar que la finalización del contrato de trabajo se produjo por decisión unilateral del empleador y sin justa causa, existe cosa juzgada; y que, como ninguna de las pretensiones de la demanda ni en los hechos de la demanda, se solicita que se declare la nulidad de la conciliación celebrada entre las partes por vicio del consentimiento, dijo la *a quo*, no puede arrogarse la facultad de declarar la nulidad de una conciliación celebrada entre las partes, por lo que, ésta tiene plena validez y surte plenos efectos jurídicos, en relación con la terminación del contrato de trabajo, no así, frente a las pretensiones condenatorias, lo cual implica que el proceso continuará única y exclusivamente con el fin de determinar si la demandante, tiene derecho a la pensión sanción o a la pensión de jubilación convencional.

En cuanto a la excepción previa de prescripción la misma fue declarada como no probada (Archivos 25 y 26).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, sólo en cuanto se declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, alegando que, el acta de conciliación del año 1997, no fue suscrita por mutuo acuerdo, sino que se trató de un Plan de Retiro, creado por la Empresa de Energía de Bogotá, pero, si los trabajadores no se acogían al mismo, la Empresa les terminaba el contrato de trabajo, viéndose obligados

a suscribir esas actas, que no fueron discutidas con ellos, por lo tanto, no medió la voluntad de los trabajadores, sino la imposición del empleador; que, estando próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión convencional, no tiene sentido que por cualquier suma de dinero, se sacrificara una prestación vitalicia, resultando evidente que las demandadas, vulneraron la Convención Colectiva, pues, se desconoció el artículo 63 de la misma en cuanto a la estabilidad laboral, lo cual, dice el recurrente, se demostrará con la prueba testimonial, que se pretende recaudar en el curso del proceso y, con lo que quedará plenamente probado que la terminación del contrato de trabajo no fue con justa causa, ya que mediaron mecanismos de presión.

La Juez de Primera Instancia, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, la parte demandante, solicitó revocar parcialmente la decisión de Primer Grado, pues, si bien es cierto que en la mal llamada acta de conciliación distinguida con el No. 25 del mes de diciembre de 1997, las partes, conciliaron unos derechos económicos prestacionales, incluido derechos especiales, ciertos e indiscutibles como son el derecho pensional. También lo es, que estos derechos como son los relacionados con pensiones no son conciliables ni renunciables, por lo que, dicha acta esta viciada de nulidad, por cuanto, el ente empleador y conecedor de la ley, gestor de la iniciativa y elaboración de dicha acta, incluyó en la misma derechos económicos prestacionales especiales que por mandato de la constitución y de la ley no son conciliables, y si bien es cierto que la misma aparece firmada por las partes, también es cierto, que esta llamada como se dijo al momento de la formulación del recurso de apelación hacer nulitada parcialmente en cuanto al derecho pensional se refiere. Esto, por ser violatoria a claros derechos prestacionales que son irrenunciables, como es la pensión convencional.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., dijo que se debe confirmar el auto apelado, en cuanto declaró probada la excepción de COSA JUZGADA, pues, cualquier tipo de reclamación frente al acuerdo conciliatorio suscrito entre la trabajadora y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., debió presentarse máximo hasta el 31 de diciembre de 2000 y no veintitrés años después de su suscripción; además que, dicho acuerdo, no solo a la luz de la ley, sino de la misma jurisprudencia constitucional, es un acto jurisdiccional, toda vez que tiene la misma fuerza vinculante de una sentencia judicial. En ese orden de ideas, la situación jurídica reclamada no puede ser discutida dentro de un proceso judicial, en especial, el reconocimiento de una hipotética y remota terminación de contrato de común acuerdo, por los efectos que la cosa juzgada trae consigo, máxime, cuando la parte actora, en su demanda no solicitó la nulidad de la mentada acta, ni siquiera se refirió a ella en los hechos de la misma, de ahí que, aunque haya sustentado su recurso en la referida nulidad, jamás en la

demanda hizo de manera clara dicha manifestación, por lo tanto, ese acuerdo, es legal y tiene plenos efectos jurídicos, sin que se haya demandado ningún tipo de vicio del consentimiento en el presente asunto.

El GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., señaló que, en el acta de Conciliación No. 25, celebrada ante la Inspección No. 2, en diciembre de 1997, obrante en el expediente, se concilió la forma de terminación del contrato, la cual corresponde a la realidad de los hechos, de manera que no se comprende el motivo por el cual el apoderado de la parte actora, pretende revivir situaciones jurídicas ya zanjadas solicitando en sus pretensiones declarativas que el contrato de trabajo finalizó sin justa causa, por lo tanto, considera que, acertó la Juez de Primer Grado, al manifestar que en este caso operó el fenómeno jurídico de cosa juzgada en lo relativo a las pretensiones declarativas de la demanda, las cuales tienen como objetivo que se declare que el contrato de trabajo finalizó sin justa causa, habida cuenta que no se acreditó prueba sumaria de la existencia de un vicio del consentimiento de las partes, y que de ser así se debía solicitar como pretensión principal. En ese sentido, y teniendo en cuenta que no se puntualiza la existencia de un vicio del consentimiento que afectó la voluntad de las partes al dar por terminado de mutuo acuerdo, el contrato de trabajo materializada en el Acta de Conciliación No. 25, Inspección No. 2, de diciembre de 1997, es claro que la misma hizo tránsito a cosa juzgada y no se puede pretender nuevamente revivir situaciones jurídicas acordadas ante autoridad competente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resultó acertada la decisión de la Juez de Primer Grado, en cuando declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada o si, por el contrario, la misma debe resolverse de fondo, al momento de proferir sentencia.

### **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**

Alega la parte demandante, que, no puede prosperar la excepción previa de cosa juzgada, pues, se encuentra en discusión la forma de terminación del vínculo laboral, que, según las demandadas, se dio por mutuo acuerdo con la suscripción del acta de conciliación No. 25, celebrada ante la Inspección de Trabajo 2 del Ministerio de Trabajo, en diciembre de 1997, cuando en realidad considera que el mismo aconteció como una decisión unilateral del empleador, sin justa causa.

Al respecto, se tiene que, las decisiones proferidas por los operadores judiciales en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, son por regla general definitivas y con capacidad de poner fin a la controversia o al litigio puesto a su conocimiento, de lo contrario no existiría una material y efectiva certeza frente a la resolución de un conflicto, traduciéndose lo anterior en una absoluta incertidumbre frente a la resolución del conflicto para las partes enfrentadas.

En este orden se erige la figura jurídica de la cosa juzgada como el mecanismo creado por el Legislador, a fin de prevenir que la misma causa sea conocida por distintos Jueces de la misma jurisdicción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, determinó que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal, que imprime a las decisiones plasmadas en sentencias y determinadas providencias, como característica principal que sean vinculantes, definitivas e inmutables, impidiendo a las partes, instaurar nuevamente ante los estrados judiciales el mismo litigio.

Siendo ello así, el artículo 303 del CGP, desarrolla la figura jurídica de la cosa juzgada y señala los requisitos que deben acreditarse para que determinada providencia ejecutoriada tenga fuerza de cosa juzgada, así:

*“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzga*

*da siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos...”*

En lo tocante a la identidad de objeto, partes y de causa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL470 de 2018, señaló:

*“...Debe tenerse presente que para que se predique el fenómeno de la cosa juzgada, debe existir entre ambos procesos identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa de pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho material, que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL 39366, 23 oct. 2012, reiterada en CSJ SL6097-2015).*

*Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso -aplicable por analogía a los juicios laborales según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la*

*misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

*Son partes en un proceso, los sujetos que intervienen en él, ya sea ejerciendo el derecho de acción mediante la formulación de pretensiones o resistiendo las mismas; mientras que el objeto procesal lo constituyen las declaraciones y condenas que se solicitan en la demanda (petitum), así como el pronunciamiento del órgano judicial, presente en la parte resolutive de la sentencia que las define.*

*La causa petendi, o causa de pedir, es un elemento objetivo, que responde a la pregunta de por qué se litiga. Esta alocución denota el fundamento fáctico que abre paso a la consecuencia jurídica pretendida por quien ejerce el derecho de acción. En otras palabras, es lo que motiva a solicitar al órgano jurisdiccional una determinada sentencia y esos motivos se encuentran expresados en la demanda y surgen de los hechos. Así lo entendió la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ SC 20 ag. 1985:*

*Dejando de lado lo concerniente al límite subjetivo de la cosa juzgada, (eadem ecnditio personarum) , importa considerar ahora para los efectos del caso sub examen, los dos factores integrantes del límite objetivo: la eadem res que se traduce esencialmente en que no le es permitido al Juez desconocer o disminuir el bien jurídico disputado en el proceso precedente reconocido en la sentencia.; y la eadem causa petendi o identidad de la causa de pedir, que se concreta en el motivo o fundamento inmediato del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso.*

*Si bien es cierto que hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada lo forman, en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí por qué sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga...”*

En razón de lo anterior, la ley ha establecido herramientas a fin de hacer efectiva la figura jurídica de la cosa juzgada, tal es el caso de las excepciones previas, de fondo o incluso el recurso de revisión contemplado en el numeral 9 del artículo 355 del CGP. Por lo tanto, cuando el Juez, tenga conocimiento de la configuración de la cosa juzgada, verificados los requisitos atrás señalados, deberá declararla a fin de evitar la posibilidad de proferir decisiones contradictorias, que a todas luces pondrían en tela de juicio la seguridad jurídica con la que se caracteriza la administración de Justicia.

En este sentido, el artículo 32 del CPTSS, modificado por el 1 de la Ley 1149 de 2007, al respecto señala:

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, **y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”. (Negrilla fuera de texto)*

Pues bien, dentro de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra el acta de conciliación No. 25, celebrada entre CODENSA S.A. E.S.P y la señora ADRIANA MESA QUINTERO, ante la Inspección de Trabajo 2 del Ministerio de Trabajo, en diciembre de 1997, mediante la cual se determinó lo siguiente:

*1. El (la) señor (a) MESA QUINTERO ADRIANA prestó sus servicios a CODENSA S.A. E.S.P., desde el 07 de mayo de 1985 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1997, fecha en la cual el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo de las partes según los términos de Artículo 6, Literal b) del Decreto 2351 de 1965, modificado por el Artículo 5, literal b) de la Ley 50 de 1990.*

*No obstante la fecha de terminación del contrato de trabajo antes indicada por mera liberalidad, la Empresa efectuara la liquidación fina de prestaciones sociales hasta el 31 de diciembre de 1997.*

*(...)*

*11. Recibida la suma de dinero establecida en este documento, el EXTRABAJADOR declara a CODENSA S.A. E.S.P. a PAZ Y SALVO por todo concepto laboral que pudiera desprenderse de la relación de trabajo que existió entre las partes...*

*(...)*

*Como la presente conciliación no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del EXTRABAJADOR, se solita al señor Inspector le imparta su aprobación y declare que ella hace tránsito a cosa juzgada". (Archivos 20 y 22).*

Por otro lado, solicitó la demandante, con esta acción:

#### *"DECLARACIONES*

*1. Declarar que entre la señora ADRIANA MESA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.327.404, y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, en la ciudad de Bogotá D.C. el día 07 de mayo de 1984, el cual fue terminado sin justa causa, por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8, el día 31 de diciembre de 1997.*

*2. Que para el día 31 de diciembre de 1997, en que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8, da por terminado en forma unilateral sin justa causa su contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora ADRIANA MESA QUINTERO, este contaba con 13 años y 7 meses de trabajo al servicio de la parte aquí demandada.*

*3. Declarar que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8, en ejercicio de su poder dominante, trunco la línea de la*

*expectativa legítima del trabajador, la señora ADRIANA MESA QUINTERO, con la terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo a término indefinido.*

Fundamentando, la actora, estas peticiones en el hecho 15 del líbello, según el cual:

*“...15. La desvinculación de la señora ADRIANA MESA QUINTERO, no fue de forma voluntaria de su parte, sino impuesta por el empleador, quien hizo gala de su poder dominante, en consecuencia, la misma esta viciada de nulidad ya pues, que esta debida ser libre y espontanea, sin que mediaría coacción alguna en su contra, por parte del patrono...”*

Así las cosas, advierte la Sala, que, tanto en la conciliación celebrada en el mes de diciembre de 1997 ante la inspección 2 del Ministerio de Trabajo y, plasmada en el acta No. 25, como en la presente acción, existe identidad de partes, ya que, como lo aceptaron las demandadas, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ es hoy el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.SP., quien a su vez realizó sustitución patronal en favor de CODENSA S.A E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en virtud de un proceso de capitalización celebrado el 23 de octubre de 1997; y, una y otra actuación se encuentran suscritas por la señora ADRIANA MESA QUINTERO, como trabajador y actual demandante.

No obstante, considera la Sala, que, la identidad de causa y objeto, entre la conciliación y la demanda, no están plenamente demostradas, pues, contrario a lo señalado por las demandadas y la Juez de Primer Grado, la parte actora, sí discute en su escrito de demanda, la validez del acta de conciliación No. 25 celebrada en el mes de diciembre de 1997, ante la Inspección 2 del Ministerio de Trabajo y funda las pretensiones de su acción, en la legalidad de la terminación del vínculo laboral.

Téngase en cuenta que, el Juez Laboral, está en la obligación de interpretar la demanda y determinar cuál es el verdadero querer de las partes o la auténtica intención de quien presenta la demanda, por lo tanto, estando en discusión la forma de terminación del contrato de trabajo que ató a las partes y, los posibles derechos pensionales que de ésta se deriven, es por lo que, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar a la Juez de Primera Instancia, que resuelva la excepción de cosa juzgada como de mérito al momento de decidir de fondo la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar,

**ORDENAR** a la Juez de Primera Instancia, que resuelva la excepción de cosa juzgada, como de mérito al momento de decidir de fondo la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

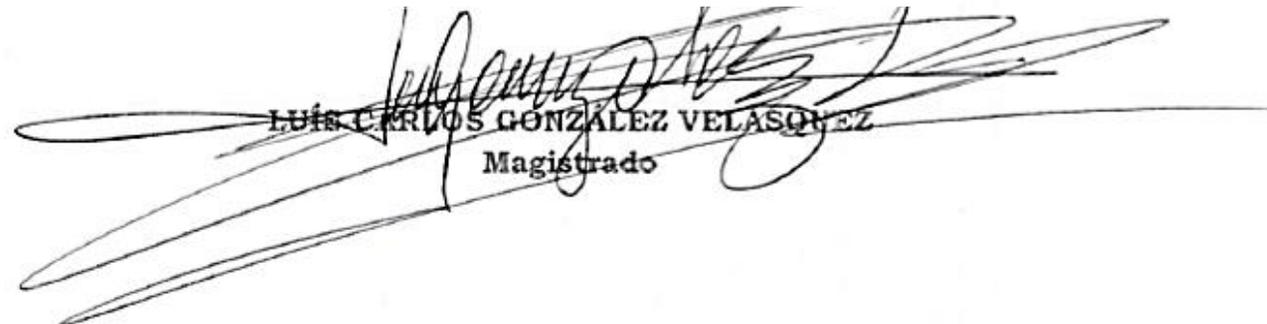
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

### **Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **014 2019 00221 01**  
**ACCIONANTE:** ANYELINA SUÁREZ GUERRERO  
**ACCIONADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare la nulidad o ineficacia del contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad que efectuó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colmena, hoy Protección SA, como consecuencia de haberla inducido en error, por la falta de información clara, precisa y veraz al momento del traslado; y que se disponga sin solución de continuidad, el regreso automático al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon.

Así mismo, que se condene a las demandadas Protección SA y Porvenir SA, a trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro

individual junto con las sumas que le puedan corresponder por conceptos de bono pensional, intereses y rendimientos, sin descontar suma alguna por concepto de cuota de administración; y a Fonprecon a que una vez recibidas las anteriores sumas, corrija los tiempos cotizados en la historia laboral de la demandante (Págs. 95-96, arch. 01, C01).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda, y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas (Archivo 05, Exp. Dig.)

En lo que interesa a la alzada, se advierte que el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon**, dio contestación con oposición a las pretensiones y en la misma oportunidad, solicitó al *a quo* que fuesen llamadas en garantía las codemandadas Protección SA y Porvenir SA, conforme lo dispuesto en el Artículo 64 del CGP.

Esto por considerar que si salen adelante las pretensiones de la demanda y Fonprecon debe asumir el reconocimiento pensional de la demandante, las también demandadas Protección SA y Porvenir SA, deberían ser declaradas responsables del mayor valor que en su momento deba asumir Fonprecon frente al reconocimiento y pago de la prestación perseguida por la accionante y condenadas a pagar en favor de Fonprecon una indemnización por los perjuicios causados a dicho fondo (Págs. 136-138 arch. 01 C01).

## III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2022, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC rechazó el llamamiento en garantía propuesto por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon**, con fundamento en que no se observa un derecho legal o contractual en cabeza de Fonprecon, que permita exigir de Protección SA y Porvenir SA, dentro del presente proceso la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial de alguna suma de dinero (Págs. 231-232 arch. 01 C01).

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

El **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido, y en su lugar, se llame en garantía en su favor a las AFP demandadas, Porvenir SA y Protección SA.

Esgrimió que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del CGP, indicando que el hecho de que las AFP Porvenir SA y Protección SA ya funjan como demandadas, no significa que como codemandado no pueda llamarlas en garantía; adujo que lo solicitado es que al resolver la controversia relativa a la ineficacia o nulidad de la vinculación de la demandante al RAIS, se resuelva también la relación jurídica por la que Fonprecon afirma tener derecho a que Protección SA responda por los efectos patrimoniales que pueda traer la sentencia.

Adujo que la responsabilidad alegada, se asienta en lo previsto por el art. 1746 CC y el art. 10 del Decreto 720 de 1994, de lo que dice se desprende que si las AFP accionadas incurrieron en un error u omisión que lleve a que Fonprecon se vea afectado y mermado como consecuencia del incremento en la pensión de la demandante, la causa eficiente de dicho daño sea imputable a las mencionadas AFP y por ende ellas sean llamadas a responder por los perjuicios ocasionados (Págs. 231-232 arch. 01 C01).

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el juzgado 14 Laboral del Circuito decidió no revocar el auto proferido el 29 de marzo de 2022, mantener incólume la decisión de negar el llamamiento en garantía y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo (arch. 06 C01).

#### V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 13 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 04 C02).

Porvenir SA, presentó sus alegaciones de instancia solicitando confirmar el auto impugnado (archs. 05 y 06 C02).

## VI. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, por tal manera, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, correspondiéndole a la Sala verificar si resulta viable el llamamiento en garantía solicitado.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que:

**«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, conforme lo prevé el Artículo 65 *ídem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del Artículo 145 del CPTSS, «la demanda» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 82 del CGP, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del CPTSS.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL-471 de 2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento, es que el tercero garante se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales

o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667 de 2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de que una de las partes demandadas llame en garantía no a un tercero ajeno a la discusión principal, sino a una persona que también funge como parte demandada, corresponde a una modalidad del llamamiento en garantía, conocida como demanda de coparte, que no se encuentra en discusión y que vale precisar, no fue desconocida por la *a quo*, toda vez que la negativa a acceder al llamamiento en garantía, no se asentó en el hecho de que las AFP Porvenir SA y Protección SA llamadas en garantía por el aquí recurrente, fuesen parte del proceso y ya ostentaran la calidad de demandadas, sino que se fundó en que a juicio de la *a quo*, no existe un derecho legal o contractual en cabeza de Fonprecon que de lugar a la prosperidad del llamamiento.

Aclarado lo anterior, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado en garantía, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809; CSJ SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484 de 2002), y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la demandante, Fonprecon, Protección SA y Porvenir SA, sino también la relación jurídica que une a las también demandadas Protección SA y Porvenir SA, con quien la convocó al juicio, Fonprecon, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, *por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica legal o contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.*

En el presente caso, se constata que no existe una relación contractual entre el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon** (llamante) y las AFP Protección SA y Porvenir SA (llamadas), toda vez que no fue alegada la existencia de contrato alguno, ni menos aún demostrada su celebración, con lo que es posible afirmar que no existe un acuerdo entre las codemandadas mencionadas, del que se pueda derivar una eventual responsabilidad de los fondos privados accionados, frente a Fonprecon y en consecuencia, no hay lugar a aceptar el llamamiento en garantía por ésta razón.

Así mismo, encuentra la Sala que las normas alegadas por Fonprecon como aquellas que dan lugar a la procedencia del llamamiento en garantía, son normas de las que se deriva la responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a sus afiliados, más no frente a otros fondos, tal como se expondrá a continuación:

El artículo 1746 del código civil, por el que se prevén los efectos de la declaratoria de nulidad, podría ser aplicable al acto jurídico de afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual y en caso de que como resultado del proceso que actualmente se adelanta, la juez concluya que efectivamente dicho acto es nulo o que presenta vicios en el consentimiento, dispondrá lo pertinente respecto a la devolución de las cosas al estado anterior en que se hallaban como si no hubiese existido el acto nulo o ineficaz; sin embargo, dicha norma no sería aplicable a Fonprecon, puesto que dicha entidad no celebró acto alguno con las demandadas Protección SA y Porvenir SA, ni participó en el acto de afiliación efectuado por la demandante, con lo que no habría lugar siquiera a estudiar la posible nulidad de un acto que en efecto no existió.

A su vez, del análisis del art. 10 del Decreto 720 de 1994 por el que se reglamentan los arts. 105 y 287 de la Ley 100 de 1993, -relacionados con la posibilidad que tienen las administradoras de celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, para el desarrollo de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por éstas; y con la opción de realizar actividades de promoción y ventas, con el fin de ejecutar las actividades propias de los servicios que ofrecen las administradoras-, que prevé que las infracciones, errores u omisiones en que incurran los promotores compromete la responsabilidad de la sociedad administradora, tampoco permite entender que Fonprecon podría derivar algún derecho en su favor de la aplicación de dicha norma, toda vez que Fonprecon no celebró ningún acuerdo comercial con las AFP accionadas para el desarrollo de las actividades comerciales contempladas en las normas citadas.

Igualmente, en caso de considerar que los promotores de las AFP incurrieron en un error que llevó a la demandante a afiliarse al RAIS y que por tal razón, el acto de afiliación es nulo y las AFP deben responder por los actos de sus promotores, nuevamente se estaría ante una eventual responsabilidad de las AFP demandadas frente a la demandante y no respecto de la también demandada Fonprecon.

Resta indicar que respecto de los argumentos del recurrente, en relación con que se verá afectado por tener que pensionar a la demandante o que las también demandadas Protección SA o Porvenir SA, deberán pagar los perjuicios causados a Fonprecon por dicho reconocimiento pensional, o el mayor valor en que deba incurrir el fondo recurrente por el eventual reconocimiento de una pensión o indemnización en favor de la demandante, corresponden a situaciones que no son alegadas dentro del presente proceso, puesto que la señora Anyelina Suárez, no esta persiguiendo el reconocimiento de una pensión o de alguna otra de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social en pensiones, sino que en el presente caso se limita discutir la nulidad o ineficacia del acto de afiliación al RAIS.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se acreditó una relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía, ni se observa que el mismo pueda desprenderse de alguna obligación legal, por lo que se **confirmará** el auto apelado. Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elpfhgb-UURCv6dg22E8cMcBiv-e-rh-bFetQ-3dudnBKw?e=fqR0Xu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elpfhgb-UURCv6dg22E8cMcBiv-e-rh-bFetQ-3dudnBKw?e=fqR0Xu)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10cd7f0e411f5fb70a701aca27992e08e1c104724f49e03e213bfd9c72e8fb**

Documento generado en 02/08/2023 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**  
**RADICACIÓN.** 11001 31 05 **005 2021 00299 01**  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA  
**DEMANDADOS:** CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES  
SOCIOECONÓMICAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE  
FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y ARTES SA - CEFOS SA

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por el que se negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

La sociedad ejecutante promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener el pago de \$13.550.400 a cargo de la ejecutada, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleadora, junto con los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 16 de abril de 2021 en cuantía de \$8.989.900, más los que se causen «a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad» (págs. 1-2 arch. 02 C01).

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido el 14 de febrero de 2022, negó el mandamiento de pago tras considerar que el requerimiento enviado por la ejecutante el 1º de febrero de 2021, fue remitido a una dirección que no corresponde con la de notificación judicial de la ejecutada, en tanto que, el requerimiento enviado con posterioridad no tiene constancia de entrega, y que por el contrario la empresa de mensajería incluyó la anotación de «no se encontró a nadie en el predio», por lo que concluyó que no se cumplió con el requisito legal de constituir en mora a la empresa ejecutada (arch. 04 C01).

## III. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que los arts. 24 de la Ley 100 de 1993, 5º del Decreto 2633 de 1994 y 244 del CGP, no hacen referencia a la obligatoriedad que impone el juzgado en su auto, pues la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelanta la administradora de pensión, finalidad que dice se cumplió y se puede evidenciar de la guía de entrega de la empresa de mensajería, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP.

Adujo que el *a quo* incurrió en un exceso ritual, e impone requisitos no exigidos en la ley sustancial y procesal, puesto que los art. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 no establecen que el requerimiento deba ser recibido obligatoriamente por la ejecutada o su representante y que la exigencia de tales solemnidades estaría incentivando un comportamiento de evasión, frente a las obligaciones del Sistema Integral de Seguridad Social, por parte del empleador moroso (arch. 05 *idem*).

Mediante providencia del 1 de noviembre de 2022, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió no reponer la decisión de negar el mandamiento de pago, argumentando que el requerimiento enviado a la dirección correcta no cuenta con la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería y

que por tanto no se constituyó en mora en debida forma a la demandada. En consecuencia, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto (arch. 06).

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 27 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 04 C02), sin embargo, la ejecutante guardó silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES**

El num. 8° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago ejecutivo, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la ejecutada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

En este asunto, el título base para la ejecución, es la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la ejecutante el 3 de junio de 2021, por el valor de \$22.540.300, contentivo de cotizaciones obligatorias por \$13.550.400 e intereses moratorios liquidados al 16 de abril de 2021 por \$8.989.900 (pág. 11 arch. 02 C01).

Para resolver el recurso, se tiene que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

Para el caso particular, en punto a las acciones de cobro de aportes al sistema pensional, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 señaló que «*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de*

*conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».*

El art. 5º del Decreto 2633 de 1994, estableció que la entidad administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual concederá el término de 15 días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental obrante en las páginas 12 a 20 del archivo nº 02 C01, se encuentra que Protección SA, envió desde Medellín a la sociedad aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, en dos oportunidades, la primera, remitida el día 1º de febrero de 2021 a la Calle 79 nº. 18 – 18 oficina 202, comunicación que a pesar de contar con constancia de entrega del 16 de febrero de 2021, no puede ser tenida en cuenta como el agotamiento del requisito de constituir en mora al empleador, toda vez que verificado el certificado de existencia y representación legal aportado por la misma demandante y el registro único empresarial y social incorporado por el *a quo*, se encuentra que la dirección de notificaciones judiciales de la demandada *Centro de Altos Estudios e Investigaciones Socioeconómicas, Jurídicas y Políticas de Formación para el Trabajo y Artes SA*, es la calle 102 A # 9 – 57 este, rancho Pomona, casa 8, vía la calera (Pág. 15 arch. 02 C01 y arch. 03 C01), y no la dirección en la que se entregó el requerimiento enunciado.

La segunda remisión del requerimiento por mora de aportes a pensión obligatoria aportada, fue la remitida el 19 de abril de 2021 (Pág. 13 arch 02 C01), en la que a diferencia de lo expuesto por el *a quo*, encuentra la Sala que la empresa de mensajería *Computec Datacourrier* si incluyó la constancia de entrega, esto porque en el recuadro de verificación incluido en la franja superior derecha y dentro de las Gestiones realizadas, se observa una “X” en la casilla de entregado en el primer intento, sumado a que como signo de aceptación del envío, el mismo recuadro contiene la firma de quién recibió el documento, esto es, el señor Alberto Ortiz.

Si bien sobre el mismo recuadro señalado, se incluyó una anotación que dice *«no se encontró a nadie en el predio»*, la misma no puede ser entendida como si no se hubiera entregado el documento, puesto que *esto sería desconocer la*

*constancia de la empresa de mensajería en la que claramente se indica que el documento fue entregado y no se relacionan devoluciones, errores en la dirección u otras circunstancias como que la persona a quién va dirigido no resida en dicho lugar o que se hayan rehusado a recibir el documento.*

En este sentido, se observa que si bien pudo haber ocurrido que la señora Angela Liliana Melo Cortés, representante legal de la demandada y a quién se dirigía el documento, no se encontrara en la residencia y por tal razón se haya dejado la anotación respecto a que no se encontró a nadie en el predio, lo cierto es que el requerimiento si fue entregado y recibido en la dirección de notificación de la demandada Centro de Altos Estudios e Investigaciones Socioeconómicas, Jurídicas y Políticas de Formación para el Trabajo y Artes SA.

De lo anterior, concluye esta Sala de decisión que no son acertadas las razones del Juez de instancia para negar el mandamiento de pago, toda vez que, **sí** existe constancia de la entrega del requerimiento por mora, en la que se indica claramente que el documento si fue entregado en la calle 102 A # 9 – 57 este, rancho Pomona, casa 8, vía la calera, es decir, en la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada; sin que de lo previsto en los art. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, se desprenda la existencia de algún requisito adicional para el requerimiento al empleador moroso, relacionado con que el mismo deba ser recibido directamente por la persona a quién va dirigido, por lo que se considera que basta con la entrega del requerimiento en la dirección de notificación judicial del empleador requerido.

Adicionalmente, advierte la Sala que, de conformidad con los cánones constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentran revestidas de la presunción de buena fe, razón por la cual, al verificarse que se envió el requerimiento a la dirección de notificación de la ejecutada, registrada en el certificado de existencia y representación legal, y que la empresa de mensajería certifica que hizo entrega del mismo en esa dirección, no existe razón alguna que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la sociedad ejecutante no envió la información de manera adecuada, cumpliendo con ello con la finalidad de la norma, cual es informar al empleador moroso de la obligación, para que éste ejerza su derecho de contradicción o proceda al pago de lo adeudado.

Así mismo, es plausible que luego de haberse vencido los 15 días a partir de la entrega de la comunicación, con los que cuenta el empleador para pronunciarse sobre la deuda, la ejecutada procedió a efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo, cumpliéndose así con cada una de las condiciones previstas en la norma analizada para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **revocará** la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, sin consideración a los argumentos de la negativa objeto de revocatoria, de conformidad con lo aquí expuesto.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **ORDENAR** a la juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** Sin costas en la alzada ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkldviUFcshNsa0DhbZFIgkBd1EpiZtQjq0gYYe1PKp\\_aQ?e=KprbrO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkldviUFcshNsa0DhbZFIgkBd1EpiZtQjq0gYYe1PKp_aQ?e=KprbrO)

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6499b1ec384d7e00a4cb4b3eb8893a986e606701775a6950ab1d7ba5c9a9469c**

Documento generado en 02/08/2023 08:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2020-00487-01**

**DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO SALDARRIAGA LÓPEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 14-2019-00327-01**

**DEMANDANTE: OLGA LUCIA CATAÑO BAGETT**

**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2022-00432-01**

**DEMANDANTE: EIDA BEYANID RODRÍGUEZ ROBLES**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'R' followed by a horizontal stroke and a flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00542-01**

**DEMANDANTE: ALAIN ALBERTO GARCES ECHEVERRY**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2021-00222-01**

**DEMANDANTE: TITO NELSI ALUIS PINZÓN**

**DEMANDADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ  
S.A.**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', positioned above the typed name.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2020-00233-02**

**DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MARTÍNEZ ORTÍZ**

**DEMANDADO: COLSUBSIDIO**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2016-00087-01**

**DEMANDANTE: TITO ERNESTO RUIZ PIÑEROS**

**DEMANDADO: COOPERATIVA CONTINENTAL DE  
TRANSPORTADORES LTDA**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2022-00375-01**

**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SERNA GIRALDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00378-01**

**DEMANDANTE: GERMÁN BOHORQUEZ NIETO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00460-01**

**DEMANDANTE: NELLY YADIRA GUATIVA DÍAZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00481-01  
DEMANDANTE: BELISARIO ANTONIO LATORRE VANEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00465-01**

**DEMANDANTE: VÍCTOR ALBERO GARCÍA GUTIÉRREZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-00801-01**

**DEMANDANTE: INGRID KATERINE MORA PARRA**

**DEMANDADO: FINART S.A.**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-00103-01**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO**

**DEMANDADO: FONCEP Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00337-01**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS PRIETO GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00586-01**

**DEMANDANTE: MARÍA TERESA CASTELLANOS  
HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2023-000037-01**

**DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ CARRASCAL**

**DEMANDADO: CARIBE BROCHAS Y HERRAMIENTAS LTDA**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2019-00055-01  
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FERNÁNDEZ BLANCO  
DEMANDADO: URBANIZACIÓN MAZUREN AGRUPACIÓN 05  
PH Y OTRO**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARLENY RUEDA OLARTE', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-00439-02**

**DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.S.**

**DEMANDADO: ADRES**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2022-00174-01**

**DEMANDANTE: JULIO CÉSAR AGUDELO TANGARIFE**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 41-2022-00144-01**

**DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2022-00359-01**

**DEMANDANTE: MARTHA QUITIAN RINCÓN**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2020-00320-01**

**DEMANDANTE: JAIME CUADROS BERNAL**

**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-00253-01**

**DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO HOYOS ESPINOSA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2021-00509-01**

**DEMANDANTE: ROSA PAULINA MARÍN MENDOZA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2020-00277-01**

**DEMANDANTE: EDUARDO RINCÓN DUARTE**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2020-00314-01**

**DEMANDANTE: NELY HELENA SALINAS RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', with a large loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2013-00706-02**

**DEMANDANTE: ALVARO ACOSTA HURTADO**

**DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.  
E.S.P.**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**